REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 343 | Bogotá, D. C., jueves 26 de julio de 2007 | EDICION DE 60 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2007 SENADO

por el cual se reforman los artículos 178, 254, 255 y 256 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura contará con:

1. Una Dirección administrativa conformada por un Director y tres subdirectores, elegidos para un período de ocho (8) años a través de concurso de méritos.

La dirección administrativa de la rama estará a cargo del director y existirán tres subdirecciones encargadas de la administración, gestión y funcionamiento carrera judicial respectivamente. La ley reglamentará la materia.

La gestión de estos funcionarios se revisará cada año por una comisión interinstitucional conformada por los presidentes de las altas cortes y el Ministro del Interior y de Justicia, el cual contará con voz pero sin voto.

La Dirección Administrativa deberá presentar un informe de gestión a la Comisión Interinstitucional cada año.

En el evento en que esta comisión encuentre que los miembros de la dirección administrativa no han sido eficientes en el ejercio de sus funciones, procederá su remoción y la convocatoria de un nuevo concurso de méritos para su reemplazo. Los períodos de estos funcionarios serán institucionales.

El director de la rama hará parte del Consejo de Ministros cuando se traten asuntos relacionados con la administración y gestión de la Rama Judicial. Así mismo, tendrá asiento en el Consejo de Política Social y Económica en el mismo evento anterior.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley".

Artículo 2°. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 255. Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Para ser miembro de la Dirección Administrativa se requiere ser abogado, mayor de 35 años, con formación en materias económicas y cumplir con los demás requisitos que para el efecto señale el correspondiente concurso de méritos de acuerdo con lo que disponga la ley para tal efecto.

Artículo 3°. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura, a los Consejos Seccionales o a las Direcciones Administrativas Regionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la ley.

La ley reglamentará el funcionamiento y composición de las Direcciones Administrativas Regionales.

Artículo 4°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

Artículo transitorio. La realización del primer concurso de méritos para la selección del Director y los subdirectores de la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura será realizada por la Comisión Interinstitucional conformada por los presidentes de las altas cortes y el Ministro de Justicia, de acuerdo con lo que la ley disponga para tal efecto. Los siguientes estarán a cargo de la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Firmas:

Gina María Parody D'Echeona, Armando Benedetti, Luis Fernando Velasco, Piedad Córdoba, Carlos Ferro Solanilla, Adriana Gutiérrez, Jairo Clopatofsky, Efraín Torrado, Ricardo Arias Mora y *Nicolás Uribe Rueda.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con fundamento en el artículo 375 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, un proyecto de acto legislativo que pretende introducir algunas modificaciones a la composición del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1991, respondiendo la necesidad de independizar el poder judicial de la tutela del Gobierno y del Legislativo y dotar a la rama jurisdiccional de autonomía administrativa y financiera, creó en los artículos 254 y s.s. el Consejo Superior de la Judicatura como órgano encargado de asumir, por una parte, las funciones del extinto Tribunal Disciplinario en lo que respecta a las sanciones disciplinarias a abogados y servidores públicos que administran justicia y, por otra, el otorgamiento de funciones administrativas.

Señala el tratadista Diego Younes Moreno *"Ha sido un viejo anhelo de la rama judicial, contar con auténtica autonomía e independencia, no sólo para dictar sus fallos, sino también para darse su propia administración. Por ello se hizo necesario en la Constituyente de 1991 crear un órgano perteneciente a la Rama Judicial, encargado de administrar los recursos materiales, realizar los presupuestos y racionalizar la gestión de la administración de justicia. Igualmente se persigue con la creación del Consejo Superior de la Judicatura, hacer más eficiente la organización de la justicia, hoy lenta y congestionada, y dotarla de una mayor flexibilidad que le permita ajustarse a las cambiantes necesidades de la época"*[1].

La necesidad de crear un órgano perteneciente a la rama judicial, que le brindara autonomía administrativa y financiera fue uno de los temas centrales de debate en la Comisión Cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente, donde de manera extensa se discutió su origen, sus funciones y su composición, si debería ser de naturaleza administrativa, la manera de integración de sus miembros, si en caso de asumir las funciones disciplinarias de jueces, magistrados y abogados que en ese entonces ostentaba el Tribunal Disciplinario debía tener un enfoque disciplinario más que administrativo.

Se resalta al hacer una revisión de las actas de las sesiones de la Comisión Cuarta, que una de las preocupaciones que se tenían era la calidad de sus integrantes, ya que si el Consejo que se iba a crear iba a tener un carácter disciplinario que prevaleciera sobre lo administrativo, sus integrantes deberían tener una tendencia jurídica más que de administración, pero si se iba a dar un enfoque administrativo el perfil de sus integrantes debería ser de ejecución. Uno de los constituyentes en sesión del 4 de abril de 1991 señalaba:

"Hay un elemento que yo no sé si es importante, de pronto recogiendo la opinión de los sectores Salgado y Velasco, doctor Gómez, es la preponderancia que pueda llegar a tener una función sobre la otra. Es lo que realmente a mí me preocupa. El Consejo Superior va a ser más disciplinario o va a ser más administrativo, por la incidencia que tenga en el nombramiento. Usted me dice que de pronto no valdría la pena ni catalogarlos como magistrados, en el evento en que ejercen la función disciplinaria yo pienso que sí deberían llamarse magistrados; en el evento en el que ejerzan una austera función administrativa, pues pueden ser llamados consejeros, pero si tienen de por medio el ejercicio de la función disciplinaria, si valdría la perna el que fueran magistrados"[2].

Se desprendía en estas primeras deliberaciones que indudablemente tendría que hacerse una diferenciación entre aquellos miembros del Consejo que cumplirían una función disciplinaria y aquellos que tendrían en sus manos la administración de la rama tanto en sus calidades profesionales como en su forma de elección, al respecto señalaba uno de los Constituyentes:

"*De nombrar un nombramiento rígido, sino precisamente se establece que por mitad. Suponiendo que fueren ocho, se pueden nombrar cuatro administradores y cuatro…"*[3].

Dicha preocupación se reiteraba en cada uno de los debates, en uno de estos el doctor Álvaro Gómez Hurtado señalaba: *"Desde el punto de vista de las personas que conformarían este consejo, por un lado tendría que haber realmente jueces y por el otro tendría que haber administradores públicos que sepan administrar una carrera judicial, por el otro lado sí tendría que haber personas que puedan administrar un presupuesto y hacer planeación"*.

(...)

"Se pretende concebir un Consejo Superior de la Judicatura como una empresa. Su carácter administrativo tendría como propósito modernizar todas las instituciones del sistema judicial y concederle a la carrera administrativa de la Rama, no solo independencia sino un vigor suficiente para que sea la base de la importante capacidad nominadora que se le atribuya".

(...)

"Los miembros del Consejo deben tener las calidades que los habiliten para otorgarles a sus decisiones finales, en el campo jurisdiccional, la categoría de sentencias. Pero en su condición de administradores, obrarán como miembros de una junta directiva" [4].

La primera conformación que se le dio para el Consejo Superior de la Judicatura y con la cual se aprobó en la Comisión Cuarta no distinguía en lo que hoy conocemos como las salas administrativa y disciplinaria y en cuanto a las calidades de sus integrantes se optó porque estos tuvieran las mismas calidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, bajo la idea de que en dicho Consejo preponderaría la parte disciplinaria sobre la administrativa y que ambas funciones estarían en cabeza de los mismos magistrados.

Dicha fórmula no fue fruto de un análisis serio frente a que calidades requerirían las personas encargadas de administrar financiera y presupuestalmente la Rama Judicial, para lo cual resulta pertinente resaltar la intervención del constituyente que planteó los requisitos para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura:

"Lo que sí es indispensable, es que todos tengan la calidad de ejercer como Magistrados (...) por eso las calidades no las hemos fijado, pero podríamos fijarlas dentro de la, yo propondría esto: invirtamos las calidades para la Corte Suprema a ver como nos sale, es decir, tomemos el artículo de la Constitución que dice: para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se necesita (...) y lo invertimos a ver cómo nos resulta la redacción"[5].

Fue en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente donde se propuso la creación de dos salas al interior del Consejo Superior de la Judicatura una que absorbiera al Tribunal disciplinario y otra encargada del manejo de la parte administrativa, situación que hubiese resultado ideal para determinar las calidades de los miembros de una y otra sala, pero a pesar de los planteamientos presentados en su momento por los Constituyentes María Teresa Garcés y Hernando Yepes en el sentido de diferenciar los perfiles, la Asamblea de miembros optó por acoger la tesis de exigir los mismos requisitos que se exigían para los Magistrados de la Corte Suprema y la cual, como lo señalamos anteriormente no mereció ningún tipo de análisis.

La aprobación de la calidad de magistrados para la Sala Administrativa y de los requisitos para sus miembros, mereció que uno de los constituyentes exclamara: *¡Ojalá los abogados sepan de administración, ahí en ese caso!*[6].

De lo anterior podemos concluir que por la premura de tiempo que aquejaba a la Asamblea Nacional Constituyente no permitió una discusión a fondo

1 Derecho Constitucional Colombiano. Diego Younes Moreno.

2 Actas de la Comisión Cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente. Sesión Comisión abril 18 de 1991.

3 Ibídem.

4 Acta de la Comisión Cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente. Sesión Comisión abril 19 de 1991. Ponencia rendida por los constituyentes Álvaro Gómez Hurtado y Jaime Fajardo Landaeta.

5 Acta de la Comisión Cuarta de la Asamblea Nacional Constituyente. Sesión Comisión abril 22 de 1991.

6 Acta de la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente. Sesión del 1º de Julio de 1991.

sobre el perfil y las calidades que deberían ostentar los miembros de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al no ser esta una división con un enfoque jurídico que ameritara el nombramiento de magistrados con las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sino de funcionarios con un enfoque eminentemente administrativo, financiero y presupuestal.

II. ORGANIZACION ACTUAL Y COMPETENCIAS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En los artículos 256 y 257 de la Constitución de 1991, se atribuyeron de manera general las competencias del Consejo Superior de la Judicatura como máximo órgano administrativo y disciplinario de la Rama Judicial.

Este Consejo está encargado de administrar la carrera judicial; elaborar las listas para la designación de los funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad correspondiente; examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, y la de los abogados en la instancia que señale la ley; examinar la conducta tanto de los jueces como de los abogados; Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales; elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial y remitirlo al gobierno y una vez aprobado por el Congreso, ejecutarlo; y dirimir los conflictos de competencia entre las jurisdicciones.

También cumple, con arreglo a la ley, las siguientes funciones: fijar la ubicación del territorio para efecto de ubicación y redistribución de despachos judiciales; crea, suprime, fusiona o traslada los cargos de la Rama Judicial; y dicta los reglamentos necesarios para el funcionamiento de esta rama, los relacionados con la organización y funciones de los cargos, la regulación de trámites que se adelanten en los despachos judiciales, en lo no previsto por la ley y propone proyectos de ley sobre administración de justicia y códigos.

Según el artículo 255 de la Constitución, para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado, haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

La Sala Administrativa está integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado.

El artículo 1° del Reglamento Interno (Acuerdo 113 de 1993) destaca el carácter colegiado de este organismo: *"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es una autoridad colegiada; en consecuencia, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales o reglamentarias se cumple en todos los casos mediante decisiones corporativas sin perjuicio de que el reglamento determine las actuaciones de carácter operativo o ejecutivo que puedan desempeñar individualmente sus dignatarios o alguno cualquiera de sus miembros.*

Conforme a la Constitución, la ley y el reglamento, sus principales funciones son:

– Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes, y conocer de los recursos de apelación o de queja que se interpongan contra los actos de los consejos seccionales.

– Dictar los reglamentos relacionados con la administración de la carrera judicial.

– Dictar los reglamentos sobre contratación, así como sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

– Preparar el proyecto del plan general de desarrollo de la Rama Judicial y evaluar e incorporar en él los proyectos y programas elaborados por los consejos seccionales.

– Establecer índices de rendimiento y gestión de los despachos judiciales y llevar el control correspondiente.

– Presentar a la aprobación de la Sala Plena el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

– Llevar el registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados en la ley.

– Las demás que establezca el reglamento.

Mediante Acuerdo 22 de 1994, modificado por los Acuerdos 250 de 1998 y PSAA06 – 3431 de 2006, se estableció la Planta de Personal de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, adscribiéndole al despacho de la Presidencia de la Sala y de cada uno de los magistrados, la siguiente estructura:

DESPACHO DEL PRESIDENTE

N°	Denominación	Grado
1	Magistrado Auxiliar	Nominado
2	Profesional Universitario	21
1	Profesional Universitario	17
1	Asistente Administrativo	16
2	Asistente Administrativo	06
DESPACHO DE LOS MAGISTRADOS		
12	Profesional Asistente (Magistrado Auxiliar) (2 por despacho)	Nominado
6	Asistente Administrativo (1 por despacho)	16
6	Auxiliar Judicial 1 (1por despacho)	Nominado
6	Auxiliar de Servicios Generales Conductor (1 por despacho)	06

Adicionalmente, el Acuerdo 115 de 1993 dictado por la Sala Administrativa, determinó la organización ejecutiva y operativa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creando para el efecto la Dirección Nacional de Administración Judicial, a la cual se le atribuyeron las siguientes funciones:

– Apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de las actividades administrativas que le corresponden.

– Ejecución de las políticas y las decisiones adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior.

– Organización y coordinación de las acciones de apoyo a los juzgados y corporaciones judiciales.

– Realización de estudios e investigaciones sobre la administración de justicia, y las recomendaciones a la Sala Administrativa sobre la adopción de las medidas que se estimen necesarias o convenientes para mejorar la prestación del servicio.

– Preparación del anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y sometimiento a la Sala Administrativa del Consejo.

– Las demás funciones que le atribuya la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Según informe de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el año 2007 la nómina de personal de esta institución, incluyendo empleados y funcionarios de la Sala Administrativa y de la Sala Disciplinaria, equivale a un total de 1981 personas[1], de los cuales: 359 son empleados de los Consejos Seccionales y 90 funcionarios; 285 son empleados del Consejo Superior a nivel central y 13 son funcionarios; 1009 son empleados de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y 225 de la Dirección Ejecutiva.

De las anteriores cifras se resalta el hecho de que para el cumplimiento de sus funciones, no es necesario contar con la estructura y organización con que cuenta pues esta resulta costosa para el Estado. Es por ello que el presente acto legislativo propone una reducción que produzca mayor eficiencia y mejores resultados, no sin antes advertir que los recursos invertidos podrían destinarse en el mejoramiento del sistema judicial, como se verá a continuación.

III. LA IMPORTANCIA DE DESTINAR DE MANERA EFICIENTE LOS RECURSOS DE LA RAMA JUDICIAL

Colombia atraviesa una crisis judicial profunda que no permite que el aparato de justicia satisfaga las demandas de la población. Si bien es difícil deter-

1 Información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de marzo de 2007.

minar su magnitud con indicadores efectivos, algunos de ellos demuestran que la ineficacia del sistema judicial aún persiste.

De acuerdo a algunos autores[1], es notable por ejemplo la grave impunidad que se vive en las demandas de justicia penal y civil de los sectores populares o "litigios de pequeñas causas", que siguen sin tener ningún cauce institucional adecuado y estimulan muchas formas de violencia cotidiana.

Igualmente existen limitaciones de acceso y eficiencia. En el año 2002, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que se requieren más de seis años para descongestionar la justicia civil, y más de tres años para evacuar los procesos pendientes en la justicia laboral[2].

Así mismo, el funcionamiento del sistema judicial tiene serios problemas de inequidad y selectividad en muchos campos, en los que distintos intereses y derechos no son protegidos de forma igualitaria por los jueces.

Por estas razones, cualquier reforma que sea emprendida, no solamente debe tener en cuenta la reducción de los costos de transacción, la reducción de la congestión, el fortalecimiento del sistema gerencial y la mejoría de la oferta de la justicia, sino que también debe impulsar programas de inclusión social, por medio de la participación democrática y la defensa de los derechos. Una reforma exitosa es aquella que incrementa la independencia judicial y que modifica el contexto político en el que opera, promoviendo el acceso equitativo y efectivo a la justicia.

Para lograr esta labor, es necesario entonces contar con los recursos suficientes que permitan la ejecución de políticas públicas integrales de reforma a la justicia. Estas políticas deben ser capaces de enfrentar la situación actual del sistema y otros aspectos que lo afectan como el contexto de violencia que padece el país.

a) **La violencia como factor influyente de la justicia en Colombia**

La guerra es uno de los elementos más determinantes e influyentes en el funcionamiento del sistema judicial. La consolidación de un aparato judicial independiente, democrático e imparcial, parece ser un requisito para la paz y la convivencia pacíficas.

Las instituciones se encuentran fragmentadas en parte por la frecuente recurrencia a los Estados de excepción para tramitar las reformas judiciales y por la proliferación de grupos armados que pretenden sustituir al Estado en la función de administrar justicia. Además, frente al conflicto armado, el aparato judicial es garante de la reparación a las víctimas por violación de los derechos humanos y, en repetidas oportunidades, las dificultades en su funcionamiento han provocado el pago de sumas extraordinarias de dinero por condenas internacionales en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La debilidad del aparato judicial es vista como una de las fuentes básicas del conflicto armado, por lo que su fortalecimiento sería un sustituto a la guerra en cuanto generaría espacios institucionales para la resolución pacífica de conflictos. Hay que hacer justicia para la paz; las estrategias y reformas judiciales deben ser pensadas como instrumentos para alcanzarla y deben buscar la disminución del desfase entre la oferta y la demanda judicial. Problemas de información, de congestión y de costos han impedido que las personas vean en la justicia, un instrumento atractivo al momento de resolver sus problemas.

b) **Un breve panorama de la situación de la justicia en Colombia.**

Salomón Kalmanovits[3] afirma que en Colombia no hay narcotráfico porque hay miseria sino porque ese narcotráfico se ve favorecido por un sistema de justicia deficiente y corrupto. Y es que la incapacidad de la justicia para sancionar a los criminales, crea un ambiente propicio para el delito.

Varios frentes judiciales parecen necesitar atención urgente con el fin de incrementar los niveles de independencia, eficiencia, imparcialidad y acceso en la justicia.

En materia penal, Colombia ha avanzado en el proceso de fortalecimiento de un sistema robusto para investigar y juzgar el crimen. La introducción en 1991, de la Fiscalía General de la Nación y la reciente implementación del sistema penal acusatorio, son una muestra loable de ello. Sin embargo, predomina la tesis de que el sistema se ha concentrado en delitos de fácil investigación y menor influjo social mientras que los delitos que implican mayor violencia y desestabilización social han tenido un menor número de condenados[4]. Ello pone en evidencia la falta de personal investigativo que sustente e impulse las acusaciones.

Igualmente, las demandas de justicia en este ámbito se han incrementado pero el sistema es incapaz de procesar esas demandas, de modo que la justicia penal se ha convertido en un proceso lento y congestionado.

Desde esta óptica, recogiendo las observaciones de los funcionarios de la Fiscalía, resulta necesario continuar con el fortalecimiento de esta institución aumentando los recursos humanos y técnicos. Así mismo, parece indispensable reforzar el sistema de defensoría pública para aquellas personas que no cuenten con los recursos suficientes para pagar un abogado privado.

En materia de tutela, se habla de la necesidad de una mejor organización de los procedimientos y competencias, de tal forma que los derechos constitucionales sean garantizados sin que se causen roces institucionales evitables. A pesar de que el Decreto 1382 de 2000 reglamentó la competencia de los jueces para resolver las acciones de tutela, esta jurisdicción sigue siendo difusa. En ellas se invierte gran parte del tiempo y de los recursos de las jurisdicciones especializadas, y se disminuye la concentración en la solución de las acciones específicas de estas jurisdicciones, aumentándose en consecuencia la congestión judicial.

La presencia y oferta judicial es muy precaria sobre todo en zonas aisladas. En algunos distritos judiciales, cada juez debe cubrir, con recursos muy escasos, los conflictos que ocurren en territorios muy vastos con dificultades de comunicación. Por su parte, la demanda de justicia no siempre es recibida de manera adecuada por el sistema judicial. A pesar de los esfuerzos del Estado por aumentar la cobertura y acceso con los respectivos incrementos en el gasto, aún existen problemas debido a las distancias rurales para acceder a ciertos despachos, lo cual se ve agudizado por la intensificación del conflicto armado y de la violencia.

En materia civil, la congestión sigue siendo alta. El Consejo Superior de la Judicatura estimó que[5], para el año 2004, la carga efectiva de la jurisdicción civil ascendía a 891.094 asuntos, que equivalen al 47.48% de los asuntos de toda la jurisdicción ordinaria, convirtiéndose así, en la especialidad más congestionada dentro de esta jurisdicción. Adicionalmente, la mayoría de los procesos de conocimiento son procesos ejecutivos para el cobro de créditos y deudas.

Observando el anterior contexto, es fundamental entonces promover la reforma y el fortalecimiento de los juzgados y las demás instituciones encargadas de resolver los conflictos que involucran a sectores vulnerables de la población. Así por ejemplo, la atención debe centrarse sobre los juzgados y las comisarías de familia que conocen las disputas por violencia intrafamiliar contra mujeres y menores de edad y la continuación de los programas de casas de justicia ya desarrollados en algunas ciudades. También deben impulsarse reformas como la creación de juzgados de pequeñas cuantías y de mecanismos de resolución alternativa de conflictos para las poblaciones en estado de subordinación o indefensión.

De esta manera se hace indispensable dotar a la Rama Judicial de un ente administrativo que no se quede en el diagnóstico de la problemática de la Justicia, sino que se adentre en soluciones eficientes, donde además de ejecutar el presupuesto, tenga la capacidad de implantar indicadores de gestión que contribuyan a la descongestión de la justicia, a ampliar la cobertura del acceso a la justicia, que implemente una carrera judicial que permita la selección de los mejores para ocupar los cargos en Juzgados y Tribunales; objetivos que no han podido llevarse a cabo en 16 años de funcionamiento de la Sala Administrativa.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto que consta de seis (6) artículos, busca la modificación de los artículos de la Constitución Política que hacen referencia a la conformación

1 UPRIMNY Rodrigo, RODRIGUEZ César, GARCIA Mauricio, Justicia para todos, Grupo editorial Norma, 2006, Pág. 33.
2 Ibídem, Pág. 33.
3 Ibídem, Pág. 272.
4 Ibídem, Pág. 288.
5 Ibídem, Pág. 368.

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de su forma de elección conforme a lo señalado anteriormente.

Por orden temático entraremos a explicar la reforma a los artículos que tocan de manera directa la reforma a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y luego aquellos artículos donde se hace necesario modificar la denominación de Sala Administrativa.

La reforma planteada al **artículo 254** de la Constitución Política busca reformar el numeral primero que hace referencia a la composición y forma de integración de la Sala Administrativa al cambiar su composición actual de seis magistrados elegidos por las altas cortes por un Director y tres subdirectores, los cuales tendrán a cargo la administración de la Rama Judicial y entrarán a cumplir las mismas funciones que actualmente tiene la Sala Administrativa, pero que bajo la estructura que se propone de tres subdirecciones que manejaran bajo la coordinación de una dirección y de manera independiente los asuntos de administración de la Rama Judicial, otra de la gestión y la última de la carrera judicial, aspectos que se constituyen en los objetivos de la administración de esta Rama del Poder Público.

Dentro de este mismo artículo y al considerarlo pertinente por unidad de materia se establece la forma de elección del director y de los subdirectores señalando que esta se hará dentro de un concurso de méritos, aspecto que de ser aprobado se desarrollara en la reforma a la Ley 270 de 1996.

Se establece que la revisión de la gestión del Director y de los Subdirectores estará a cargo de los Presidentes de las Altas Cortes y del Ministerio del Interior y de Justicia al considerar que son ellos los funcionarios idóneos para calificar el desempeño de los directores, pues son ellos dentro de los principios de autonomía, eficiencia e imparcialidad los llamados a juzgar a quien administra sus recursos con la facultad de removerlos del cargo si su función no cumple con los objetivos trazados para el buen desempeño de la administración de Justicia.

Consideramos de suma importancia que el director administrativo de la Rama Judicial tenga asiento en el Consejo de Política Social y Económica y en el Consejo de Ministros cuando los temas que se traten tengan relación con la administración y gestión de la Rama Judicial para que las políticas económicas que se desarrollen se realicen en función al buen funcionamiento de la administración de justicia.

Dado que el objetivo de la reforma es darle un perfil gerencial a la administración de justicia, la vocación y capacidades del director deben ser diferentes a las que se le exigen a un Magistrado de las altas cortes, de ahí que proponemos en la reforma al **artículo 255** que este cargo esté ocupado por una persona con formación de abogado para que entienda los problemas de la administración de justicia pero que a la vez cuente con una formación en materias económicas que le den la capacidad de llevar avante la administración de la rama judicial.

La implementación de la dirección administrativa deberá replicarse a los Consejos seccionales a través de las direcciones administrativas regionales, pues no tendría sentido avanzar en una reforma en el nivel central, dejando a un lado las dependencias creadas de manera descentralizada las cuales se crearon con la misma estructura del nivel central. Razón por la cual proponemos adicionar el término Dirección Administrativa Regional al **artículo 256** de la Constitución con el fin de que se desarrolle en la necesaria reforma a la Ley 270 de 1996.

Teniendo en cuenta que el director y subdirectores de la Rama Judicial no estarán investidos como magistrados, no hay razón alguna para que la Cámara de Representantes sea su ente acusador, razón por la cual presentamos a consideración una reforma al **artículo 178** en donde se señala que serán en exclusiva los miembros de la sala disciplinaria los únicos que podrían ser investigados por la Cámara de Representantes en lo que respecta al Consejo Superior de la Judicatura.

Por último proponemos la aprobación de un artículo transitorio que le otorga a los presidentes de las altas cortes en conjunto con el Ministro del Interior y Justicia la realización de un concurso de méritos para la escogencia de los primeros director y subdirectores con sujeción a lo que establezca la ley que desarrolle este acto legislativo.

Constitución Política	Proyecto de acto legislativo
ARTICULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas: 1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.	Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura contará con: 1°. Una Dirección Administrativa conformada por un Director y tres subdirectores, elegidos para un período de ocho (8) años a través de concurso de méritos. La dirección administrativa de la rama estará a cargo del director y existirán tres subdirecciones encargadas de la administración, gestión y funcionamiento de la carrera judicial respectivamente. La ley reglamentará la materia. La gestión de estos funcionarios se revisará cada año por una comisión interinstitucional conformada por los presidentes de las altas cortes y el Ministro del Interior y Justicia, el cual contará con voz pero sin voto. La Dirección Administrativa deberá presentar un informe de gestión a la Comisión Interinstitucional cada año. En el evento en el que esta comisión encuentre que los miembros de la dirección administrativa no han sido eficientes en el ejercicio de sus funciones, procederá su remoción y la convocatoria de un nuevo concurso de méritos para su reemplazo. Los períodos de estos funcionarios serán institucionales. El director de la rama hará parte del Consejo de Ministros cuando se traten asuntos relacionados con la administración y gestión de la Rama Judicial. Así mismo, tendrá asiento en el Consejo de Política Social y Económica en el mismo evento anterior. 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.
ARTICULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes.	"ARTICULO 255. Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes. Para ser miembro de la Dirección Administrativa se requiere ser abogado, mayor de 35 años, con formación en materias económicas y cumplir con los demás requisitos que para el efecto señale el correspondiente concurso de méritos de acuerdo con lo que disponga la ley para tal efecto.
ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial. 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso. 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley.	**Artículo 3°.** El artículo 256 de la Constitución Política quedará así: "ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura, a los Consejos Seccionales o a las Direcciones Administrativas Regionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial. 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso. 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley. La ley reglamentará el funcionamiento y composición de las direcciones administrativas regionales.

Constitución Política	Proyecto de acto legislativo
ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: … 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.	**Artículo 4°.** El artículo 178 de la Constitución Política quedará así: "ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
	Artículo transitorio. La realización del primer concurso de méritos para la selección del Director y los subdirectores de la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura será realizada por la Comisión Interinstitucional conformada por los presidentes de las altas cortes y el Ministro de Justicia, de acuerdo con lo que la ley disponga para tal efecto. Los siguientes estarán a cargo de la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
	Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación

Firmas:

Gina María Parody D'Echeona, Armando Benedetti, Luis Fernando Velasco, Piedad Córdoba, Carlos Ferro Solanilla, Adriana Gutiérrez, Jairo Clopatofsky, Ricardo Arias Mora y *Nicolás Uribe,* siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de Acto legislativo número 01, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Gina Parody, Armando Benedetti* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2007 Senado, *por el cual se reforman los artículos 178, 254, 255 y 256 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

24 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2007 SENADO

por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Constitución Política quedará así:

"**Artículo 40**. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos garantizarán la adecuada participación efectiva y real de las mujeres en los mismos".

Artículo 2°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, así como el derecho de las mujeres a participar en las mismas actividades en condiciones de igualdad real y efectiva".

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos (sic) con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos".

Artículo 3°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas (sic) con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las (sic*)* perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno, salvo aquel relacionado con la real y efectiva participación femenina.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido".

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Gina María Parody D'Echeona, Piedad Azuccardi, Armando Benedetti, Carlos Ferro Solanilla, Nancy Patricia Gutiérrez, Zulema Jattin, Adriana Gutiérrez, Yolanda Prieto A., hay otras firma ilegibles.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señor

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

En nuestra condición de miembros del Congreso y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso el presente proyecto de acto legislativo, el cual modifica algunos artículos de la Constitución Política con el fin de dar real efectiva representación política a las mujeres en el Congreso de la República y las corporaciones públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación del proyecto de acto legislativo

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto lograr que la mujer obtenga una real y efectiva garantía de sus derechos de igualdad de oportunidades en materia política. A pesar de que en 1991 con la Constitución, quedó consagrado que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y que por lo tanto hombres y mujeres recibirán el mismo trato por parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, la realidad es que las mujeres hoy por hoy siguen siendo objeto de discriminación, y el sector público no es la excepción, especialmente en los cargos de elección donde aun existe una subrepresentación de la mujer.

Actualmente las mujeres han alcanzado o superado a los hombres en el acceso a algunos derechos, que nos fueron reconocidos desde hace no más de 100 años. El caso más notable es el de la educación. En Colombia, el 52% de los estudiantes en educación superior son mujeres –en el año 2003 este porcentaje alcanzó el 67,8%–. En cuanto a la educación básica y media, las niñas que acceden al sistema corresponden al 49%. El acceso al mercado laboral –aunque otra discusión es el tipo de remuneración– demuestra que las mujeres han logrado la paridad en ciertos temas; según el ministerio de educación, el 56% de las mujeres graduadas entre el 2001 y el primer semestre de 2004 consiguieron empleo.

El acceso al crédito educativo también demuestra que la igualdad real y efectiva se ha logrado. En el 2004 el 55,6% de los créditos del Icetex fueron entregados a mujeres. El censo de 2005 revela que la tasa de alfabetismo en las mujeres es del 91,4%, mientras que el de los hombres de 91,7%, nuevamente, a pesar de que las mujeres accedieron a la educación solo hasta los años 30, se han brindado las garantías para que estas hayan podido estudiar.

Por esto, llama mucho la atención la subrepresentación política en Colombia, evidenciando que realmente existe un bloqueo, sea cultural, de discriminación por el sexo, o de falta de acceso a las redes políticas más importantes, que les impide llegar a los niveles de poder más altos. Por lo que acabamos de ver, no se trata de falta de educación ni de incapacidad intelectual.

Es decir, si la discriminación específica por género no existiera en nuestro país, el número de mujeres en los cargos de elección popular o de nominación reflejarían la misma situación que se tiene en los colegios, universidades y en la fuerza laboral.

Para acabar con esta brecha, varios países en Latinoamérica y otros más alrededor del mundo han permitido las acciones afirmativas, como las llamadas leyes de cuota.

En Colombia se han logrado avances como la Ley de Cuotas para los cargos de libre nombramiento –Ley 581/2000- que, basándose en el mandato Constitucional que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho pueden elegir y ser elegidos y elegidas, y en la disposición que establece que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública, estableció un mínimo del 30% en los cargos de máximo nivel decisorio de carácter administrativo en las tres ramas del poder público y en otros niveles decisorios con atribuciones de dirección y mando en la formulación, planificación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado.

Si se miran los resultados globales de la Ley de Cuotas en todo el país, se tiene como resultado que la suma total de mujeres en la rama ejecutiva iguala o excede el 30% establecido, pero al disgregar las cifras por cargo, en el nivel directivo no se llega al mínimo. En este sentido la Corte Constitucional dejó claro que la participación de las mujeres no debe calcularse de manera global, sino "dentro de cada uno de los niveles". De esta manera, a pesar de ser obligatoria, esta norma se cumple solo parcialmente. Solo 137 entidades de un total de 1.174 instituciones la aplican. Sin embargo, no se puede negar que esta norma ha contribuido notablemente con el incremento de la participación de las mujeres en los cargos de menor decisión. Por ejemplo, en las ramas Ejecutiva y judicial de 1990 a 2000 el mayor porcentaje anual de ministras fue de 12.25-1996. Pero en el 2004, la participación femenina en el desempeño de cargos públicos para la Rama Ejecutiva fue del 43,39 por ciento. Igualmente, la participación de la mujer en la rama ejecutiva a nivel de Ministerios llegaba, para el primer período de 2005, al 38,46 por ciento. En cuanto a las viceministros, el mayor porcentaje se presentó en 1990, cuando fue de 21,4 y los mínimos en 1997 -6,25- y 1995 -0%-.

Al analizar los cargos de elección no popular, el panorama no es mejor, debido a que no existe una norma que obligue a que las ternas para que los nombramientos tengan un mínimo de mujeres. Durante estos 10 años, ni la Corte Suprema de Justicia ni la Corte Constitucional tuvieron mujeres magistradas, y en el Consejo de Estado el mayor promedio anual solo ha alcanzado el 14.8 por ciento. Nunca una mujer ha ocupado el cargo de Contralora General de la República o de Procuradora General de la Nación. Actualmente, esta situación ha mejorado levemente, y está lejos de alcanzar los niveles de participación femenina esperados: en la Corte Constitucional de 9 magistrados, solo 1 es mujer; en el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de 23 magistrados, solo 7 son mujeres y en la Sala de Consulta y Servicio Civil, ninguno de sus 4 integrantes es mujer; en el Consejo Superior de la Judicatura, tanto en la Sala Disciplinaria, como en la Administrativa, solo existe una magistrada. La situación más preocupante se presenta en la Corte Suprema de Justicia, donde en la Sala de Casación Civil no hay magistradas, y en la Sala de Casación Penal hay una, así como en la Sala de Casación laboral otra.

Al hablar de los cargos de elección popular, la situación es mejor, pero podría perfeccionarse, limitando la autonomía de los partidos, incluyendo la obligatoriedad de cuotas para las mujeres. Desde 1991 la representación de las mujeres en la Cámara de Representantes ha oscilado entre el 8.4 (2006-2010) y el 12.7 (1994-1998) y en el Senado entre el 7.2 (1991-1994) y el 13.43 (1998-2002).

Se intentó en octubre de 2005 que los partidos políticos en el país incrementaran la inclusión de mujeres en sus listas para la elección al Congreso de la República en el 2006, por medio del "Pacto para la Inclusión Efectiva de la Mujer en la Política", el cual, a pesar de comprometer a los partidos las tareas de fortalecer a sus candidatas a través de formación política; el diseño de estrategias económicas para la financiación de campañas de mujeres; así

como de estrategias comunicativas para visualizar a las candidatas y ampliar sus oportunidades en los procesos electorales, no tuvo mayores implicaciones en la práctica real. Por ejemplo, del total de candidaturas, el 82% correspondía a varones y solo el 18% a mujeres. El incumplimiento de este pacto fue tal, que solo tres partidos inscribieron más del 20% de candidatos mujeres en sus listas al senado: el Partido Social de Unidad Nacional –23%–, Cambio Radical -24%- y el Movimiento Mira con 46.7%, demostrando que no existe una voluntad política real de los dirigentes de los partidos para lograr una igualdad real y efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular, como los casos del Partido Conservador, que inscribió únicamente tres mujeres, de un total de 53 candidatos al senado, o Alas Equipo Colombia, que tenía 3 mujeres en el grupo de 43 inscritos.

Esto demuestra igualmente que a pesar de que en la medida que más mujeres se postulen, mayores son las probabilidades de que más mujeres resulten elegidas. Un estudio de la Fundación Konrad Adenauer Stifftung analiza estos resultados y establece que de las 10 colectividades que inscribieron candidatos al Senado y que lograron curules se contabilizó un total de 618 nombres inscritos (9 con lista abierta), haciendo evidente una brecha entre el número de hombres y de mujeres incluidas en las listas, lo que abre la pregunta por el compromiso real de los partidos que firmaron el Pacto de octubre, lo que se convierte en un argumento más para creer pertinente una reforma que evite la discriminación de las mujeres.

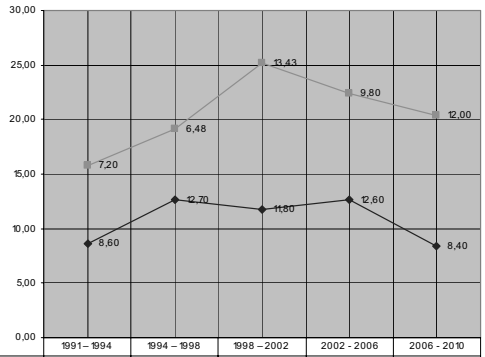
Este estudio establece que una herramienta para conocer el éxito electoral de las mujeres, más allá del simple cálculo del porcentaje que representan las elegidas del total de curules, es establecer qué porcentaje de las candidatas resultan elegidas frente al porcentaje de los candidatos que se postulan.

Entonces, en el caso del Senado, al comparar el número total de candidatas, que era de 109, con el número de elegidas: 12, nos da como resultado un índice de éxito electoral del 11%. El mismo ejercicio con los hombres permite ver que de 509 inscritos fueron elegidos 88, lo que nos da un índice de éxito electoral del 17%.

"Con excepción del Partido Social de Unidad Nacional, en todos los casos de lista abierta o de voto preferente, el índice muestra mejores resultados para los hombres que para las mujeres. La mayor diferencia está en Cambio Radical en donde el éxito electoral de los varones es casi el doble del de las mujeres. El caso del Partido de la "U" muestra un índice bastante positivo para las mujeres que integraban su lista ya que este llega al 26% mientras que el de los varones de partido alcanza el 18%", indica el referenciado informe.

Para el caso de la Cámara de Representantes, fueron elegidas 14 mujeres para integrar una corporación de 166 escaños, esto indica que el porcentaje llega apenas al 8.4%. Las cifras muestran un significativo retroceso en el número de mujeres que representan a sus regiones en uno de los más importantes escenarios políticos del país.

Evolución de la particiáción política de la Mujer en Colombia

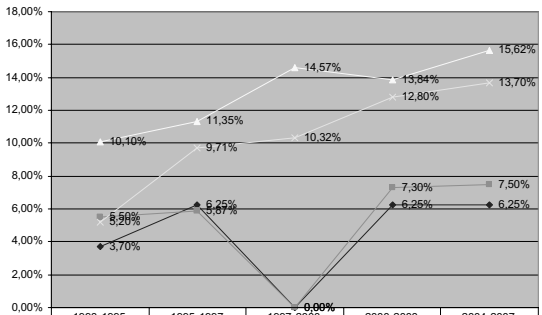


	1991 – 1994	1994 – 1998	1998 – 2002	2002 - 2006	2006 - 2010
%de Mujeres Senadoras	7,20	6,48	13,43	9,80	12,00
%de Mujeres representantes a la cámara	8,60	12,70	11,80	12,60	8,40

Fuente:Registraduría Nacional del Estado Civil

Pasando al ámbito regional, únicamente hay una mujer gobernadora, 7% de alcaldesas. En el actual período de los Concejos Municipales, el porcentaje de mujeres es del 13%, lo cual no es para nada alentador. En 11 departamentos no hay mujeres diputadas, y por cada 10 concejales hay en promedio una mujer, la mayoría de ellas en el altiplano cundiboyancense.[1]

MUJERES EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



	1993-1995	1995-1997	1997-2000	2000-2003	2004-2007
Gobernadoras	3,70%	6,25%	0,00%	6,25%	6,25%
Alcaldesas	5,50%	5,87%	0,00%	7,30%	7,50%
Asambleas departamentales	10,10%	11,35%	14,57%	13,84%	15,62%
Concejos municipales	5,20%	9,71%	10,32%	12,80%	13,70%

Fuente: Registraturía Nacional del Estado Civil

Compromisos Internacionales

Si bien es cierto que en Colombia la libertad y autonomía de los partidos políticos se encuentra consagrada en la Constitución (en donde se prohíbe la ingerencia del Gobierno o del Congreso en su constitución y desarrollo), el país ha firmado y ratificado convenios y tratados internacionales sobre los derechos de la mujer, que deben ser honrados por el Estado. Dentro de estas obligaciones en materia de derechos de las mujeres podemos destacar:

1. Tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales adecuadas para garantizar la igualdad de género en las esferas políticas, económicas, sociales y culturales.

2. Adoptar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer en los ámbitos públicos y privados, y

3. Garantizar a las mujeres, en condiciones de igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación en el diseño e implementación de políticas públicas, entre otros que no tienen relación directa con la participación política, como tomar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En este sentido, consideramos necesario armonizar la realidad nacional, con los compromisos adquiridos[2].

Teniendo en cuenta estos compromisos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó, en su tercer informe, los siguientes elementos en materia de la igualdad de las mujeres en Colombia:

"la Comisión observa que se han producido importantes avances para la vigencia de los derechos de la mujer en Colombia. Sin embargo, a pesar de las normas que con rango constitucional y de la legislación vigente, se ha recibido información que indica que la discriminación por razón de género sigue afectando a las mujeres, lo cual resulta en la discriminación del disfrute pleno de sus derechos humanos, el cuando a consagran la igualdad formal ante la ley, se han hecho importantes avances…".

Entonces, no podemos seguir como país, en la mira de los organismos internacionales, por no garantizar como Estado la igualdad efectiva y real de las mujeres, debido a que seguimos teniendo una legislación neutral, que para nivelar la desigualdad histórica y cultural entre hombres y mujeres no basta, lo que se ha demostrado en que la neutralidad se traduce en una discriminación efectiva. Por esto, las normas deben establecer claramente los derechos de las mujeres y por medio de la reglamentación debe ser concreta en materia de igualdad de acceso, tanto a la educación, la salud, el trabajo y su participación política.

1 Semana.

2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otros.

Derecho comparado

En Colombia, solo hasta 1954 se le reconoció a la mujer su derecho al voto, el cual fue ejercido por primera vez en 1957. En este contexto, es más que claro que el ejercicio de derechos políticos por parte de hombres y mujeres ha recorrido un camino distinto en cuanto al tiempo en el que han podido ser ejercidos por unos y otros. Por tanto, se hace necesario impulsar proyectos y políticas que corrijan la desigualdad histórica referida. El debate sobre la necesidad de generar desde el Estado acciones positivas para promover la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos, no es exclusivo del Ambito colombiano.

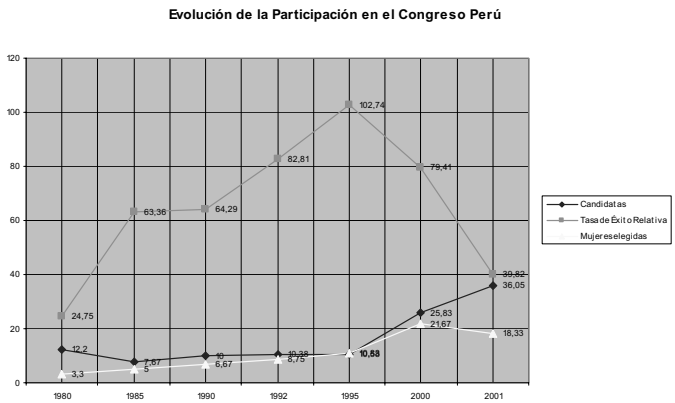
En América Latina, también se ha generado este debate, que en once países ha llevado a expedir normas jurídicas que asignan cuotas de participación en las listas que los partidos políticos presentan para las elecciones, y que han demostrado su eficacia para lograr el incremento del porcentaje de elegibilidad de las mujeres. Los casos más representativos son los de Perú, donde la ley estableció una cuota del 30% y el de Argentina, donde la participación se ha incrementado de manera importante, desde que se estableció la cuota del 30% en las listas, y se obliga a que las mujeres ocupen puestos llamados "elegibles" en las listas cerradas. En la actualidad la Presidenta de Chile. Michelle Bachelet, ha presentado un proyecto en este sentido y ha abierto el debate en ese país. El debate en Chile ha tenido tal relevancia que las encuestas de opinión señalan que el 65% de los chilenos ven con buenos ojos que se establezca una ley de cuotas donde se exija al menos un 40% de candidatas mujeres en los cargos de elección popular, frente a un 20% que se muestra en desacuerdo.

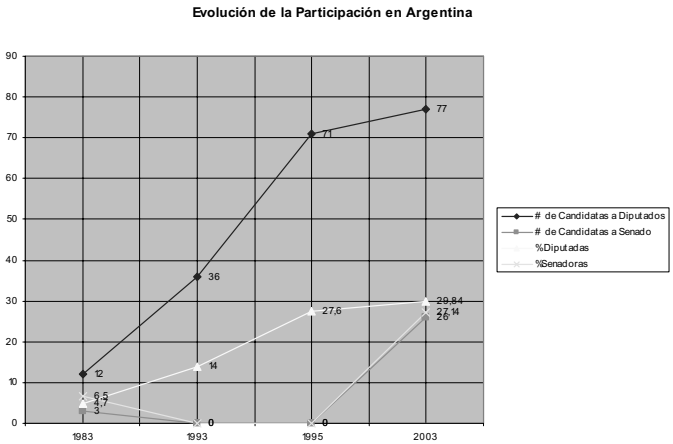
Otros países con leyes de cuotas o de paridad son:

País	Año de la Reforma	Cuota Mínima por ley %	Ubicación específica en las listas	Tipo de Listas
Argentina	1991	30	Sí	Cerrada
Costa Rica	1997	40	No	Cerrada
Perú	1997	25	No	Abierta
	2000	30		
República Dominicana	1997	25	No	Cerrada
México	1996	30	No	Cerrada
Ecuador	1997	20	Sí	Abierta
	2000	30		
Bolivia	1997	30	Sí	Cerrada
Panamá	1997	30	No	Abierta
Venezuela	1997	30	No	Cerrada
Brasil	1997	30	No	Abierta
Paraguay	1996	20	Sí	Cerrada

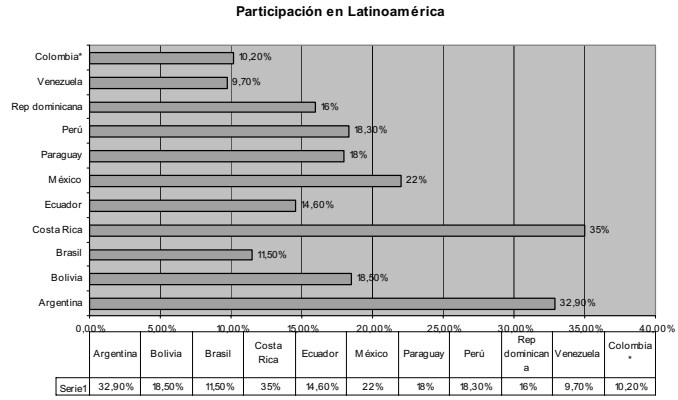
Fuente: htun y jones 2002.

Las leyes de cuotas o de paridad representan un cambio en las políticas públicas sobre igualdad, porque se pasa de una "igualdad de oportunidades" a una "igualdad de resultados", que se evidencian en el incremento que logra la participación de mujeres en los cargos de elección popular, tal como lo demuestran las gráficas siguientes:





Fuente: Libertino, 2003



Fuente: Schmidt, 2003

La Constitución Política de 1991 consagró el Estado Social de Derecho en nuestro país. Esta forma estatal se justifica en la medida en la que proteja de manera efectiva los derechos de las personas. Así las cosas, el artículo 13 reconoce de manera genérica el derecho a la igualdad entre las personas sin distingo de ningún tipo, pero que en materia del derecho de la igualdad política no se plasma en la situación actual, debido a que existe una discriminación real en materia a las posibilidades reales de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, que se da desde la conformación de las listas.

Asimismo, el artículo 13 establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Este aspecto abre la puerta para que se incluyan medidas positivas, con el fin de lograr el acceso real a la participación política.

Por su parte, el artículo 43 reconoce de manera expresa que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades", así como protección especial a las mujeres embarazadas y a las mujeres cabeza de familia. Adicionalmente, el artículo 40 de la Carta reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político e insta a las autoridades a garantizar la efectiva y adecuada participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

Para lograr que el derecho a la igualdad sea efectivo y real en el caso de las mujeres, son necesarias medidas de discriminación positivas, que revelan que, aun cuando nuestra Constitución consagra el principio de la no discriminación como un pilar de los derechos de la persona, en la práctica, existen barreras socioculturales y fuertes condicionamientos históricos que impiden materializar este principio. La discriminación positiva pretende, en forma temporal y hasta que se logre equilibrar la situación, un mayor apoyo institucional para las mujeres que permita compensar los efectos de la exclusión de hecho que

afecta su participación. Este es un concepto manifiesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000, al revisar la Ley 581 del mismo año, "Ley de Cuotas", dio viabilidad a estas iniciativas de discriminación positiva por cuanto es sabida la inequidad histórica en el ejercicio de derechos por parte de los hombres y mujeres.

"No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por lo menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

"Baste recordar que bien entrado el siglo veinte, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.

"Poco a poco la lucha de las mujeres por lograr el reconocimiento de una igualdad jurídica, se fue concretando en diversas normas que ayudaron a transformar ese estado de cosas. Así, por ejemplo, en materia política, en 1954 se les reconoció el derecho al sufragio, que pudo ser ejercido por primera vez en 1957."

Por tanto es claro que nuestro sistema jurídico acepta la adopción de medidas de discriminación positiva para dar efectiva realización a los derechos de las mujeres no solo en el ámbito político sino laboral, educativo y social en general. Si tenemos en cuenta que ya existe una Ley de Cuotas para la Rama Ejecutiva, que no pudo ser ampliada hacia los cargos de elección popular, gracias a la libertad de los partidos, consagrada también en la Constitución, las intenciones de esta Ley pueden ser retomadas para los cargos de elección, a través de una reforma como la que estamos planteando, que garantizaría los derechos de participación política de las mujeres.

Debe quedar claro que esta es apenas una de varias iniciativas que deben ser adoptadas por el estado colombiano para generar el respeto debido a los derechos de las mujeres. Pero este proceso debe iniciarse con la inclusión de la perspectiva de género en la agenda y en las políticas públicas, que a su vez llega a ser efectiva y real en la medida que la representación de las mujeres en las instancias de decisión sea equivalente a su peso en la sociedad.

Esto se evidencia en encuestas de opinión realizadas en Latinoamérica. Por ejemplo, el Latinobarómetro ha establecido que "la mayoría de los latinoamericanos no considera la brecha de sexos como la fuente más significativa de discriminación. La pobreza es la principal, seguida tal vez por los niveles educativos, la raza, y posiblemente después uno sea entonces discriminado por ser mujer". Sin embargo, a su vez, el acabar con la discriminación de la mujer en la política e incrementar su representatividad, cambia la visión de los congresos.

El tema de las cuotas va de la mano con el debate sobre la inclusión y la representación. Por inclusión se entiende el número de mujeres que toman parte en el ejercicio de la política, mientras que la representación se relaciona con la actividad legislativa adelantada por las mujeres con el fin de promover la equidad de género.

Muy bien lo ejemplifica una máxima de las mujeres en Argentina: "una mujer en política, cambia la mujer; muchas mujeres en política, cambian la política".

En este sentido, la División de Desarrollo Social del Banco Interamericano de Desarrollo, ha presentado un panorama alentador frente a la participación de las mujeres en política. Según el BID, el incremento de la participación política de las mujeres robustece la calidad de la democracia, debido a que permite vincular las demandas específicas de un sector que representa más de la mitad de la ciudadanía, y por esta vía, facilita la integración de una perspectiva de género en la constitución de la agenda política nacional. De otro lado, señala el BID, "la participación de las mujeres en la toma de decisiones favorece el desempeño de las instituciones y la efectividad de las políticas públicas. Algunos estudios demuestran que las mujeres en el servicio público tienden a ser más honestas, conciliadoras y enfocadas en la solución de los problemas de los sectores sociales más vulnerables".

Asimismo "el acceso de las mujeres a la toma de decisiones es un principio de justicia y equidad. Incorporar el punto de vista de las mujeres constituye un requisito fundamental para contar con la perspectiva desde su realidad específica como mujeres y recoger sus intereses y necesidades. Ninguna acción que pretenda ser eficiente y eficaz para lograr el bienestar de la población puede obviar el punto de vista de más de la mitad de la población o suponer que los intereses y necesidades que expresan los hombres en las decisiones políticas, recogen también los de las mujeres. La participación de las mujeres en la toma de decisiones es un derecho humano", aseguran los investigadores del BID.

Más allá de la importancia de la inclusión de la perspectiva de género en las políticas públicas, una mayor participación de las mujeres en política es necesaria en tanto actualmente los ciudadanos expresan una mayor desconfianza en los partidos políticos, el Congreso y el sistema democrático en General. En el caso colombiano, la encuesta de percepción empresarial sobre corrupción realizada por Confecámaras en el 2003, indica que tienen un mayor desprestigio las personas elegidas para cargos de elección popular, frente a funcionarios de las diversas dependencias. Por ejemplo, el 64,4% de los encuestados está de acuerdo con que los concejales influyen de manera corrupta en el ambiente de negocios de la ciudad. El 59,6% cree que los Senadores de la región lo hacen, el 56,6% que los Representantes a la Cámara y el 53,4 que los Diputados. Entre tanto, la encuesta revela que el 38,1% de los entes de control influye y solo el 32,1% cree que las autoridades judiciales intervienen de manera corrupta en los negocios de la región.

A pesar que la constitución de 1991 es muy clara en exigir la vigencia de los principios de la democracia participativa en todas las organizaciones sociales y en la rama ejecutiva, lo mismo no ocurre en relación a los partidos políticos, lo cual constituye un obstáculo crucial en las aspiraciones de las mujeres colombianas que reclaman su derecho a una participación equitativa en las corporaciones públicas, es por esto que se hace necesario garantizar la participación de las mujeres en las instancias de poder, ya que la democracia y la constitución no pueden permitir se pierda este derecho.

TEST DE RAZONABILIDAD

Como lo propuesto en esta reforma es un tratamiento discriminatorio en favor de la mujer, lo procedente de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aplicar la metodología del Test de Razonabilidad, para verificar la constitucionalidad y admisibilidad de esta medida, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Dentro del diagnóstico de esta exposición de motivos, encontramos los argumentos para responder a este test.

Para lograr que el derecho a la igualdad sea efectivo y real en el caso de las mujeres, son necesarias medidas de discriminación positivas, que revelan que, aun cuando nuestra Constitución consagra el principio de la no discriminación como un pilar de los derechos de la persona, en la práctica, existen barreras socioculturales y fuertes condicionamientos históricos que impiden materializar este principio. La discriminación positiva pretende, en forma temporal y hasta que se logre equilibrar la situación, un mayor apoyo institucional para las mujeres que permita compensar los efectos de la exclusión de hecho que afecta su participación. Este es un concepto manifiesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000, al revisar la Ley 581 del mismo año, "Ley de Cuotas" , dio viabilidad a estas iniciativas de discriminación positiva por cuanto es sabida la inequidad histórica en el ejercicio de derechos por parte de los hombres y mujeres:

"Este inciso, REFIRIÉNDOSE AL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, entonces, alude a la dimensión sustancial de la igualdad, "al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos, Corte Constitucional Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz… Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad

menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2° de la Carta, de perseguir un orden justo."

"Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría *sospechosa*, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables"…

"En síntesis, no toda utilización de criterios en principio vedados es discriminatoria, pues como bien lo ha afirmado esta Corte, "mal podría un Estado tratar de mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales", Corte Constitucional Sentencia C-112 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero".

Una vez admitida la posibilidad de aplicar acciones afirmativas de discriminación positiva, es necesario aplicar el test de razonabilidad, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional para el mismo efecto en la sentencia C-371 de 2000, lo anterior con el objeto de reforzar el carácter constitucional de las mismas.

1. **Si se persigue una finalidad válida a la luz de la Constitución.**

La finalidad de la medida es buscar igualdad real en participación política para la mujer.

La Constitución Política de 1991 consagró el Estado Social de Derecho en nuestro país. Esta forma estatal se justifica en la medida en la que proteja de manera efectiva los derechos de las personas. Así las cosas, el artículo 13 reconoce de manera genérica el derecho a la igualdad entre las personas sin distingo de ningún tipo, pero que en materia del derecho de la igualdad política no se plasma en la situación actual, debido a que existe una discriminación real en materia a las posibilidades reales de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, que se da desde la conformación de las listas.

Asimismo, el artículo 13 establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Este aspecto abre la puerta para que se incluyan medidas positivas, con el fin de lograr el acceso real a la participación política.

2. **Si el trato diferente es "adecuado" para lograr la finalidad perseguida;**

Sí es adecuado. Las listas de mayor número de mujeres obtuvieron mayor representación.

Solo tres partidos inscribieron más del 20% de candidatos mujeres en sus listas al senado: el Partido Social de Unidad Nacional -23%-, Cambio Radical -24%- y el Movimiento Mira con 46.7%, demostrando que no existe una voluntad política real de los dirigentes de los partidos para lograr una igualdad real y efectiva de las mujeres en los cargos de elección popular, como los casos del Partido Conservador, que inscribió únicamente tres mujeres, de un total de 53 candidatos al senado, o Alas Equipo Colombia, que tenía 3 mujeres en el grupo de 43 inscritos.

Esto demuestra igualmente que a pesar de que en la medida que más mujeres se postulen, mayores son las probabilidades de que más mujeres resulten elegidas. Un estudio de la Fundación Conrad Adenauer Stifftung analiza estos resultados y establece que de las 10 colectividades que inscribieron candidatos al Senado y que lograron curules se contabilizó un total de 618 nombres inscritos (9 con lista abierta), haciendo evidente una brecha entre el número de hombres y de mujeres incluidas en las listas, lo que abre la pregunta por el compromiso real de los partidos que firmaron el Pacto de octubre, lo que se convierte en un argumento más para creer pertinente una reforma que evite la discriminación de las mujeres.

Este estudio establece que una herramienta para conocer el éxito electoral de las mujeres, más allá del simple cálculo del porcentaje que representan las elegidas del total de curules, es establecer qué porcentaje de las candidatas resultan elegidas frente al porcentaje de los candidatos que se postulan.

3. **Si el medio utilizado es "necesario", en el sentido de que no exista uno menos oneroso, en términos de sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin perseguido,**

No existe otro menos oneroso. Se limita la libertad de los partidos. Hoy no es posible por la autonomía reconocida en la Constitución Política.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 371 de 00 refiriéndose a una norma que obligaba a los partidos políticos a incluir un número mínimo de mujeres en las listas que presentaban a elecciones para corporaciones públicas:

"No obstante, dicha disposición, necesariamente tiene que ser declarada inexequible, pues en últimas se trata de una injerencia Estatal en la organización interna de los partidos, que está proscrita por la Constitución. En efecto, son múltiples los preceptos constitucionales que reconocen el derecho a conformar y organizar *libremente* (sin injerencia alguna) partidos políticos (aunque claro está con observancia de las normas establecidas en la Constitución y en la ley estatutaria respectiva)".

"Así, el artículo 40 numeral 3 señala: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación ejercicio y control político. Para hacer efectivo este derecho puede":*

"3. Construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas".

"Por su parte, el artículo 107 consagra: *"Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse".*

"Y el artículo 108 de manera contundente prohíbe la intervención en la organización de los partidos y movimientos políticos. Dice este artículo".

"(...) En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación de ellos para participar en las elecciones" (subraya la Corte).

"De lo anterior se sigue entonces que la determinación de cuáles han de ser las directivas de los partidos o los candidatos que deberán conformar las listas respectivas, es un asunto que corresponde al principio de autonomía interna. Así parezca plausible el objetivo que se persigue en la norma estudiada, lo cierto es que con ella, el Estado estaría interviniendo en una órbita que le está vedada por la Constitución".

Así las cosas, no existe medio distinto a la limitación constitucional de la autonomía partidista reconocida por la misma Carta.

4. Si el trato diferenciado es "proporcional *stricto sensu*", es decir, que no se sacrifiquen valores, principios o derechos (dentro de los cuales se encuentra la igualdad) que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer mediante dicho trato.

No tiene mayor peso, no se sacrifican derechos ni se anulan, solo se abre un espacio obligatorio para que las mujeres integren listas a corporaciones públicas y congreso, por una exigencia de la misma Constitución.

El artículo 43 reconoce de manera expresa que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades", así como protección especial a las mujeres embarazadas y a las mujeres cabeza de familia. Adicionalmente, el artículo 40 de la Carta reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político e insta a las autoridades a garantizar la efectiva y adecuada participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

Los partidos continuarán con su régimen de autonomía y acentuarán su carácter democrático realizando el derecho a la igualdad a través de mecanismos de inclusión de grupos sociales que han sido históricamente discriminados como es el caso de la mujer en Colombia.

De la aplicación del Test de Razonabilidad, a la situación real de las mujeres en Colombia, concluimos que un trato diferenciado a favor de las mujeres, es plausible de acuerdo con nuestras normas jurídicas y está plenamente autorizado por nuestra Constitución Política.

Gina María Parody D'Echeona, Piedad Azuccardi, Armando Benedetti, Carlos Ferro Solanilla, Nancy Patricia Gutiérrez, Zulema Jattin, Adriana Gutiérrez, Yolanda Prieto A., hay otras firma ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de Acto legislativo número 02, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Gina Parody, Armando Benedetti* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2007 Senado, *por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

24 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 2007 SENADO

por el cual se establece el servicio militar voluntario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Servicio Militar será Voluntario. Excepcionalmente podrá ser obligatorio, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones en las que se debe prestar el Servicio Militar Voluntario Selectivo y determinará, igualmente, las circunstancias de excepción para el Servicio Militar Obligatorio.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive y *Manuel Virgüez P.,* Senadores de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz,* Representante a la Cámara; *Silfredo Morales A., Ramiro Estacio,* hay otras firma ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política en su artículo 2° define la misión de las Fuerzas Armadas y habilita al legislador en sus artículos 216 y 217 a disponer lo necesario para dotarlas de personal.

Pero la misma Carta Política no impone la fórmula de conscripción forzosa como única posible para la capacitación y organización del personal de las Fuerzas Armadas. Es este mismo mandato legal el que faculta al legislador para que mediante una nueva ley se sustituya esa obligación imperativa a los Colombianos, por lo cual, se puede modificar el sistema por el Servicio Militar Voluntario, mediante el encuadramiento de una Fuerza Pública enteramente profesional.

Pero su naturaleza e importancia permanecen inalterables al amparo de lo previsto en la Constitución Nacional, cuando la defensa colombiana así lo exija, en situaciones de crisis o riesgo grave para la seguridad nacional, pues lo que se quiere alcanzar es la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que conllevaría la no exigencia de la prestación del servicio militar obligatorio, entre los que se recogen el número máximo de efectivos, los rasgos básicos de los compromisos, del reclutamiento y de la formación de los militares y policías profesionales, de forma que no se vea reducido el nivel de operatividad de la Fuerza Pública.

Tal como el Ministerio de Defensa está implementando una reestructuración de esa cartera al interior de los mandos, sería este momento preciso para implantar la total profesionalización de la Fuerza Pública para conseguir que esta sea más operativa, más flexible, más reducida y mejor dotada, lo que supone un importante e histórico reto, pues el objetivo que se persigue no es dotarla de soldados campesinos y de bajo nivel de escolaridad, sino algo más ambicioso, como es el construir unas nuevas Fuerzas Armadas de Colombia Profesionales.

Del orden público:

El Presidente Álvaro Uribe Vélez, en su campaña 2002-2006, dentro de los 100 puntos de gestión para su gobierno, prometió eliminar el servicio militar obligatorio, una vez se llegara a la cuota de 100 mil soldados profesionales.

El documento Conpes 3460 de 2007, para un mayor control territorial aumentó el pie de fuerza, incrementándose en el Ejército Nacional en 14.573 hombres, en la Armada Nacional en 2.416 hombres y en la Fuerza Aérea Colombiana en 860 hombres. La Policía Nacional será la fuerza con mayor crecimiento durante el período, incrementando su pie de fuerza en 20.047 efectivos adicionales. Todo ello para la realización de operaciones de estabilización en zonas controladas y para desarrollar otras acciones que contribuyan con la reducción de los índices de criminalidad y violencia en los centros urbanos del país. Con esto pretende llevar la Policía Nacional a 200 Corregimientos donde en la actualidad no hace presencia.

Para lo cual el Gobierno Nacional siempre ha señalado que cumplió el 97% de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo – Defensa y Seguridad Democrática 2002-2006.

Cuadro comparativo de Soldados Bachilleres, Regulares y Profesionales:

Soldado	2002	2003	2004	2005	2006
SL. Profesionales	51.272	59.918	68.146	72.949	76.694
SL. Regulares	80.246	89.798	89.422	95.725	94.856
SL. Campesinos	5.072	16.066	19.060	24.784	25.560
SL. Bachilleres	3.338	2.805	1.574	1.409	1.400

El pie de fuerza se incrementó así:

2002	2003	2004	2005	2006
278.796	339.241	350.040	369.794	378.394

Por ello, al aprobarse esta gestión avalada por el documento Conpes, permite evidenciar que sobrepasa la meta señalada por el actual mandatario, lo que implica tomar una acción directa que va a proteger a esa clase vulnerable de los estratos 1, 2 y 3, quienes por su mismo estado de pobreza, son los que siempre terminan prestando este servicio militar, es decir Colombia tiene un servicio militar de pobres y en su gran mayoría con baja escolaridad, por no decir analfabetismo.

Cumpliéndose de esta manera una de las políticas más relevantes del Plan Nacional de Desarrollo, que es la equidad, donde lo que se pretende es un servicio militar voluntario, en igual de condiciones para los jóvenes que lo presten, caracterizado por procesos de instrucción y entrenamiento optimizados, con el fin de entregar soldados que posean una mejor calidad militar y una mayor capacidad personal, para enfrentar el conflicto armado colombiano, que si se MIRA en el contexto real, es una lucha entre ricos y pobres, en donde las clases dirigentes y empresariales no quieren reconocer que tienen que ceder parte de su patrimonio y de sus utilidades para compartir con esa población vulnerable, que en su gran mayoría no tienen una agua de panela para desayunar.

Además de lo anterior, el gobierno anunció que para el 2008 el presupuesto para la seguridad democrática aumentará de 1.9 billones de pesos a 5.0 billones de pesos (aumento de 3.1 billones de pesos), lo que refleja un incremento de 163.15%, dato que es corroborado por la Directora de Planeación Nacional, presupuesto que se ejecutará para la política de Seguridad Democrática, en la compra de nuevos equipos destinado a la lucha contra los grupos al margen de la ley.

(Fuente: El *Nuevo Siglo*. Edición 24.138 del 13-jul.-07).

Lo que nos permite colegir que para prestar un buen servicio, el Ministerio de Defensa debe también incorporar a sus filas hombres bien preparados intelectualmente y con una voluntad de servicio. Porque de lo contrario, sería irnos a una compra de material bélico sin fundamento. Como sucede en la actualidad, que en el Ministerio de Defensa se compraron equipos para manejar vía satelital, encontrándose dichos equipos en desuso porque no hay personal especializado para su empleo.

Por lo anterior, se hace necesario preparar al Estado para la nueva política de globalización de mercados, que llevará a exigir mayor profesionalismo en sus hombres incentivarlos para el cumplimiento de sus misiones relacionadas con la defensa nacional, máxime cuando a la Comisión Segunda se invitó al Director del DAS para que ilustrara sobre las políticas de seguridad estatal, señalando que Colombia debe cambiar toda su infraestructura, porque en la medida que avanza la tecnología, el flagelo criminal a combatir es más avanzado y se requiere una Fuerza Pública preparada y no mediocre, para combatirlos y poder garantizar la seguridad del Estado.

De otra parte, debemos resaltar cómo el diario *El Tiempo*, en su edición de fecha 23 de junio de 2007, señala que la posibilidad de entrar a carrera en la Fuerza Pública cada día es más estrecha, pese al aumento en el número de uniformados. Por cada 6 que quieren ser patrulleros de la Policía, uno logra graduarse. La oficina de incorporación de la Policía, dice que a pesar de la situación de violencia, siempre llegan aspirantes de sobra a los cursos.

Lo anterior, nos permite colegir, que Colombia cuenta con el personal suficiente para tener unas Fuerzas Militares Profesionales, pues existe la oferta y la demanda de los jóvenes entre 18 y 24 años, que requiere la modernización de la misma.

Del orden social:

El Plan Nacional en su capítulo II establece que la Política de Defensa y Seguridad Democrática, tuvo un éxito en el cuatrienio anterior ante la evolución del número de efectivos del pie de fuerza en 378.334 hombres (ago-06), es decir se incrementó en un 36%, lo que permitió por un lado, una mayor sostenibilidad de las operaciones militares, de recuperación territorial, desarrolladas en el marco del Plan Patriotas y otro escenario, la ampliación de la presencia de la Policía Nacional en 1098 municipios del país.

Queriendo continuar con la misma estrategia de gestión, el documento Conpes 3460/07 en su punto tercero, señala "Objetivos de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática", entra a resaltar cómo para este nuevo cuatrienio se incrementará el pie de fuerza en el Ejército Nacional en 14.573 hombres, en la Armada Nacional 2.416 hombres, en la Fuerza Aérea 860 hombres y en la Policía Nacional 20.047 efectivos adicionales.

Así mismo se observa cómo de los 228.561.054 billones de pesos, del presupuesto Nacional 2006-2010, se asignó al Ministerio de Defensa $9.837.445 billones. El Gobierno para llevar a cabo esta estrategia, hizo aprobar un adicional a los recursos del Marco del Gasto de Mediano Plazo, cercano a los $8.6 billones (Reforma Tributaria). Y en el documento Conpes 3460 aprobó tanto de su financiación con recursos adicionales por el orden de los $7.54 billones para ser ejecutados entre 2007 y 2010, como de la estrategia de ejecución mediante vigencias futuras.

Factores presupuestales que nos permiten sostener que Colombia sí puede invertir para tener una Fuerza Pública Profesionalizada.

Teniendo en cuenta dichos factores, obliga al legislador exigir al Gobierno Nacional, la modificación del Servicio Militar Obligatorio, toda vez que se está ejerciendo una política para conformar los contingentes humanos necesarios para combatir y atender el conflicto armado, la lucha contra el narcotráfico y otros flagelos de inseguridad.

A pesar de lo anterior, es el mismo Plan Nacional el que nos lleva a mirar cómo el Gobierno Nacional cambió su política gubernamental, haciendo un giro de la misma, tendiente a favorecer a la clase más desprotegida para combatir la pobreza absoluta y en cierta parte tratar de reivindicarse el Estado como tal, ante la población desplazada y las víctimas del conflicto armado, con ciertas políticas o programas económicos para con estos ciudadanos, sin que se haga una propuesta seria en el sentido de ubicar un Acuerdo Humanitario, para tratar de recuperar a nuestros conciudadanos que se encuentran secuestrados por los grupos al margen de la ley y que no han sido convidados con políticas serias a buscar la resocialización y establecimiento del Estado Social de Derecho.

Vemos cómo al conflicto social que vive el país, a través del programa de gobierno, denominado Seguridad Democrática, se ha traído a engrosar las huestes militares gran cantidad de jóvenes de los estratos 1, 2 y 3, que eran productivos en sectores de agricultura, minería, ganadería, industrias ubicadas en ciudades intermedias y municipios, donde la mayoría de los casos ellos son el sustento y apoyo de su familia, y como contraprestación estos varones reciben una bonificación de $62.000, con el agravante que, con esta suma no pueden sufragar los gastos de los suyos, lo que conlleva en las mayoría de los casos, ha incrementarse el delito de Deserción.

Esta circunstancia agrava más el entorno familiar del conscripto, máxime cuando en la actual reforma del Código Penal Militar, se modificó la pena para este punible, pues de seis (6) meses de arresto que contemplaba la Ley 522 de 1992, pasó a ocho (8) meses de prisión, quedando de esta manera el joven con antecedentes penales, que en su vida futura le va a acarrear inconvenientes para ingresar a la vida laboral en forma digna.

Esto nos lleva a revisar la legislación del Servicio Militar Obligatorio, pues la dogmática nos enseña cómo existen tres tipos o métodos de conscripción. El obligatorio universal, el obligatorio selectivo y el voluntario profesional.

Modelos que fueron implementados en Colombia y su marco legal se colige de los estudios de los artículos 95, 216 de la Constitución Nacional y los artículos 10, 13, 14, 27 y 28 de la Ley 48 de 1993, obligando a todo varón colombiano a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla la mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. Así mismo ese deber culmina cuando el hombre cumpla los 50 años edad.

Mirando la implantación de ese esquema obligatorio y solidario, ha llevado a que únicamente este servicio lo presten por factores económicos, los estratos 1, 2 y 3. Hechos fundados que demuestran que la política que plantea el Plan Nacional de Desarrollo en su estrategia de equidad y reducción de la pobreza, consistirá en que los Colombianos tengan igualdad de oportunidades, en el acceso y la calidad de un conjunto básico de servicios sociales que, en el futuro, permitan que todos generen ingresos suficientes para llevar una vida digna.

Y además de lo anterior, el artículo 13 de la Ley 48/93 trae cuatro modalidades para clasificar a estos jóvenes:

a) Soldado Regular, presta servicio militar de 18 a 24 meses;

b) Soldado Bachiller, durante 12 meses;

c) Auxiliar de Policía Bachiller, 12 meses;

d) Soldado Campesino, de 12 hasta 18 meses.

En este orden social, dado el bajo perfil socioeconómico de los soldados tanto regulares como campesinos, se han convertido en víctimas de los mandos medios y superiores. Los medios de comunicación han denunciado cómo

estos jóvenes han sufrido torturas y vejámenes al interior de la Fuerza Pública. Tales son los casos de:

1. En el batallón patriotas (Honda): prácticas de tortura y maltrato en el centro de instrucción y reentrenamiento, en el municipio de Piedras, a 21 soldados, el pasado 25-ene.-06.

2. Un soldado adscrito a la Cuarta Brigada, en el año 2003, fue declarado interdicto por el Juzgado Décimo de Familia en Medellín, debido a la invalidez sufrida durante su servicio militar voluntario por las torturas físicas y psicológicas a las que fue sometido por sus superiores, en un campo de entrenamiento en Santa Rosa de Osos.

3. Cinco soldados resultaron víctimas por incendio en el Batallón Codazzi de Palmira, el 08-ene.-07, dos de ellos fallecieron.

Además de lo anterior, estos jóvenes al interior de las Fuerzas Armadas, su trato es cruel y las labores o misiones que se les asigna están más relacionadas con actividades domésticas, de secretaría y de mensajería cuando tienen una mediana educación. Aunado a esto se suma, la mala remuneración, pues únicamente reciben una bonificación de **$62.000**, y una escasa dotación anualmente, quebrantando con ello la Directiva de Intendencia que establece en su programa la entrega de dos dotaciones anuales.

Por ello, este proyecto de Acto Legislativo, propone un Servicio Militar Voluntario Selectivo, con una remuneración digna, teniendo como contraprestación el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la cobertura social contemplada por mandato constitucional a todo empleado público.

Así mismo, la falta de una nutrición balanceada, trayendo como consecuencia la intoxicación de estos jóvenes.

De igual forma, en la Fuerza Aérea y en la Armada Nacional, los conscriptos bachilleres están prestando su servicio militar como si fueran soldados regulares y les están imponiendo el máximo tiempo entre 18 y 24 meses, dizque por necesidades del servicio.

La errada vinculación de estos jóvenes, pues muchos son hijos únicos o con uniones maritales de hecho, lo cual genera un problema al interior de la Fuerza, pues se han incrementado las investigaciones en la Justicia Penal Militar y de otra parte, el pago de la bonificación no les soporta el gasto para mantener a sus progenitores o familias, lo que conlleva un problema de improductividad para los mismos.

Se observa que esta política del servicio militar obligatorio tiene un costo para el conscripto y su familia, como quiera que el Estado ante su inadecuación a las condicionantes político-estratégicas, económicas y sociales de nuestro país, no han puesto en marcha los programas para capacitar a estos jóvenes para que al licenciamiento del mismo, tengan una vinculación laboral directa.

De otra parte, vemos cómo al interior del Ministerio de Defensa Nacional, existe una discriminación en perjuicio de los conscriptos, quienes al ser víctimas de accidentes o enfermedades, no les prestan el servicio adecuado y si el hecho no ocurrió con ocasión del servicio, no lo cubre, con otro agravante más, que el joven sano que viene del campo y es mezclado con el joven problema de la ciudad que está consumido en la drogadicción, los contamina, generándose un problema social que no han querido reconocer las Fuerzas Militares, para dar la asistencia social y la recuperación de estos jóvenes para tener una vida digna futura, pues al momento de su licenciamiento, son expulsados con este problema para las familias, quienes no tienen una cobertura médico-profesional para atender dichos casos.

Del orden constitucional:

Siguiendo los postulados de la Honorable Corte Constitucional, cuando sobre la materia señalara:

" La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo)".

Así mismo, la constituyente del 91, el doctor Hernando Londoño, miembro de ese Cuerpo Legislativo, se refirió sobre al tema de la necesidad de profesionalizar el servicio militar en Colombia, al respecto dijo:

"Con todo respeto la tendencia en el mundo es precisamente la de servicio militar profesional, aquí lo expresé en oportunidad pasada, como si no se presentó durante la guerra del Golfo la comisión interna en los Estados Unidos, fue que precisamente porque por primera vez estaba librando una guerra internacional con soldados profesionales y no con conscriptos por parte de las autoridades militares de los Estados Unidos que en la guerra del Vietnam, llevaron al tremendo traumatismo en la juventud norteamericana y especialmente en sus universidades. La revista Time, hace ocho días, hace sobre eso un análisis sumamente interesante y muy importante, dice que el caso de Francia. Francia si lo tiene, la mitad de su servicio militar profesional y la otra mitad son conscriptos por parte del Estado. Como el soldado francés, por primera vez se mostró un soldado inseguro, sin voluntad, sin capacidad de combate. En cambio la Gran Bretaña, en donde el servicio militar es profesional, todo su cuerpo armado es un cuerpo combativo, que en realidad se mostró con toda la capacidad que tenía tradicionalmente la Gran Bretaña en los momentos de combate…".

Ese mismo análisis es palpable al interior de la Fuerza Pública, en donde tenemos un contingente de Soldados Regulares, la mayoría analfabetas o de mediana educación, sin un incentivo económico y desmotivados ante la presencia de los Soldados Profesionales, haciendo la misma labor y combatiendo en el área.

El Constituyente Fabio Villa, sobre este mismo tópico señaló:

"…el servicio militar voluntario llevaría a tener que hacer el Ejército un órgano al cual los jóvenes quisieran ir por voluntad, y para ello habría que cambiar las normas internas y las formas internas de comportamiento y tratamiento y las normas salariales internas para que los soldados en Colombia tuvieran una vida digna, y los policías de Colombia tuvieran una vida digna y la Fuerza Pública Colombiana fuera atractiva para la juventud y no como lo es hoy un órgano que causa temor ante la posibilidad de ingresar a sus filas…".

Este mismo análisis se ha mantenido en el tiempo y consideramos que es el momento oportuno para que el legislador entre a modernizar a su Fuerza Pública, profesionalizando el mismo, convocando a la juventud voluntariamente a vincularse a las Fuerzas Militares, prestando un servicio y una vida digna.

El doctor Villa señaló respecto de la objeción de consciencia:

"…muchos más hombres en Colombia y en el mundo por razones religiosas, por razones políticas y por muchas otras razones que se oponen por conciencia a la guerra, no simplemente al uso de las armas sino a la guerra y la guerra se manifiesta en un ejército que tuvo sus formas de operación no solamente entre quienes estén disparando y por eso creo que es recortar el alcance del artículo que se ha propuesto repito sería un avance en relación con la actual legislación porque no es cierto que al plantear la libertad de conciencia como está en el actual artículo 21 de la Constitución ya está incluida la objeción de conciencia, si así fuera no habían como dije en la Comisión tres muchachos en Pasto detenidos, condenados a dos años por haberse puesto por razones religiosas a prestar el servicio militar después de que habían sido llamados a la conscripción, yo creo señor Presidente que ese derecho no está garantizado en Colombia y por eso debe quedar claro en la Constitución y no puede quedar o no debería quedar de una manera parcial sino que debería quedar de una manera clara y absoluta, como no solamente ha sido propuesta por varios delegatorios en esta asamblea sino además como ha sido solicitada por la ONU y aquí incluso esa solicitud ha sido a mi manera de ser

tomada con ligereza, una solicitud para que la conciencia pueda ser ejercida a plenitud y para que el derecho a la objeción de conciencia sea reconocido por todos los países del mundo, pero fue además presentado por el Presidente Barco, en su propuesta de reforma constitucional siendo ministro, el actual presidente de la República en su reforma constitucional de 1989 decía textualmente al final de uno de los párrafos de reforma que reconoce la objeción de conciencia en Colombia…" (pág. 69 antecedentes, artículo 216-Asamblea Nacional Constituyente).

En otros apartes sobre la objeción de consciencia, quedó registrado:

"Igualmente en el artículo 50, donde se manifiesta que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y aquí también somos partidarios por la objeción de conciencia, porque esta no es solamente para problemas de impuestos, es que el derecho de la conciencia se aplica en todas las profesiones y creemos que frente al servicio militar obligatorio va a ver objeción de conciencia de tipo político, de tipo filosófico y los indígenas en estos momentos reclaman las objeción de conciencia de tipo cultural, la Federación de Desaparecidos de la América Latina nos reclamaron en la Comisión Primera que haya objeción de conciencia para los hijos de los desaparecidos como ha habido en la Argentina y en el Uruguay donde muchos padres han sido desaparecidos y también estuvieron implicadas las Fuerzas Militares del cono sur, por eso creemos de que hay necesidad de que miremos con mucha claridad que en ninguna parte se han acabado ejércitos donde existe la objeción de conciencia y que esta no rebasa el 2% en todos los países…" (pág. 62 Antecedentes, artículo 216-Asamblea Nacional Constituyente).

Por lo anterior se considera necesario modificar el actual artículo 216 de la Constitución Política, en el entendido que al establecerse el Servicio Militar Voluntario, se estará respetando el derecho de objeción de consciencia, estableciendo mecanismos donde con una simple declaración del joven interesado sea admitido a las huestes militares y sea asignado a otras actividades propias del servicio que no requiere el empleo de las armas.

La Corte Constitucional considera que puede la ley sin vulnerar la Constitución, introducir reglas que hagan viable, difiriéndola en el tiempo, la efectiva prestación del servicio militar cuando está de por medio, por ejemplo, un derecho fundamental como el de la educación, la protección de la familia en el caso de hijos únicos o de personas casadas, o el desempeño como religiosos.

Siendo este momento para que el Congreso entre a dar pautas para reglamentar el Servicio Militar y se establezca el modelo de Servicio Militar Voluntario Selectivo.

El Servicio Voluntario Selectivo conlleva a que la Fuerza Pública reciba personas que voluntariamente y bajo condiciones de tipo contractual, cumplan con su servicio por un determinado período de tiempo, al cabo del cual las obligaciones contractuales se extinguen. El elemento básico o fundamental es la voluntariedad, motivada en la mística militar y en el desarrollo económico y prestacional. Estos hombres estarán bajo el mando de oficiales y suboficiales encargados de entrenarlos y conducirlos al combate.

Del orden jurídico:

Al desmontarse el servicio militar obligatorio y establecerse de plano el servicio militar voluntario, permitirá a Colombia asegurar el bien público "La Defensa Nacional", pues tendrá unas Fuerzas Armadas en condiciones de satisfacer los requerimientos mínimos de seguridad, en virtud de una condición profesional preparada para combatir los flagelos del crimen organizado.

Además de lo anterior, el proceso de modernización de la Justicia Penal Militar, permitirá una descongestión en esa jurisdicción, de un 58%, como quiera que el delito de mayor trascendencia es la Deserción y con la implementación del servicio militar voluntario, se estaría dando una solución a este problema. Pues es de conocimiento que muchos de los conscriptos que desertan, terminan siendo reclutados por los grupos al margen de la ley, afectando con ello el proceso de paz o desmovilización de combatientes.

Pues como bien lo ha resaltado el informe Nacional de Desarrollo Humano "El conflicto, callejón con salida, cáp.11" hay otro modo de quitarle gente a la guerra y es evitar que las organizaciones armadas sigan reclutando jóvenes en los campos y ciudades de Colombia. La mejor manera de hacer esto, es ofrecerle opciones atractivas a las personas "reclutables", vale decir, garantizando el desarrollo de los grupos en riesgo.

Igualmente hay que recordar que al Estado Colombiano le cuesta $1.300 millones, la Justicia Penal Militar y con la implementación e incorporación de jóvenes voluntarios, se reducirán los delitos relacionados con el servicio y la disciplina. Se estaría buscando un mecanismo para que esta problemática al interior de la Fuerza Pública, no se maneje en el campo penal, sino en materia disciplinaria.

Es de conocimiento la gran cantidad de fallos de responsabilidad hacia el Estado Colombiano, por violación de Derechos Humanos al interior de la Fuerza Pública, por parte de la Corte Interamericana, donde condena a Colombia a indemnizar a las víctimas. Y si miramos con detenimiento cuál ha sido el móvil que ha llevado a que estas investigaciones lleguen a estas Altas Cortes extranjeras, no es otra que la falta de preparación de los militares que han perpetrado estos delitos.

Con este cambio se buscará que los hombres tengan un mayor grado de cultura y educación, y mayor margen de acción para no cometer estos actos de barbarie en contra de la población civil.

Alexandra Moreno Piraquive y *Manuel Virgüez P.,* Senadores de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz,* Representante a la Cámara; *Ramiro Estacio,* hay otras firma ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de julio del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 03, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Bancada MIRA.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2007 Senado, *por el cual se establece el servicio militar voluntario,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

24 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan normas para la protección social de las parejas del mismo sexo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, podrán conformar sociedades patrimoniales, que se regirán por lo previsto en dichas leyes.

Artículo 2°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la seguridad social con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros y compañeras permanentes, incluidos los mecanismos de demostración previstos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

Sin perjuicio del derecho de los hijos a ser inscritos en el régimen contributivo, de conformidad con la normatividad vigente, la protección en calidad de beneficiario de la seguridad social se extenderá solamente al miembro de la pareja.

Parágrafo 1°. En caso de que el compañero/a cotizante haya tenido anteriormente cónyuge o compañero/a heterosexual reconocido/a de acuerdo a las normas vigentes, sólo se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de pensión de sustitución o sobrevivientes y se aplicará lo establecido en las leyes correspondientes.

Parágrafo 2°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En varias ocasiones anteriores distintos congresistas hemos presentado iniciativas legislativas orientadas a reglamentar los derechos de las parejas del mismo sexo, en desarrollo de las normas constitucionales que consagran el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo (artículo 13 C. P.).

Considero que iniciativas de esa naturaleza le hacen justicia a un significativo grupo de ciudadanos y ciudadanas que, por tener una opción sexual diferente a la de la mayoría, son excluidos de los beneficios que brinda el ordenamiento a toda persona. De hecho, la Carta Política reconoce los derechos de las parejas del mismo sexo, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.

Con el fin de establecer las reglas a las cuales se debe sujetar el ejercicio de los derechos de las parejas del mismo sexo, en el año 2001 presenté el Proyecto de ley número 85 (***Gaceta del Congreso*** número 419 de 2001), el cual fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado conforme a la ponencia del Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué, pero no alcanzó a sufrir el segundo debate en la plenaria. En el año 2002 nuevamente presenté la misma iniciativa (Proyecto de ley número 43/02, ***Gaceta del Congreso*** número 325/02), la cual fue aprobada en la Comisión Primera del Senado con ponencia del Senador Carlos Gaviria Díaz, pero luego archivada por la plenaria después de un intenso debate en el cual se pronunciaron a favor, entre otras destacadas personalidades de la vida política y académica nacional, los ex presidentes Alfonso López Michelsen, Julio César Turbay Ayala y César Gaviria Trujillo.

En el año 2004 volví a presentar la iniciativa (Proyecto de ley número 113/04, ***Gaceta del Congreso*** número 493/04)), la cual recogía las atinadas observaciones y recomendaciones que hiciera el ponente Carlos Gaviria al proyecto anterior, también designado ponente en esta ocasión, cuyo informe favorable no surtió el debate reglamentario.

Hoy, luego de la frustración a último momento del Proyecto de ley número 130 de 2005, del cual fue autor el Senador Alvaro Araújo Castro, archivado por esas fallas de que adolece nuestro ordenamiento, que instituye a las comisiones de conciliación como última instancia de la voluntad política del Congreso, por encima de las decisiones de sus comisiones constitucionales y de sus plenarias, insisto en esta iniciativa porque mientras haya minorías excluidas y marginadas del ejercicio de sus derechos habrá lugar a reclamar la plena vigencia del Estado Social de Derecho que proclama la Carta. Los derechos fundamentales en ella consagrados no prescriben y, estoy segura que, como afirmó el ex Presidente López en el debate ya mencionado, tarde o temprano, con el consentimiento de las mayorías nacionales, se impondrá el reconocimiento de los derechos de estas parejas.

Las experiencias anteriores, a pesar de no haber tenido un final favorable, han servido para sensibilizar a un gran número de congresistas y, en general, a diversos sectores de opinión, que cada vez se pronuncian con mayor vehemencia a favor de un sector social que padece discriminación por el solo hecho de su orientación sexual, en contra de los principios de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad que consagra la Carta.

En la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2004 dijo el Senador Gaviria, sintetizando los fundamentos políticos y jurídicos que justifican una propuesta de esta naturaleza:

"...Nuestra Constitución opta por un orden jurídico que acepta la coexistencia de distintas formas de vida, y en consecuencia, aboga por el respeto de la diferencia y de la libertad de los individuos para escoger y construir su propio proyecto de realización personal. La libre opción sexual está claramente protegida, precisamente porque se entiende que esta hace parte de un ámbito fundamental de la vida humana que compromete no solo la esfera íntima y personal del individuo, sino que pertenece al campo de su libertad fundamental y del libre desarrollo de la personalidad.

El proyecto recoge este principio pero, además, tiene una virtud adicional: insistir en la necesidad de que quienes no eligen conformar una pareja heterosexual, no sean relegados al ámbito de lo privado.

En la misma línea, bien se entiende que la igualdad reconocida en la Constitución no es simplemente una garantía de igualdad formal o la mera obligación del Estado de no interferir en la órbita personal de los ciudadanos, sino que también reconoce la igualdad sustancial, que lleva implícita la obligación del Estado de garantizar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, tal y como lo establece el segundo inciso del artículo 13 de la Constitución.

En consecuencia, para el logro de la igualdad sustancial no es suficiente adoptar una actitud pasiva, de mera tolerancia frente a la diferencia, sino que se impone para el Estado un deber de remover los obstáculos que impiden a personas o grupos tradicionalmente marginados y discriminados el ejercicio pleno de sus derechos...".

Más recientemente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 075 de 2007, mediante la cual declaró la exequibilidad de algunas disposiciones de la Ley 54 de 1990, expresamente reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a disfrutar de la misma protección que brinda esa ley a los compañeros y compañeras permanentes heterosexuales. Dijo la Corte:

"...6.2.2. En la situación que ahora es objeto de consideración por la Corte se tiene que la ley, al regular la denominada "unión marital de hecho", establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han decidido conformar una pareja como proyecto de vida permanente y singular, entre en el ámbito de la configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución.

(...)

"...6.2.3.2. En el ámbito del problema que ahora debe resolver la Corte, resulta claro que la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídicos patrimoniales, lo cual significa que, dado un régimen imperativo del derecho civil, quedan en una situación de desprotección que no están en capacidad de afrontar. No hay razón que justifique someter a las parejas homosexuales a un régimen que resulta incompatible con una opción vital a la que han accedido en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni resulta de recibo que la decisión legislativa de establecer un régimen para regular la situación patrimonial entre compañeros permanentes, sea indiferente ante los eventos de desprotección a los que puede dar lugar tratándose de parejas homosexuales...".

(...)

"6.3. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales.

Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un período de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado".

Este proyecto, en consonancia con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional ya citado, regula:

i) El derecho de las parejas del mismo sexo a constituir sociedad patrimonial, en las mismas condiciones y con los requisitos exigidos para los compañeros y compañeras permanentes, sin que ello implique una asimilación de ambas figuras, sino solo su sujeción a la misma reglamentación;

ii) El derecho de las parejas del mismo sexo a la seguridad social en calidad de beneficiarios, para lo cual estarán sujetas a las normas vigentes sobre inhabilidades e incompatibilidades.

El articulado recoge, de esa manera, la voluntad expresada tanto por el Senado como por la Cámara de Representantes al aprobar en la legislatura pasada, en cuatro debates, el Proyecto de ley número 130 de 2005.

El Partido Liberal, fiel a sus principios y a su ideario igualitario, ha venido acompañando las iniciativas a que antes hice referencia, por lo cual he solicitado al ex Presidente César Gaviria Trujillo y a la bancada liberal avalar con sus firmas la presentación de esta nueva propuesta.

Una vez más, el Congreso tiene la oportunidad de remediar un vacío legislativo que lesiona a nuestra democracia y a un significativo grupo de ciudadanos y ciudadanas que constantemente ven vulnerados sus derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Piedad Córdoba Ruiz, Senadora; *César Gaviria Trujillo,* Director Partido Liberal Colombiano**;** Bancada Liberal en el Senado de la República, *Alvaro Ashton Giraldo, Camilo Sánchez Ortega, Carlos Julio González V., Cecilia López Montaño, Germán Aguirre, Guillermo Gaviria Zapata, Héctor Helí Rojas J., Jesús Ignacio García V., Juan Fernando Cristo B., Juan Manuel Galán P., Luis Fernando Duque G., Luis Fernando Velasco Ch., Mario Salomón Náder M., Mauricio Jaramillo Martínez, Víctor Renán Barco López;* Bancada Liberal en la Cámara de Representantes, *Carlos Arturo Piedrahíta, Jorge Morales Gil, Mauricio Parody Díaz, Oscar Hurtado Pérez, Oscar de J. Marín, Germán Olano Becerra, Pablo Enrique Salamanca, Lidio A. García Turbay, Luis A. Perea Albarracín, Zamir Silva Amín, Clara I. Pinillos Abozaglo, José J. Camelo Ramos, Dixon Tapasco Treviño, Diego Patiño Amariles, Juan Carlos Valencia M., Alberto Gordon May, Jaime Enrique Durán B., Mario Suárez Flórez, Gabriel A. Espinosa A., Guillermo A. Santos M., Pompilio Avendaño Lopera, Jorge Homero Giraldo, Nancy Denise Castillo G., Enrique Emilio Angel B., Liliana Barón, Crisanto Piso Mazabuel, Gema López de Joaqui, Pedro Muvdi Aranguena, Dumith A. Náder Cura, Fabio R. Amín Saleme, Musa Besaile Fayad, Héctor Javier Osorio, Wílmer González Britto, Javier Tato Alvarez M., Guillermo Abel Rivera, James Britto Peláez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 01, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 01 de 2007 Senado, *por la cual se dictan normas para la protección social de las parejas del mismo sexo,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 53 de la Constitución Política y se expide el Estatuto del Trabajo.

T I T U L O I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Finalidad.* La finalidad de esta ley es regular las relaciones de trabajo fundadas en el respeto de la dignidad humana para garantizar un orden económico y social justo, con prevalencia del interés general, dentro de un espíritu democrático, en armonía con los principios del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Este Estatuto regula las relaciones de trabajo ejecutadas en el territorio de la República por todos sus habitantes, y las de los trabajadores contratados en Colombia que presten servicios en el extranjero, aplicando el principio de favorabilidad. Se exceptúan las relaciones del Estado con los servidores públicos elegidos popularmente, las de los agentes políticos sometidos al régimen de libre nombramiento y remoción y los empleados de carrera administrativa.

Artículo 3°. *Definición del trabajo.* El trabajo que regula esta ley es toda actividad humana libre, lícita, material o intelectual, permanente, ocasional o transitoria que una persona natural ejecuta al servicio de otra, natural o jurídica, o en forma independiente, cualquiera que sea su finalidad.

Artículo 4°. *Igualdad de los trabajadores.* Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías y, en consecuencia, no se podrán establecer distinciones ni discriminaciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, condición social o nacional.

Los trabajadores que laboren para un mismo empleador o empresa tienen derecho a condiciones de trabajo y remuneración iguales, según la actividad que desarrollen.

Artículo 5°. *Derecho al trabajo.* Toda persona tiene derecho al trabajo en la forma prevista en la Constitución política, en este Estatuto y en las leyes.

Artículo 6°. *Obligatoriedad del trabajo.* El trabajo es socialmente obligatorio.

Artículo 7°. *Principio protector.* El trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución, en los convenios internacionales de la OIT, en los convenios internacionales que regulen derechos humanos, en este Estatuto y en las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores la debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones. Esta garantía se aplica también a las organizaciones sindicales.

Artículo 8°. *Mínimo de derechos y garantías.* Las disposiciones de este Estatuto contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

Artículo 9°. *Carácter de orden público.* Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 10. *Igualdad de oportunidades.* Todos los trabajadores gozarán de igualdad de oportunidades para acceder al empleo en condiciones dignas, permanecer en él, ascender y capacitarse técnica y profesionalmente.

Artículo 11. *Carácter de la remuneración.* Toda prestación personal de servicios tendrá como contraprestación una remuneración mínima vital, adecuada para subvencionar las necesidades del trabajador y de su familia en el orden material, social y cultural; y móvil para proteger su poder adquisitivo frente a las fluctuaciones de la economía.

La remuneración mínima, vital y móvil será proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Artículo 12. *Estabilidad en el empleo.* Los contratos y relaciones de trabajo tienen vocación de permanencia y solo podrán ser terminados por el empleador cuando haya justa causa debidamente comprobada, de conformidad con este estatuto.

Artículo 13. *Transacción y conciliación.* Son válidas la transacción y la conciliación en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Artículo 14. *Principio de favorabilidad.* En caso de duda o conflicto entre dos o más normas laborales se aplicará la más favorable al trabajador, apreciada en su conjunto, sin escindir su contenido.

Si la duda o el conflicto recaen en la apreciación de una prueba en un caso concreto, los jueces, árbitros o encargados de resolverla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Artículo 15. *Principio de favorabilidad interpretativa*. En caso de duda en la interpretación de una o varias normas de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Artículo 16. *Normas supletorias*. Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

Artículo 17. *Norma general de interpretación.* Para la interpretación de este Estatuto se tomarán en cuenta los principios contenidos en este capítulo.

Artículo 18. *Prevalencia.* En los conflictos de trabajo prevalece el derecho sustancial.

Artículo 19. *Efecto de la ley laboral.* La ley laboral es de orden público, produce efecto general inmediato, se aplica a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que empiece a regir, pero no tiene efecto retroactivo, esto es, no afecta situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.

Artículo 20. *Primacía de la realidad.* En las relaciones de trabajo prevalece la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos que intervienen en ellas.

Artículo 21. *Normas internacionales del trabajo.* Los convenios internacionales de trabajo y los que regulan derechos humanos en materia laboral, debidamente ratificados por el Congreso, prevalecen sobre la legislación interna, por formar bloque de constitucionalidad.

Artículo 22. *Garantía a la seguridad social.* Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social integral y progresiva, y puede exigirle al Estado y a los empleadores la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para vivir con dignidad y desarrollar libremente su personalidad.

Artículo 23. *Garantía al descanso.* Los trabajadores tienen derecho a los descansos remunerados previstos en este Estatuto y demás normas laborales. El Estado y los empleadores garantizarán el carácter cultural, creativo y recreativo de los descansos.

Artículo 24. *Protección especial a ciertos trabajadores.* El Estado y los empleadores están obligados a velar por que la mujer, el menor trabajador, los minusválidos y discapacitados y las personas de la tercera edad tengan especial protección y gocen de condiciones privilegiadas para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 25. *Derecho a la protesta pacífica.* Los trabajadores pueden reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. El Estado garantizará y protegerá el ejercicio de este derecho.

Artículo 26. *Negociación colectiva y huelga.* Los derechos de negociación colectiva y de huelga son consustanciales al derecho de asociación sindical.

Artículo 27. *Derecho de asociación.* Los trabajadores tienen derecho a formar sindicatos o asociaciones sin la intervención del Estado para la defensa y mejoramiento de sus condiciones económicas, profesionales, culturales y de seguridad social integral. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

Artículo 28. *Protección especial.* El Estado protegerá la asociación sindical por rama de actividad económica y las demás que estimen convenientes los trabajadores.

Artículo 29. *Autonomía sindical.* Las organizaciones y asociaciones sindicales de trabajadores tienen derecho a redactar sus Estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. Su estructura y funcionamiento se regirán por principios democráticos.

Artículo 30. *Derecho de negociación colectiva.* Las organizaciones de trabajadores tienen derecho a negociar con los empleadores las condiciones de trabajo de sus afiliados y exigir el cumplimiento de los contratos y convenios colectivos y laudos arbitrales.

Artículo 31. *Derechos adquiridos.* La ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos adquiridos normativos y patrimoniales de los trabajadores. El tránsito de legislación respetará, en todo caso, las expectativas legítimas de los trabajadores.

Artículo 32. *Derecho de huelga.* Los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen derecho a realizar la huelga en las condiciones reguladas en este Estatuto.

Artículo 33. *Derecho a la educación.* Los trabajadores tienen derecho a la capacitación, formación, habilitación profesional y técnica y al adiestramiento. Los empleadores deberán ofrecer y facilitar los medios y recursos para la efectividad de este derecho.

Artículo 34. *Derecho a la información.* Los trabajadores tienen derecho a solicitar y a recibir, directamente o a través de sus organizaciones sindicales,

información veraz, oportuna e imparcial de las empresas y del Estado para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 35. *Participación de los trabajadores en la gestión y en las utilidades de las empresas.* Los trabajadores tienen derecho a participar en la gestión y en las utilidades de las empresas en los términos regulados por este Estatuto. Nunca participarán de las pérdidas del empleador.

Artículo 36. *Garantía a la libertad y la dignidad de los trabajadores.* La ley, las actuaciones oficiales o patronales, contractuales, reglamentarias o convencionales no podrán menoscabar la libertad y la dignidad humana de los trabajadores.

Artículo 37. *Pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones.* El Estado garantizará el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones.

Es obligación del empleador garantizar estos reajustes cuando la pensión esté a su cargo.

Artículo 38. *Participación política.* Los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen derecho a manifestarse, a elegir y ser elegidos y a participar en eventos políticos. No se impondrá sanción o despido alguno por el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 39. *Estímulo a la productividad y calidad del trabajo.* Los empleadores respetarán la propiedad del trabajador sobre el desarrollo de su conocimiento y facilitarán la experimentación, creando incentivos especiales para que estos fomenten y desarrollen la ciencia y la tecnología en procura de mejorar la calidad del trabajo, la productividad, el bienestar de los trabajadores y la prosperidad de la empresa.

Artículo 40. *Norma de normas.* La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

T I T U L O II

RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

CAPITULO I

Vinculación laboral

Sección I

Capacidad para contratar

Artículo 41. *Capacidad.* Podrán celebrar contrato de trabajo:

a) quienes tengan cumplidos diecisiete (17) años de edad;

b) los adolescentes entre quince (15) y diecisiete (17) años, previa autorización del Inspector de Trabajo o, en su defecto, del ente territorial local;

c) Los extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

Parágrafo. Excepcionalmente los niños y niñas menores de quince años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del ente territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

Artículo 42. *Trabajo sin autorización.* Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en este Estatuto, el empleador responderá por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario del trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas no inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Sección II

Contrato de trabajo

Artículo 43. *Vínculo laboral.* Todos los trabajadores en el territorio nacional se entenderán vinculados mediante contrato de trabajo, a excepción de los servidores públicos de elección popular, los agentes políticos sometidos al régimen de libre nombramiento y remoción y los empleados de carrera.

Artículo 44. *Contrato de trabajo.* Es el convenio por el cual una persona natural presta sus servicios personales a otra u otras personas, naturales o jurídicas, bajo su dependencia, regulado por la ley, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, la convención colectiva de trabajo, el laudo arbitral y la costumbre.

Se denomina trabajador la persona natural que presta el servicio; empleador la persona natural o jurídica que se beneficia de la labor ejecutada, y salario la remuneración percibida por el trabajador como contraprestación del servicio prestado, cualquiera que sea su forma.

Artículo 45. *Relación de trabajo.* Es la prestación de los servicios personales del trabajador en favor de un empleador.

Artículo 46. *Contrato de trabajo presunto.* Se presume que toda actividad personal al servicio de un empleador está regida por un contrato de trabajo. Corresponde al empleador desvirtuar esta presunción.

El contrato de trabajo se presume por el hecho de que el trabajador ejecute una labor con conocimiento y sin oposición del empleador.

Artículo 47. *Duración.* El contrato de trabajo se presume convenido por tiempo indefinido. Excepcionalmente podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada que serán: a término fijo o por duración de una obra o labor específica.

Artículo 48. *Modalidades del contrato de trabajo*. El contrato de trabajo puede presentar las siguientes modalidades:

a) *Según su forma:* verbal o escrito;

b) *Según su duración:* a término indefinido, a término fijo o por duración de la obra o labor determinada.

Artículo 49. *Contrato verbal.* En el contrato de trabajo verbal el trabajador y el empleador acordarán por lo menos lo siguiente:

a) la naturaleza del trabajo a desarrollar;

b) el sitio de su ejecución;

c) la cuantía de la remuneración;

d) el período y lugar de pago.

Artículo 50. *Contrato escrito.* El contrato de trabajo escrito se extenderá en tantos ejemplares cuantos sean los interesados. Es obligación entregar un ejemplar al trabajador y otro al Ministerio de la Protección Social.

El contrato estará exento de impuestos y deberá contener por lo menos las siguientes cláusulas:

a) nombre completo y domicilio de las partes contratantes;

b) ocupación o cargo del trabajador y sus funciones descritas en forma precisa;

c) el lugar donde se haya contratado al trabajador y en donde haya de prestar el servicio;

d) la duración de la jornada y el horario de trabajo;

e) la cuantía, forma y períodos de pago de la remuneración;

f) la estimación razonable del valor de los suministros de habitación y alimentación como parte del salario, que no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del que reciba en dinero;

g) la duración y fecha de celebración del contrato;

h) la firma de las partes.

Artículo 51. *Cláusulas ineficaces.* Son inexistentes las estipulaciones o condiciones que en los contratos de trabajo desmejoren 1a situación del trabajador en relación con lo que establezcan este Estatuto, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, las convenciones colectivas de trabajo, los laudos arbítrales, el reglamento de trabajo, la costumbre y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto. Sin embargo, a pesar de la ineficacia de estas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador a reclamar el pago de sus salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás derechos por el tiempo que haya durado el servicio.

Artículo 52. *Contrato a término fijo.* Excepcionalmente podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo en los siguientes casos:

a) para reemplazar personal en períodos de vacaciones, permisos, licencias, compensatorios, calamidades domésticas e incapacidades, fuerza mayor o caso fortuito;

b) para desarrollar labores no relacionadas con las actividades propias de la empresa.

Artículo 53. *Contrato por temporada o incremento de la producción*. La duración de los contratos por temporada o por incremento de la producción no podrá ser superior a tres (3) meses, prorrogable por una vez. Expirado el término inicial o el de su prórroga, si el trabajador continúa prestando sus servicios al empleador el contrato de trabajo se torna indefinido.

Este contrato constará siempre por escrito y en él deben especificarse, entre otras cláusulas, las que le dieron origen y el término de duración.

El empleador acordará con la organización u organizaciones sindicales que representan a los trabajadores de 1a empresa los contratos que celebre bajo esta modalidad.

Artículo 54. *Contrato de obra.*

1. El contrato de trabajo de obra o labor específica es aquel que se celebra para la ejecución de labores ocasionales, transitorias o emergentes debidamente precisadas, con independencia del tiempo que se requiera emplear en su ejecución, terminando al finalizar la obra o labor específica contratada.

2. *Requisitos.* Además de los requisitos generales del contrato, para su eficacia es necesario:

a) que consten por escrito;

b) que se especifique la obra o labor a ejecutar;

c) que se determine el salario.

Artículo 55. *Libro de registro.* El empleador está obligado a llevar un 1ibro, registrado ante el Ministerio de la Protección Social, en el que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre ejecución de las relaciones de trabajo y especialmente: fecha de ingreso y retiro, clase de contrato, variaciones, turnos, jornadas de trabajo, trabajo nocturno, extra, en dominicales y festivos, pagos por todo concepto, descuentos, oficios desempeñados, afiliación al sistema de seguridad social integral, permisos sindicales, suspensiones del contrato, afiliación sindical, aplicación de beneficios extralegales, notificaciones sobre designación como directiva sindical o de la comisión de reclamos, sanciones y salarios.

Este libro no estará sometido a reserva alguna.

Del registro individual se entregará copia al trabajador y al sindicato, si lo hubiere.

Artículo 56. *Contratistas independientes.* Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas jurídicas o naturales que contraten la ejecución de una o varias obras por un período determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás derechos de los trabajadores. Los derechos establecidos por convención colectiva, laudo arbitral, reglamento de trabajo o costumbres para los trabajadores del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, se extienden a los trabajadores del contratista. Igual tratamiento se le dará a los subcontratistas, aún en caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar sus servicios.

El beneficiario o dueño de la obra exigirá del contratista la póliza de cumplimiento de pago que cubra la totalidad de los salarios, prestaciones e indemnizaciones del personal contratado, las cuales serán exigibles por los trabajadores en caso de incumplimiento.

Queda prohibido al empleador pactar con contratistas independientes la realización de las labores habituales de su actividad económica.

Artículo 57. *Contratación directa.* El empleador contratará directamente a los trabajadores que requiera para la rea1ización de las labores habituales de su actividad económica, y para reemplazar temporalmente al personal en vacaciones, permisos, licencias, compensatorios, calamidades domésticas, incapacidades, fuerza mayor o caso fortuito, o para labores ocasionales, transitorias o emergentes. Aunque se establezca lo contrario, se presume que los trabajadores están vinculados en forma directa.

Sección III

Protección laboral a la maternidad y la familia

Artículo 58. *Protección a la mujer.* La mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en esta ley y su reglamentación a los trabajadores en general y no podrá ser objeto de diferencias en cuanto a la remuneración y demás condiciones de trabajo.

Se exceptúan 1as normas dictadas específicamente para protegerla en su vida familiar, su salud, embarazo y maternidad.

Artículo 59. *Prohibición.* En ningún caso el empleador exigirá que la mujer aspirante a un trabajo se someta a exámenes médicos o de laboratorio destinados a diagnosticar embarazo, ni podrá exigirle la presentación de certificados médicos con ese fin.

La mujer trabajadora podrá solicitar que se le practiquen dichos exámenes cuando desee ampararse en las disposiciones de esta ley.

Artículo 60. *Trabajos prohibidos.* La mujer trabajadora en estado de gravidez estará exenta de realizar tareas que, por requerir esfuerzos físicos considerables o por otras circunstancias, sean capaces de producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto, sin que su negativa altere sus condiciones de trabajo.

La trabajadora embarazada no podrá ser trasladada de su lugar de trabajo, a menos que se requiera por razones de servicio y el traslado no perjudique su estado de gravidez, sin que pueda rebajarse su salario o desmejorarse sus condiciones por ese motivo.

Artículo 61. *Reintegro.* La trabajadora despedida en estado de embarazo, licencia de maternidad o período de lactancia deberá ser reintegrada.

Se presume el conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador a partir del tercer mes.

Artículo 62. *Licencia.* La trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Cuando el salario sea variable se promediará el devengado en los últimos (3) tres meses.

Para gozar de la 1icencia la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico en el cual conste:

a) El estado de embarazo;

b) La indicación del día probable del parto;

c) La indicación del día desde el cual debe comenzar a disfrutar la licencia, teniendo en cuenta que esta debe comenzar por lo menos dos (2) semanas antes del parto.

Todas las garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando a la fecha del parto la de la entrega oficial del menor adoptado.

La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

El padre tendrá una (1) semana de licencia remunerada por el nacimiento de su hijo, previa presentación del certificado mencionado en este mismo artículo.

Artículo 63. *Aborto.* La trabajadora que sufra un aborto o un parto prematuro no viable tiene derecho a una licencia de dos (2) a cuatro (4) semanas, remunerada con el salario devengado al momento de iniciar el descanso.

Para disfrutar de la licencia de que trata este artículo la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico donde conste:

a) Que la trabajadora ha sufrido un aborto o un parto prematuro no viable, indicando el día que haya tenido lugar;

b) La indicación del tiempo de reposo necesario para su recuperación.

Artículo 64. *Descanso remunerado por lactancia.* E1 empleador está obligado a conceder a la trabajadora dos (2) descansos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada, para amamantar a su hijo, sin descuento alguno de salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de vida del infante.

Sección IV

Regulaciones especiales para ciertos contratos

Artículo 65. *Trabajo de menores y aprendices.*

l. *Se prohíbe el trabajo de menores de quince (15) años de edad.* La infracción de esta norma acarreará las sanciones legales, pero en ningún caso el

menor perderá el derecho a la remuneración y prestaciones que por el trabajo realizado corresponderían a una persona hábil.

2. Se prohíbe el trabajo de menores en minas, en talleres de fundición, en labores que acarreen riesgos para la vida o para la salud, y en jornadas superiores a las legales o que impidan o retarden su desarrollo físico y normal.

3. Se prohíbe el trabajo de menores en labores que puedan perjudicar su formación básica, intelectual y moral.

4. Ningún menor de diecisiete (17) años podrá ser admitido al trabajo sin que esté provisto de un certificado expedido por los servicios médicos oficiales que acredite su capacidad mental y física para las labores que deberá realizar. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Ministerio del ramo, donde estos existiesen o, en su defecto, por los servicios de salud.

5. Los menores trabajadores serán sometidos periódicamente a examen médico. Cuando la labor realizada menoscabe su salud o dificulte su desarrollo normal no podrán continuar desempeñando dicha labor y el empleador, además de los gastos de recuperación, deberá facilitarles un trabajo adecuado.

6. No se podrá estipular la remuneración de los menores por unidad de obra, a destajo o por piezas.

7. Los menores trabajadores ejercerán el derecho a las vacaciones anuales en los meses de vacaciones escolares.

8. Los empleadores que empleen menores estarán obligados a concederles las facilidades para que puedan cumplir sus programas escolares en escuelas de capacitación profesional.

Artículo 66. *Contrato de aprendizaje.*

1. Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un empleador a cambio de que este le proporcione formación profesional en el arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado.

2. Requisitos. A más de los establecidos en este Estatuto, tendrá los siguientes:

a) Constará siempre por escrito;

b) Se determinará con precisión el oficio materia de aprendizaje, programa y duración;

c) Períodos de estudio;

d) La remuneración y forma de pago.

3. Se consideran aprendices los menores sometidos a formación profesional sistemática del oficio en el cual trabajen y sin que previamente a su vinculación hubiese egresado de cursos de formación para dicho oficio.

4. Cuando el empleador deba contratar menores como aprendices en virtud de disposiciones legales, la relación de trabajo se mantendrá por el tiempo del aprendizaje, salvo que las partes decidan continuarla, caso en el cual esta se convertirá en relación de trabajo por tiempo indefinido y producirá todos sus efectos desde la fecha en que se inició el aprendizaje hasta su terminación.

5. Se considerará como parte de la jornada de trabajo de los aprendices el tiempo requerido para el aprendizaje correspondiente; la organización y horario de estos estudios deberá establecerse de manera que no afecten el desenvolvimiento ordinario y las normas de trabajo de la empresa.

6. cuando la vinculación del aprendiz sea producto de convenios con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, esta entidad debe garantizar la finalización de los estudios correspondientes aún cuando el contrato de trabajo se dé por terminado.

Artículo 67. *Trabajadores a domicilio.*

1. Toda persona que en su habitación, con ayuda de miembros de su familia o sin ella, ejecute un trabajo remunerado bajo la dependencia de uno o varios empleadores pero sin su vigilancia directa, utilizando materiales o instrumentos propios o suministrados por el empleador o su representante, es trabajador a domicilio y estará amparado por las disposiciones contenidas en los numerales siguientes.

2. Se entenderá por miembro de la familia del trabajador a domicilio toda persona ligada al mismo por parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, que conviva con él y se encuentre a su cargo.

3. Cuando una persona, con cierta regularidad o de manera habitual, vende a otra materiales a fin de que esta los elabore o confeccione en su habitación para luego adquirirlos por una cantidad determinada, se considera empleador y el otro trabajador a domicilio.

4. A los trabajadores a domicilio no se les aplicarán las disposiciones de este Estatuto sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno.

5. El salario del trabajador a domicilio no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento al trabajador que presta servicios en el local del empleador.

6. En los casos en que el empleador utilice solamente trabajadores a domicilio, para fijar el salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.

7. Los empleadores que utilicen trabajadores a domicilio deberán inscribirse en el "Registro de trabajadores a domicilio" que llevará el Ministerio de la Protección Social.

En el Registro se hará constar el nombre y dirección del empleador, la clase o naturaleza de la labor que realiza el trabajador y los demás datos que señalen las autoridades del trabajo.

8. Los empleadores de trabajadores a domicilio deberán fijar las tarifas de salarios que paguen por esas labores en lugar visible de los locales donde proporcionan o reciban el trabajo.

Artículo 68. *Madres comunitarias.* Las personas que prestan servicios para el cuidado de infantes con el patrocinio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estarán amparadas por este Estatuto y tendrán los derechos consagrados en él.

Artículo 69. *Trabajadores domésticos.*

1. Son trabajadores domésticos los que prestan sus servicios en la casa de habitación de una persona determinada, para su servicio personal o el de su familia.

Si el trabajador contratado como doméstico labora indistintamente en el hogar del empleador y en la empresa, establecimiento, explotación o lugar que este administra, será considerado como trabajador de la empresa.

2. los trabajadores domésticos que habiten en la casa donde prestan sus servicios no estarán sujetos a horarios. Su trabajo será determinado por la naturaleza de su labor y deberán tener un descanso continuo mínimo de diez (10) horas. Los trabajadores domésticos que no habiten en la casa en donde prestan sus servicios estarán sujetos a la jornada normal de trabajo.

3. Los trabajadores domésticos gozarán de un (1) día de descanso cada semana.

4. Los trabajadores domésticos tendrán derecho a una prima de navidad de quince (15) días de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año, pagadera en la primera quincena de diciembre.

5. Toda enfermedad contagiosa de alguna de las personas que habitan en la casa da derecho a poner fin a la relación de trabajo sin previo aviso. El empleador tendrá la obligación de trasladar al trabajador enfermo a un estab1ecimiento asistencial en el cual le puedan prestar la atención debida.

6. En caso de terminación de la relación de trabajo por despido injustificado o por causa imputable al empleador, el trabajador doméstico tendrá derecho a la indemnización por despido injusto establecida en este Estatuto.

7. Es obligación del empleador afiliar al trabajador doméstico al Sistema de Seguridad Social integral.

Artículo 70. *Deportistas profesionales.*

1. En el contrato de trabajo de los deportistas profesionales, que deberá constar por escrito, se establecerán expresamente las condiciones de la relación de trabajo y especialmente el régimen de cesiones, traslados o transferencias a otras entidades o empresas.

2. Cuando las cesiones, traslados o transferencias produzcan beneficios económicos para el empleador, el trabajador tendrá derecho a una participación no menor de1 quince por ciento (15%) del valor de la cesión, traslado o transferencia.

3. La relación de trabajo de los deportistas profesionales puede ser por tiempo determinado, para una o varias temporadas o para la celebración de

uno o varios eventos o competencias. A falta de estipulación expresa, la relación de trabajo será por tiempo indefinido.

4. La jornada de trabajo de los deportistas profesionales estará sujeta a las modalidades y características de la respectiva actividad. El tiempo requerido para el entrenamiento se reputará como parte de la jornada, la cual no podrá exceder la máxima legal.

En caso de que exceda la jornada máxima legal por semana, el empleador establecerá compensaciones especiales.

5. Cuando los deportistas profesionales, por la índole de las labores, no disfruten del descanso semanal en día domingo la empresa o entidad deportiva a la cual prestan sus servicios deberá concederles el correspondiente día de descanso compensatorio.

6. Cuando las labores de los deportistas profesionales se ejecuten fuera de la sede principal del empleador, este correrá con los gastos de traslado, alimentación, seguros de vida y contra accidentes, entre otros, inherentes a su actividad.

7. Las relaciones de trabajo de los deportistas profesionales se regirán por las normas de este capítulo y de los contratos y acuerdos con organizaciones deportivas de otros países que no se opongan a este Estatuto.

8. El salario que reciban los trabajadores deportistas se podrá estipular por unidad de tiempo, para uno o varios meses o para una o varias temporadas.

9. Los deportistas profesionales podrán oponerse a la transferencia a otra empresa, equipo o club, cuando exista causa que justifique su oposición.

10. No constituye violación al principio de igualdad salarial la disposición que estipule salarios diferentes para trabajo igual, por razón de la categoría de los eventos, función de los equipos o experiencia y habilidad de los trabajadores.

11. Queda prohibido a los empleadores imponer vetos a los deportistas.

Artículo 71. *Trabajadores agrícolas.*

1. Cuando se trate de explotaciones rurales integradas por inmigrantes o por mano de obra extranjera, el Ministerio de la Protección Social autorizará el funcionamiento de la explotación.

2. Cuando los trabajadores rurales tuviesen parcelas cultivadas a sus expensas y se pidiese su restitución, el empleador debe pagar al trabajador el valor de los productos cosechados y de las mejoras que hubiesen sido hechas a expensas del trabajador, cuando termine la relación de trabajo, aun cuando haya despido por causa justificada.

3. Durante los días feriados el trabajador rural está obligado a realizar aquellas labores que por su urgencia o las peculiaridades de la explotación no puedan ser aplazadas.

4. los trabajadores rurales gozarán de vacaciones anuales remuneradas conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

5. Los miembros de una familia que trabajen en una misma explotación rural tendrán derecho a disfrutar las vacaciones en el mismo período si así lo desearen y no resultare perjudicial para la actividad que tengan a su cargo.

6. La duración del trabajo ordinario en la agricultura y en la ganadería no excederá de ocho (8) horas por día ni de cuarenta y ocho (48) por semana.

Artículo 72. *Trabajo en el transporte.*

1. El trabajo de los conductores y demás trabajadores que presten servicio en vehículos de transporte urbano o interurbano, públicos o privados, de pasajeros, de carga o mixtos, se regirá por las disposiciones de esta sección, además de las contenidas en este Estatuto que les sean aplicables.

2. El sa1ario podrá estipularse por unidad de tiempo, por viaje, por distancia, por unidad de carga o por un porcentaje del valor del flete, siempre que dicha estipulación no viole el límite máximo de la jornada ni infrinja normas de seguridad.

Cuando el salario se haya estipulado por viaje, si este sufre retardo o prolongación en su duración por causa que no le sea imputable, el trabajador tendrá derecho a un aumento proporcional de su salario, pero no se le podrá disminuir si el tiempo de viaje se reduce.

3. El trabajador no podrá ser obligado a operar el vehículo si este no reúne las condiciones de seguridad para garantizar la vida y la integridad física de los usuarios, del público en general y de los propios trabajadores.

Artículo 73. *Derecho al trabajo de los discapacitados.*

1. Los discapacitados tienen derecho a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas que les permita cumplir una función útil para ellos y para la sociedad. Los empleadores están en la obligación de contratar discapacitados en proporción equivalente al 1% de los trabajadores que laboren a su servicio.

El incumplimiento de este precepto acarreará para el empleador la imposición de multas no inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Artículo 74. *Trabajadores de la construcción.*

1. Se entiende por trabajador de la construcción todo aquel que labore en esta actividad sin importar su grado de profesionalismo.

Artículo 75. *Contrato con agentes colocadores de pólizas de seguros.*

1. Hay contrato de trabajo con los agentes colocadores de pólizas de seguros, que tengan carácter general o local, cuando dichos trabajadores se dediquen personalmente a esta labor en compañías de seguros, bajo su dependencia y no constituyan por sí mismos una empresa comercial.

2. Para computar la producción anual se tomará en cuenta el año contado a partir de la fecha del contrato o del aniversario del mismo, salvo que se haya estipulado otra cosa.

3. Cuando un agente no trabaje como tal durante un año completo, se presume su dedicación exclusiva cuando haya producido durante el tiempo trabajado una suma proporcional al salario mínimo más alto cada mes.

Artículo 76. *Contrato con representantes, agentes viajeros y agentes vendedores.* Hay contrato de trabajo con agentes vendedores y agentes viajeros cuando se dediquen personalmente al ejercicio de su profesión al servicio de personas determinadas, bajo su continuada dependencia y mediante remuneración, y no constituyan por sí mismos una empresa comercial.

Artículo 77. *Contrato con profesores de establecimientos particulares de enseñanza.* Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento dentro del año escolar serán remuneradas y excluyen las vacaciones legales en cuanto aquellas excedan de quince (l5) días.

Para desempeñar labores de enseñanza se exigirá el certificado de escalafón como requisito de idoneidad.

CAPITULO II

Ejecución del contrato de trabajo

Artículo 78. *Buena fe.* Todo contrato de trabajo se ejecutará de buena fe. Se entiende que empleadores y trabajadores, en cumplimiento de su relación contractual, están obligados no solo a lo que convengan en forma expresa al celebrar el respectivo contrato, sino a todo aquello que se desprenda de dicha relación jurídica.

Artículo 79. *Período de prueba.* Podrá convenirse, por escrito, un período de prueba que en ningún caso excederá de dos (2) meses. Dentro de este lapso las partes podrán dar por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 80. *Coexistencia de contratos.* Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos (2) o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo.

Artículo 81. *Cláusula de no competencia.* Es nula de pleno derecho la estipulación en virtud de la cual un trabajador se obliga a no trabajar en determinada actividad o a no prestar sus servicios a los competidores de su empleador una vez concluido su contrato.

Sección I

Obligaciones y prohibiciones de las partes

Artículo 82. *Obligaciones a cargo del empleador.* Son obligaciones a cargo del emp1eador:

a) Poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados, los materiales y las materias primas necesarias para la realización de las labores;

b) Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades y cumplir con las normas de seguridad industrial y de higiene del trabajo y medicina 1aboral, y garantizar la vida e integridad personal de sus servidores;

c) Prestar inmediatamente los primeros auxi1ios en caso de accidente o enfermedad del trabajador;

d) Pagar en forma puntual la remuneración pactada en las condiciones y lugar convenidos, y las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador;

e) Guardar respeto a la dignidad personal del trabajador y a sus creencias o sentimientos;

f) Conceder al trabajador los permisos remunerados necesarios para el ejercicio del sufragio, para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, por calamidad doméstica debidamente comprobada, para desempeñar comisiones sindicales, para ejercitar el derecho de asociación sindical o para asistir a la inhumación de sus compañeros de trabajo, siempre que dé aviso con anterioridad no inferior a seis (6) horas, salvo que se trate de calamidad doméstica;

g) Llevar el libro de registro de relaciones laborales;

h) Dar al trabajador, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, el cargo y el salario devengado; hacerle practicar un examen médico de retiro y darle una certificación sobre el particular. El trabajador tendrá cinco (5) días hábiles para el examen médico de retiro, a partir del día siguiente de haber recibido la orden correspondiente:

i) Pagar al trabajador los gastos razonables de ida y regreso por razón de trabajo locativos.

Artículo 83. *Obligaciones a cargo del trabajador.* Son obligaciones a cargo del trabajador.

a) Realizar personalmente la labor;

b) No comunicar a terceros secretos profesionales, técnicos o administrativos cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador, salvo que se trate de delitos o violaciones a las leyes, en cuyo caso deberá comunicar a las autoridades competentes;

c) Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes;

d) Guardar el debido respeto a sus superiores y compañeros de trabajo;

e) Comunicar oportunamente al empleador, una vez tenga conocimiento de ello, las observaciones sobre riesgos y daños en los muebles e inmuebles,

f) Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o riesgo inminente que afecte o amenace a los compañeros de trabajo o los bienes del empleador;

g) Cumplir con las normas de seguridad industrial, higiene laboral y medicina del trabajo.

Artículo 84. *Prohibiciones a los empleadores.* Se prohíbe a los empleadores:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna de los salarios y prestaciones en dinero que correspondan a los trabajadores sin autorización previa escrita o sin mandamiento judicial, salvo los siguientes casos:

a) Descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y seguro social obligatorio;

b) Descuentos y retenciones en favor de cooperativas hasta un cincuenta por ciento (50%) del salario para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice;

c) Descuentos y retenciones de cuotas para el pago de créditos de vivienda.

2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes o proveedurías que establezca.

3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita o permita permanecer laborando o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de trabajo.

4. Limitar, impedir o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación, contratación colectiva o huelga.

5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político o impedir el ejercicio de los derechos políticos.

6. Adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilice, para que otras entidades o empleadores no vinculen a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.

7. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

Artículo 85. *Prohibiciones a los trabajadores.* Se prohíbe a los trabajadores:

1. Sustraer de las dependencias de la fábrica, empresa, taller o establecimiento los elementos de trabajo y las materias primas o productos elaborados sin permiso del patrono.

2. Portar o conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo, salvo las que con autorización legal puedan llevar los celadores

3. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.

4. Faltar al trabajo sin justa causa o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga en los cuales debe abandonar el lugar de trabajo.

5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas de trabajo o excitar su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.

6. Hacer colectas, rifas y suscripciones o cualquier clase de propaganda en los lugares de trabajo.

7. Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse.

8. Usar los útiles o herramientas suministradas por el patrono en objetos distintos del trabajo contratado.

Sección II

Reglamento interno de trabajo

Artículo 86. *Definición.* Reglamento de trabajo es el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio.

Artículo 87. *Obligación.* Está obligado a adoptar un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente.

Artículo 88. *Elaboración.* El empleador elaborará el reglamento interno con participación del sindicato, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Estatuto, en los convenios internacionales, en las convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Ministerio de la Protección Social dará traslado al sindicato para que en el término de diez (10) días presente sus objeciones. No se podrá aprobar el reglamento interno sin el lleno de este requisito.

Artículo 89. *Efecto jurídico.* El reglamento hace parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento.

Artículo 90. *Contenido.* El reglamento debe contener disposiciones normativas sobre los siguientes aspectos:

a) Indicación del empleador y del establecimiento y lugares de trabajo comprendidos por el reglamento;

b) Condiciones de admisión, aprendizaje y período de prueba;

c) Horas de entrada y salida de los trabajadores; horas en que comienza y termina cada turno si el trabajo se efectúa por equipos; tiempo destinado para las comidas y descanso durante la jornada;

d) Condiciones de higiene y seguridad en que se debe laborar;

e) Horas extras y trabajo nocturno, su autorización, reconocimiento y pago;

f) Días de descanso legalmente obligatorios, horas o días de descanso convencional, vacaciones remuneradas, permisos, asistencia al entierro de compañeros de trabajo y calamidad doméstica.

Sección III

Régimen disciplinario

Artículo 91. *Objeto del régimen disciplinario.* El régimen disciplinario tiene por objeto:

a) Establecer el procedimiento para la imposición de sanciones, destitución o terminación del contrato de trabajo por justa causa, según el caso;

b) Garantizar el derecho de defensa y el principio de legalidad del proceso y de las medidas disciplinarias.

Artículo 92. *Legalidad.*

1. Ningún trabajador podrá ser sancionado ni despedido sino por incumplimiento de las obligaciones consagradas en este Estatuto, el contrato de trabajo, el reglamento interno o las convenciones colectivas y previa la aplicación del procedimiento disciplinario. Su incumplimiento acarrea la nulidad de las medidas disciplinarias y, en caso de despido, habrá lugar al reintegro.

2. *Verificación de los hechos.* Cuando el empleador tenga conocimiento de la comisión de una presunta falta disciplinaria procederá a practicar todas las pruebas conducentes a esclarecer la verdad, a poner en conocimiento del trabajador inculpado, por escrito, los cargos que se formulan y a oírlo en declaración de descargos para que justifique su proceder, aporte pruebas y solicite la práctica de las que crea conducentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los comités paritarios.

3. *Término para verificar los hechos.* Los trámites a que se refiere el artículo anterior deberán cumplirse en el término de diez (10) días hábiles a partir del conocimiento de la falta.

4. *Descargos.* El trabajador inculpado dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar por escrito sus descargos y para solicitar y aportar pruebas.

El trabajador estará siempre asistido por dos (2) compañeros de trabajo o dos (2) representantes de la organización sindical a la que se encuentre afiliado.

5. *Pruebas.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término de descargos se practicarán las pruebas solicitadas por el trabajador.

6. *Decisión.* El empleador dispondrá de diez (10) días hábiles para imponer la sanción correspondiente o exonerar al trabajador, a cuyo efecto deberá tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho.

Sección IV

Seguridad industrial e higiene en el trabajo

Artículo 93. *Protección.* El trabajador tendrá derecho a protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empleador, el sindicato, donde existiese, o los trabajadores tienen derecho a participar en el sitio de trabajo, si no se cuenta con comités o centros especializados competentes en la materia conforme a la legislación vigente.

Artículo 94. *Formación en seguridad e higiene*. El empleador está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios o con la intervención de los servicios oficiales correspondientes. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, pero con el descuento en la jornada del tiempo invertido en las mismas.

El sindicato, donde existiese, o los trabajadores que aprecien una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirán al empleador, por escrito, para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo; si la petición no fuese atendida en un plazo de cuatro (4) días, se dirigirán a la autoridad competente; esta apreciará las circunstancias alegadas y mediante resolución fundada requerirá al empleador para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o para que suspenda sus actividades en la zona o local de trabajo o con el material en peligro.

También podrá ordenar, con los informes técnicos precisos, la paralización inmediata del trabajo si se estima un riesgo grave de accidente.

Si el riesgo de accidente fuera inminente, la paralización de las actividades podrá ser acordada por decisión del comité de seguridad o por el sindicato, donde existiese, o por el cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores; tal decisión será comunicada de inmediato al empleador y a la autoridad laboral, la cual, en veinticuatro (24) horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

Sección V

Promoción en el trabajo

Artículo 95. *Promoción y formación profesional en el trabajo.* El trabajador tendrá derecho:

a) al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a clases y exámenes y a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado por el empleador, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico;

b) a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

Artículo 96. *Trabajos de superior e inferior categoría.* El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que corresponda a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a dos (2) meses, puede reclamar al empleador la promoción profesional y salarial correspondiente.

Contra la negativa del empleador puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Artículo 97. *Ascensos.*

1. Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador.

2. Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la empresa se someterán a reglas comunes para los trabajadores de uno u otro sexo.

Sección VI

Participación de los trabajadores en las empresas

Artículo 98. *Participación de los trabajadores en la administración y gestión.* La organización sindical, donde existiese, o los trabajadores directamente, podrán participar en la administración y gestión de las empresas, en forma paritaria, para tomar decisiones sobre:

a) Políticas de personal;

b) Políticas de empleo y reducción de empleos;

c) Políticas de inversión;

d) Adopción de nuevas tecnologías.

Los trabajadores podrán participar en las utilidades pero no asumirán los riesgos ni participarán en las pérdidas que se produzcan como consecuencia de las decisiones concertadas.

CAPITULO III

Modificación, suspensión y terminación del contrato de trabajo

Sección I

Modificación del contrato de trabajo

Artículo 99. *Modificación.* El contrato de trabajo puede ser modificado:

a) Por mutuo acuerdo de las partes para mejorar los derechos y prerrogativas del trabajador;

b) Por ascenso, promoción o traslado, de común acuerdo;

c) Por la convención colectiva de trabajo o laudo arbitral.

Las modificaciones que se produzcan por los literales a) y b) deberán ser consignadas en el contrato de trabajo escrito o en documento aparte que se considerará incorporado al contrato inicial.

Artículo 100. *Suspensión del contrato.* El contrato de trabajo se suspende:

a) por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución;

b) por ser llamado el trabajador a prestar servicio militar. El empleador debe conservar el puesto del trabajador hasta por treinta (30) días una vez finalizado el servicio. Dentro de dicho término el trabajador puede reincorporarse

a su empleo y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como este gestione su reincorporación;

c) por privación efectiva de la libertad hasta por sesenta (60) días. Si el trabajador es puesto en libertad dentro de dicho término, el empleador está obligado a reincorporarlo al trabajo en forma inmediata.

Artículo 101. *Efectos de la suspensión.* Durante el período de la suspensión se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión se pueden descontar por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

Sección II

Terminación del contrato de trabajo

Artículo 102. *Terminación del contrato de trabajo.* El contrato de trabajo termina:

a) Por muerte del trabajador;

b) Por mutuo consentimiento;

c) Por expiración del término convenido;

d) Por la realización de la obra o labor contratada;

e) Por liquidación definitiva de la empresa o establecimiento, con permiso previo del Ministerio de la Protección Social y aviso a los trabajadores con por lo menos un mes de anticipación;

f) Por sentencia judicial;

g) Por el no regreso del trabajador al empleo después de desaparecer las causas de suspensión del contrato de trabajo;

h) Por voluntad del trabajador fundada en incumplimiento contractual del empleador;

i) Por despido del trabajador.

Artículo 103. *Terminación del contrato de trabajo por justa causa.* El empleador sólo podrá dar por terminado el contrato de trabajo cuando exista alguna de las siguientes causales:

a) el haber sufrido engaño por parte del trabajador mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener provecho indebido;

b) todo acto de violencia en que incurra el trabajador en la empresa contra los directivos y compañeros;

c) cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones que incumben a los trabajadores, de acuerdo con este estatuto;

d) la privación efectiva de la libertad del trabajador por más de sesenta (60) días;

e) por reve1ar secretos técnicos o comerciales o dar a conocer asuntos reservados que impliquen perjuicio para la empresa;

f) el sistemático incumplimiento, sin razones válidas, de las obligaciones legales, contractuales o convencionales;

g) la embriaguez habitual o la toxicomanía, si repercute negativamente en el trabajo;

h) la renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas prescritas por las autoridades competentes para evitar enfermedades y accidentes de trabajo;

i) el pago efectivo al trabajador de la pensión de jubilación, vejez o invalidez;

j) la enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, que lo incapacite para el trabajo, cuya recuperación no haya sido posible durante trescientos sesenta (360) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho término y no exime al empleador de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

Para la terminación del contrato de trabajo con base en los literales f) a j) el empleador deberá formular preaviso con una antelación no inferior a quince (15) días, sin perjuicio del trámite procedimental correspondiente.

Artículo 104. *Terminación del contrato por parte del trabajador.* El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, por causa imputable al empleador, en los siguientes casos:

a) haber sufrido engaño por parte del empleador respecto de las condiciones de trabajo;

b) todo acto violento, malos tratamientos, acoso o amenazas inferidas por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del empleador con el consentimiento o la tolerancia de este;

c) cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas;

d) todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el empleador no se allane a modificar;

e) todo perjuicio causado intencionalmente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio;

f) el incumplimiento sistemático, sin razones válidas, por parte del empleador de sus obligaciones convencionales o legales;

g) la exigencia injustificada del empleador de la prestación de un servicio distinto o en lugares diversos de aquel para el cual se le contrató;

h) cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones del empleador establecidas en este Estatuto, o cualquier falta grave calificada como tal en convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamento interno de trabajo.

Artículo 105. *Efecto de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa*. La terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa legal, o cuando se omita el procedimiento disciplinario, da lugar al reintegro del trabajador por decisión judicial, sin afectar la continuidad de la relación de trabajo, a un cargo de igual o superior categoría, o de iguales condiciones al que tenía antes del despido.

Ordenado el reintegro, el trabajador tiene derecho a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con los incrementos legales o convencionales actualizados o indexados.

Artículo 106. *Prohibición de despidos colectivos.* El empleador que por razones técnicas o económicas considere necesario despedir trabajadores deberá solicitar permiso previo al Ministerio de la Protección Social. Si despide a dos (2) o más trabajadores sin este requisito el despido será nulo y deberá reintegrarlos.

Artículo 107. *Manifestación de la causal de terminación.* La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la terminación, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Artículo 108. *Indemnización por despido injusto.* Cuando el trabajador sea despedido sin justa causa, el empleador le pagará a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

a) cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

CAPITULO IV

Representación del empleador

Sección I

La empresa

Artículo 109. *Definición.* Se entiende por empresa toda unidad de explotación económica, o las varias unidades dependientes económica, técnica, ad-

ministrativa o locativamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias, que tenga uno o más trabajadores a su servicio.

Este concepto se aplica también en las actividades fruto de la descentralización industrial o empresarial, las exportaciones, el interés social, la rehabilitación de una región deprimida y a las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 110. *Unidad de empresa.* Con independencia del objeto social, se entiende como una sola empresa toda actividad desarrollada con dependencia de uno cualquiera de los siguientes aspectos: económico, técnico, administrativo o locativo.

Corresponde al juez del trabajo declarar la unidad de empresa, de oficio o a petición de parte.

Sección II

Representantes

Artículo 111. *Representantes del empleador.* Son representantes del empleador y como tales se obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, todas las personas que ejerzan funciones de dirección o administración tales como los directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador.

Los empleadores que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios, distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse en el respectivo municipio.

A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al empleador las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y este será solidariamente responsable cuando omita darle al empleador aviso oportuno de tales notificaciones.

Artículo 112. *Sucursales.* Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales se les deberá otorgar un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tienen las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

Artículo 113. *Responsabilidad solidaria.* Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen directa o indirectamente del contrato de trabajo las sociedades y sus miembros y estos entre sí, los condueños o comuneros y los socios de hecho, mientras permanezcan en estado de indivisión. En este caso no se tendrá en cuenta el límite de los aportes.

Artículo 114. *Intermediación laboral.* Se prohíbe la intermediación laboral de cualquier clase, incluida la realizada por entidades del sector solidario y sindical, que tenga por objeto la contratación de trabajadores.

Artículo 115. *Sustitución patronal.*

1. Existe sustitución patronal en todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, cuando subsista la identidad del establecimiento o cuando la entidad no sufra variación en el giro de sus actividades o negocios.

Se entiende que hay sustitución cuando una entidad pública o privada ejecuta la misma actividad, en desarrollo del mismo objeto social, de otra que fue suprimida o liquidada.

2. Efecto jurídico. La sola sustitución del empleador no extingue, suspende ni modifica las relaciones de trabajo existentes, ni los derechos y garantías de los trabajadores, ni las convenciones colectivas vigentes.

3. Responsabilidad de los empleadores. El antiguo y el nuevo empleador son solidariamente responsables de las obligaciones, derechos y garantías existentes a la fecha de la sustitución, supresión o liquidación; pero si el nuevo empleador las satisface, puede repetir contra el antiguo.

El nuevo empleador responde de las obligaciones, derechos y garantías que surjan con posterioridad a la sustitución, supresión o liquidación.

En los casos de jubilación cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las mesadas que sean exigibles con posterioridad deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero este puede repetir contra el antiguo.

Artículo 116. *Trámite de la solicitud de permiso para la liquidación definitiva de la empresa.*

1. En el caso de liquidación definitiva de la empresa, el empleador debe dar a conocer a los trabajadores la documentación pertinente, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la solicitud de permiso que formule ante el Ministerio de la Protección Social.

2. Dentro del trámite de la solicitud de liquidación, la organización sindical, si existiere, o los trabajadores individualmente considerados, serán parte interesada y se les notificará dicha solicitud.

3. Presentada la solicitud de liquidación, el Ministerio levantará un acta de acreencias laborales, con intervención del empleador y de la organización sindical si la hubiere, o de los trabajadores, la cual prestará mérito ejecutivo.

4. Será obligación del funcionario comunicar la apertura del proceso administrativo al Ministerio Público, el cual debe intervenir en defensa de los créditos laborales y para evitar que se produzca el cierre de la empresa sin la existencia de las causales alegadas.

CAPITULO V

Salario y sus garantías

Sección I

Definiciones

Artículo 117. *Salario.* Es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como la remuneración fija u ordinaria, las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, recargos nocturnos y compensatorios, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas, comisiones o viáticos, auxilio de transporte.

Artículo 118. *Remuneración mínima vital y móvil.* Remuneración mínima vital es la que todo trabajador tiene derecho a percibir, proporcional a la cantidad y calidad de su trabajo, para subvenir a sus necesidades y a las de su familia en el orden material, moral y cultural; y móvil en cuanto debe ser reajustada periódicamente para garantizar su poder adquisitivo.

Artículo 119. *Salario básico.* Es el que percibe e1 trabajador sin tener en cuenta los factores que lo incrementan. En ningún caso será inferior al mínimo vital y móvil.

Artículo 120. *Salario en especie.* Es salario en especie la alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia como parte de la retribución ordinaria del servicio.

El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo y nunca podrá exceder del treinta por ciento (30%) del salario básico.

Artículo 121. *Viáticos.* Los viáticos constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento, sean habituales u ocasionales; pero no en lo que solo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

Artículo 122. *Excepciones.* No constituyen salario las sumas que por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones.

Sección II

Garantías del salario

Artículo 123. *Retención, deducción y compensación de salarios.* El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario sin autorización escrita del trabajador para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de las siguientes:

a) El valor de las multas impuestas en virtud de retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente, las cuales no pueden exceder de la quinta parte del salario de un día y su importe se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a estímulos o incentivos para los trabajadores del establecimiento;

b) Los descuentos y retenciones a favor de cooperativas y cajas de ahorros autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento de trabajo debidamente aprobado. Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de los salarios y prestaciones para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice;

c) Los inspectores de trabajo pueden autorizar por escrito, a solicitud conjunta del empleador y del trabajador, y previa calificación de cada caso, préstamos, anticipos, deducciones, retenciones, o compensaciones del salario, aunque haya de afectarse el salario mínimo o la parte inembargable, o aunque el total de la deuda supere al monto del salario en tres (3) meses. En la misma providencia en que autorice la operación, el funcionario debe fijar la cuota que puede ser objeto de deducción o compensación por parte del empleador, y el plazo para la amortización gradual de la deuda;

d) En los convenios sobre financiación de viviendas para trabajadores puede estipularse que el empleador prestamista queda autorizado para retener del salario de sus trabajadores deudores las cuotas que acuerden o que se prevean en los planes respectivos, como abono a intereses y capital, de las deudas contraídas para la adquisición de casa;

e) Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar que los empleadores respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al empleador su valor y la nómina de sus afiliados.

Cesará la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquel, o el sindicato, comunique por escrito al empleador el hecho de la renuncia o expulsión; quedando a salvo el derecho del sindicato en caso de información falsa del trabajador;

f) Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.

Artículo 124. *Irrenunciabilidad y prohibición de ceder el salario.* El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte a título gratuito u oneroso, pero sí puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determine la ley.

Artículo 125. *Embargo de salario.* No es embargable el salario mínimo legal o convencional. El excedente podrá ser embargado sólo en una quinta parte.

Artículo 126. *Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimentarias.* Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimentarias que se deban de conformidad con la ley.

Artículo 127. *Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.* Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores, de quiebra, liquidación obligatoria o reestructuración dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales se podrán demostrar por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuere necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

Parágrafo. En los procesos de quiebra, concordato, concurso de acreedores, liquidación obligatoria o reestructuración, los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del sindicato, federación o confederación a que pertenezcan, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 128. *A trabajo igual, salario igual.* A trabajo igual en el desempeño en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos que lo constituyen.

No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

Artículo 129. *Falta de estipulación.* Cuando no se haya pactado expresamente el salario se debe el que ordinariamente se paga por la misma labor o, a falta de este, el que se fijare tomando en cuenta la cantidad y la calidad del trabajo, la aptitud del trabajador y las condiciones usuales de la región.

Artículo 130. *Salario sin prestación del servicio.* Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario, aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.

Sección III

Formas de estipulación

Artículo 131. *Formas.* El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, como por unidad de tiempo, por obra o a destajo y por tarea, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

Artículo 132. *Estipulación en moneda extranjera.* El salario puede estipularse en moneda o divisas extranjeras cuando el trabajador preste el servicio fuera del territorio nacional, caso en el cual puede exigir el pago en su equivalente en moneda nacional colombiana, al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse pago.

Sección IV

Períodos de pago

Artículo 133. *Períodos de pago.* El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana; para los sueldos, no mayor de un mes.

El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado.

Sección V

Auxilio de transporte

Artículo 134. *Derecho.* Todos los trabajadores cuyo salario no exceda de dos (2) salarios mínimos legales mensuales recibirán en forma mensual, por concepto de auxilio de transporte, cinco (5) días de salario mínimo legal.

Para los efectos de liquidación de prestaciones sociales el auxilio de transporte se considera incorporado al salario.

CAPITULO VI

Jornada de trabajo

Sección I

Definiciones

Artículo 135. *Jornada ordinaria.* La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes o, a falta de convenio, la máxima legal.

Artículo 136. *Jornada suplementaria.* Trabajo suplementario o de horas extras es el que exceda de la jornada ordinaria y, en todo caso, el que exceda de la máxima legal.

Parágrafo. Queda absolutamente prohibido el trabajo nocturno y la jornada suplementaria para los trabajadores menores de diecisiete (17) años de edad.

Artículo 137. *Jornada máxima.* La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y de cuarenta (40) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

1. En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.

2. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años requieren autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones, derechos y garantías laborales consagrados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en el régimen laboral colombiano y en las normas que lo complementan.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de quince (15) años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

Artículo 138. *Trabajo diurno y nocturno.* Trabajo diurno es el comprendido entre las seis horas (6 a.m.) y las dieciocho horas (6 p.m.).

Trabajo nocturno es el comprendido entre las dieciocho horas (6 p.m.) y las seis horas (6 a.m.).

Artículo 139. *Trabajo por turnos.* En las empresas en las cuales la actividad deba desarrollarse sin interrupción se establecerán turnos, en cuyo caso el trabajador no laborará más de ocho (8) horas diarias ni más de cuarenta (40) a la semana.

Sección II

Remuneración del trabajo suplementario y nocturno

Artículo 140. *Tasas y liquidación de recargos.* El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno.

El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

Cada uno de los recargos antes dichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ningún otro.

Artículo 141. *Base del recargo nocturno.* Todo recargo o sobrerremuneración por concepto de trabajo nocturno se determina por el promedio de la misma o equivalente labor ejecutada durante el día. Si no existiese ninguna actividad del mismo establecimiento que fuere equiparable a la que se realice en la noche, las partes pueden pactar un promedio convencional equivalente, o tomar como referencia actividades diurnas semejantes en otros establecimientos análogos de la misma región.

Sección III

Remuneración del trabajo dominical y festivo

Artículo 142. *Remuneración.* Cuando el trabajador labore el sábado, domingo o festivo se le pagará el salario ordinario y dos días más y gozará de un descanso remunerado.

Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, sólo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

Artículo 143. *Trabajo en días de descanso.* Es permitido el trabajo en días de descanso obligatorio, siempre y cuando se remunere y se conceda el descanso compensatorio para aquellas labores no susceptibles de interrupción y las destinadas a satisfacer necesidades básicas.

Artículo 144. Aviso sobre trabajo sabatino, dominical o festivo. El empleador avisará al trabajador, con una antelación no menor de veinticuatro (24) horas, que por razones del servicio no podrá disponer del descanso obligatorio.

Sección IV

Descansos remunerados

Artículo 145. *Descanso sabatino y dominical.* El empleador está obligado a dar descanso sabatino y dominical remunerado a sus trabajadores. Estos descansos tienen una duración mínima de veinticuatro (24) horas cada uno.

Artículo 146. *Remuneración.* El empleador debe remunerar el descanso sabatino y dominical con el salario ordinario de un día a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo, o que si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador.

Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortuito.

No tiene derecho a la remuneración del descanso sabatino y dominical el trabajador que deba recibir por ese mismo día un auxilio o indemnización en dinero por enfermedad o accidente de trabajo.

Para los efectos de este artículo, los días de fiesta no interrumpen la continuidad y se computan como si en ellos se hubiera prestado el servicio por el trabajador.

Artículo 147. *Presunción de remuneración.* En todo salario se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio, excepto cuando el salario esté determinado por porcentajes.

Artículo 148. *Salario variable.* Cuando no se trate de salario fijo como en los casos de remuneración por tarea, a destajo o por unidad de obra, el salario computable para efectos de la remuneración del descanso dominical es la semana inmediatamente anterior, tomando en cuenta solamente los días trabajados.

Artículo 149. *Compensatorios excepcionales.* El trabajador que labore excepcionalmente en el día de descanso obligatorio tiene derecho a que se le retribuya en dinero un día de salario.

Artículo 150. *Compensatorios habituales.* El trabajador que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio o a su retribución en dinero.

Se entiende que hay trabajo habitual cuando se laboran dos (2) o más días de descanso por mes.

Artículo 151. *Formas del descanso.* El descanso semanal compensatorio puede darse en alguna de las siguientes formas:

1. En otro día laborable de la semana siguiente, a todo el personal de un establecimiento o por turnos.

2. Desde las trece horas (1 p.m.) del domingo hasta las trece horas (1 p.m.) del lunes.

Artículo 152. *Festivos.*

1. Los trabajadores tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre, además de los días Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

2. Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús, cuando no caigan en día lunes, se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado igualmente se trasladará al lunes.

3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo en los días festivos se reconocerán en relación al día de descanso remunerado.

CAPITULO VII

Prestaciones sociales

Sección I

Prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social

Artículo 153. *Prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social.* El Sistema de Seguridad Social reconocerá como mínimo las siguientes prestaciones asistenciales y económicas:

1. accidente de trabajo.

2. Enfermedad profesional.

3. incapacidad.

4. enfermedad general.

5. maternidad.

6. auxilio funerario.

7. pensiones en cualquiera de sus modalidades.

Las prestaciones asistenciales y económicas se regularán por las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 154. *Obligación del empleador.* Es obligación del empleador afiliar a sus trabajadores a una institución del sistema de seguridad social.

En todo caso, los trabajadores tendrán derecho irrenunciable a las prestaciones mínimas determinadas en el artículo anterior, pero las instituciones del sistema podrán repetir contra los empleadores que incumplan la obligación de afiliar y cotizar.

Sección II

Prestaciones a cargo del empleador

Artículo 155. *Cesantías.*

1. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, y a las demás personas que se indican en este capítulo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Artículos 156. *Pagos parciales.* Los pagos parciales de cesantías proceden:

a) Para que el trabajador los invierta en la adquisición de vivienda o mejoras a los inmuebles de su propiedad, de su cónyuge o de sus hijos, previa autorización del Ministerio de la Protección Social;

b) Para financiar los pagos por concepto de matrícula del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus hijos en entidades de educación superior reconocidas por el Estado, caso en el cual el valor de las cesantías será girado directamente a la entidad educativa y se descontará el anticipo del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.

Cuando se cancele por circunstancias diferentes, el empleador perderá las sumas pagadas.

El salario base de liquidación para el pago de las cesantías será el del último mes devengado por el trabajador; en caso de salario variable, el promedio del salario devengado por el trabajador durante los seis (6) meses anteriores al pago; o el del período trabajado, en caso de ser inferior.

Artículo 157. *Intereses.*

1. Todo empleador pagará intereses a las cesantías a razón del 12% anual sobre los saldos que el 3l de diciembre de cada año, o en la fecha de retiro trabajador o de liquidación parcial, tenga este a su favor por concepto de cesantías.

2. Los intereses deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador, o dentro del mes siguiente a la 1iquidación parcial de cesantías cuando se produce antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3. Si el empleador no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por este Estatuto o convenidos por las partes, deberá cancelarle, a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados.

Artículo 158. *Prima de servicios.* Todo trabajador recibirá como contraprestación por su servicio quince (15) días de salario cada semestre, pagaderos en la primera quincena de junio y diciembre.

Esta prestación se cancelará proporcionalmente al tiempo de servicios.

Artículo 159. *Prendas de dotación.* Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo mensual legal o convencional más alto vigente.

Artículo 160. *Seguro de vida colectivo obligatorio.* Todo empleador debe asegurar, a su cargo, a todos sus trabajadores con un seguro de vida colectivo que cubra el riesgo de muerte, sea cualquiera la causa que la produzca. El monto de este seguro será mínimo de 200 salarios mínimos mensuales.

Artículo 161. *Vacaciones.*

1. Los trabajadores que hubieren laborado durante un año tienen derecho a veinte (20) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. El reconocimiento será proporcional cuando no se hubiese laborado el año completo.

2. Los trabajadores que laboren en telefonía, en establecimientos dedicados a la lucha contra la tuberculosis, al cuidado de enfermos mentales o infecto contagiosos, los ocupados en aplicación de rayos X, los que manejen materiales radiactivos y los que laboren en condiciones anormales de temperatura y de ambiente tienen derecho a veinte (20) días hábiles de vacaciones por cada seis (6) meses de servicio.

3. Época. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente a su causación y deben ser concedidas de oficio o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

El empleador dará a conocer al trabajador la fecha en que le concederá las vacaciones con un (1) mes de anticipación por lo menos.

4. Interrupción. Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas.

5. Compensación en dinero. Excepcionalmente se compensarán en dinero las vacaciones cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador las hubiese disfrutado y se cancelarán en proporción al tiempo servido.

6. Remuneración. Las vacaciones y su compensación se remunerarán con el promedio del último mes de salario devengado por el trabajador; en caso de salario variable, con el promedio de salario devengado durante los últimos seis (6) meses anteriores al pago o el del período trabajado en caso de ser inferior.

Artículo 162. *Pensiones.* Las que estén a su cargo convencional o legalmente.

Sección III

Disposiciones generales sobre el salario y las prestaciones sociales

Artículo 163. *Irrenunciabilidad.* Los salarios, las prestaciones sociales y cualquier derecho consagrado en este Estatuto son irrenunciables.

Artículo 164. I*nembargabilidad.* Las prestaciones sociales son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, excepto cuando se trate de pensiones alimentarias y de créditos a favor de cooperativas, caso en el cual el embargo no podrá exceder del 50%.

Artículo 165. *Indemnización por falta de pago.*

1. Si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

2. Si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez del Trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, acompañando el título con la liquidación de prestaciones sociales. Cuando el empleador deba acudir a este trámite notificará al trabajador sobre la actuación.

3. En la misma sanción incurre el empleador cuando no haga practicar al trabajador el examen médico y no le expida el correspondiente certificado de salud.

Artículo 166. *Corrección monetaria.* A toda suma de dinero que adeude el empleador al trabajador le será aplicable la corrección monetaria, a partir del momento en que se haya hecho exigible y hasta cuando se produzca el pago.

Artículo 167. *Prescripción de las acciones.* Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Estatuto prescriben en tres (3) años, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas.

En materia de pensiones la prescripción trienal opera respecto del pago de las prestaciones no reclamadas oportunamente, pero no respecto del derecho

pensional en sí mismo, ni respecto de la base salarial o de cotizaciones que sirva para su liquidación.

Sección IV

Sector informal de la economía

Artículo 168. *Trabajador informal.* Es trabajador informal toda persona que labore sin subordinación, individual o familiarmente, propietario, tenedor o poseedor de los bienes de cuya explotación genera su subsistencia, en actividades que estén al margen del régimen laboral, tributario y comercial y sólo durante la permanencia en ellas.

Artículo 169. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá retener mercancías, materias primas o elementos de trabajo de los trabajadores informales.

CAPITULO VIII

Trabajadores al servicio del Estado

Sección I

Aspectos generales

Artículo 170. *Servidores públicos.* Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

Artículo 171. *Trabajadores oficiales.* Son trabajadores oficiales:

a) Los que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel nacional, departamental, distrital y municipal;

b) Los que desempeñan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas en las entidades del Estado de cualquier nivel;

c) Los que desempeñan tareas de servicios generales en la administración nacional, departamental, distrital o municipal, sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, en los organismos de control y en la organización electoral;

d) Los que desempeñan actividades artísticas, musicales, culturales o deportivas en las entidades del Estado de cualquier nivel.

Artículo 172. *Vinculación.* Los trabajadores oficiales serán vinculados al Estado mediante contrato de trabajo.

En los contratos a término indefinido de los trabajadores oficiales no se podrá incluir cláusula de reserva de terminación unilateral ni plazo presuntivo de su duración.

Artículo 173. *Contratos de prestación de servicios.* Prohíbese la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios para desarrollar actividades propias de la entidad de naturaleza laboral.

Se presume que toda actividad personal, subordinada y remunerada al servicio del Estado es de naturaleza laboral, regida por las normas laborales.

Artículo 174. *Participación de los trabajadores.* En los procesos de ingreso, promoción y ascenso, los trabajadores de la organización sindical, donde existiese, o los delegados nombrados para tal efecto donde no hubiese, tienen derecho a participar con voz y voto en la elaboración de cuestionarios, escalafones, procedimientos disciplinarios, valoraciones y evaluación de cargos.

Sección II

Trabajadores oficiales

Artículo 175. *Ejecución del contrato.* La relación de trabajo de los trabajadores oficiales se regirá por lo dispuesto en este Estatuto, en las convenciones colectivas, el Reglamento Interno de Trabajo y los contratos individuales que se suscriban con las respectivas entidades.

Sección III

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 176. *Accidente de trabajo.* Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional, invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.

Artículo 177. *Enfermedad profesional.* Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, o se agrave por la clase de trabajo que desempeña el trabajador, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales.

Parágrafo 2°. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgos ocupacionales, será reconocida como enfermedad profesional.

Las enfermedades endémicas y epidémicas solo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas.

Artículo 178. *Culpa del patrono.* Cuando exista culpa debidamente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en virtud de las normas relacionadas con los accidentes y las enfermedades.

T I T U L O III

PARTE COLECTIVA

CAPITULO I

Derecho de asociación

Sección I

Libertad y autonomía sindical

Artículo 179. *Libertad sindical.* Los trabajadores tienen derecho a sindicalizarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos, sociales y políticos. El Estado garantiza y protege el ejercicio del derecho de asociación sindical.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 180. *Contenido de la libertad sindical.* La libertad sindical comprende los siguientes derechos:

a) El derecho de los trabajadores a constituir los sindicatos, federaciones y confederaciones que estimen conveniente, a redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos sin autorización previa, y a extinguirlos, todo mediante procedimientos democráticos. No habrá disolución o suspensión de organizaciones sindicales por vía administrativa;

b) El derecho de los trabajadores a afiliarse al sindicato o sindicatos, federación o confederación que deseen o les correspondan, con la sola condición de observar los Estatutos de los mismos, y el derecho a separarse de los que estuviese afiliado. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato;

c) El derecho de los afiliados a elegir y ser elegidos en los organismos de dirección sindical;

d) El derecho de los sindicatos, federaciones y confederaciones a afiliarse a organizaciones internacionales.

Artículo 181. *Sindicatos de trabajadores.* Modalidades. Los trabajadores podrán organizarse en sindicatos conformados por personas que presten sus servicios en una o varias empresas, entidades o dependencias de una misma rama, área o sector de actividad económica o de servicios, en uno o varios municipios, independiente de la forma de su relación de trabajo.

En ejercicio de la libertad de asociación, los trabajadores podrán darse cualquier otra forma organizativa sindical, independiente de la forma de su relación de trabajo y de la relación de conexidad entre el empleador o empleadores a quienes presten sus servicios.

Los sindicatos, sin limitación y en forma soberana, podrán fusionarse o modificar su forma organizativa, transformándose por la simple voluntad de los asociados mediante la modificación de sus Estatutos.

Artículo 182. *Cuotas.* Las organizaciones sindicales podrán establecer las siguientes cuotas:

a) Cuotas ordinarias;

b) Cuotas extraordinarias;

c) Cuota por beneficio de convención.

Las cuotas ordinarias y extraordinarias serán las que determinen los estatutos o la asamblea de la organización y solo serán exigibles a los afiliados a esta.

La cuota por beneficio de convención será exigible únicamente por la organización que suscriba la convención a todos los beneficiarios de ella, por una vez.

Artículo 183. *Autonomía sindical.* En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los sindicatos de trabajadores estarán sometidos a reglamentación del Estado.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de asociación, negociación, autonomía y libertad sindical o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 184. *Contenido de la autonomía sindical.* Las organizaciones sindicales, en ejercicio de su autonomía sindical, tienen derecho a:

a) Redactar sus Estatutos y reglamentos, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción;

b) Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, o afiliarse y retirarse de ellas;

c) No ser suspendidas, disueltas o sancionadas sino mediante providencia judicial;

d) Ejercitar la actividad sindical en la empresa o empresas donde agrupen trabajadores, o fuera de ellas. La actividad sindical comprende, entre otros, los derechos a la negociación colectiva, a la huelga y a la elección o designación de delegados a los organismos de representación de las empresas o entidades;

e) Elegir libremente sus directivas y representantes en organizaciones de segundo y tercer grado y organizaciones internacionales.

Artículo 185. *Prohibición a funcionarios directivos.* No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará IPSO facto vacante su cargo sindical.

Sección II

Representación de los trabajadores

Artículo 186. *Representación en conflictos colectivos.* La representación de los trabajadores en los conflictos colectivos se determinará así:

l. Corresponde al sindicato de industria o por rama de actividad económica que tenga el mayor número de trabajadores afiliados en todo el país llevar la representación en cada entidad para efectos de tramitación de los conflictos colectivos de intereses.

2. Cuando coexistan varios sindicatos con socios en la misma entidad empleadora, el mayoritario llevará la representación, pero si el que tiene el mayor número de trabajadores de industria o por rama de actividad económica afiliados en todo el país fuese minoritario, la representación será conjunta.

3. Si ninguno de los sindicatos es mayoritario, la representación corresponderá a todos.

4. los sindicatos que lleven la representación conjunta designarán sendos delegados para que redacten el proyecto de pliego de peticiones, que deberá ser aprobado por las respectivas asambleas.

5. En caso de representación conjunta, la elección de negociadores la efectuará cada asamblea sindical en número proporcional a los afiliados que cada sindicato tenga en su respectiva entidad. Para determinar cuántos negociadores le corresponde elegir a cada organización se aplicará el sistema del cuociente electoral. Si no existe acuerdo con el empleador sobre el número de negociadores, cada parte designará tres (3).

Sección III

Funciones mínimas de los sindicatos

Artículo 187. *Funciones de los sindicatos.* Son funciones mínimas de los sindicatos:

a) Estudiar las características de la respectiva profesión, los salarios, prestaciones, horarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes, enfermedades profesionales y demás condiciones de empleo para procurar su mejoramiento y su defensa;

b) Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

Los sindicatos de empleados públicos tienen derecho a presentar pliegos de peticiones y a suscribir convenciones colectivas de trabajo;

c) Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados del contrato de trabajo, de la relación existente o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los empleadores y ante terceros;

d) Demandar y representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos y jurídicos comunes, generales o individuales de los asociados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los empleadores y terceros en caso de conflictos colectivos o individuales que no hayan podido resolverse;

e) Promover la educación técnica, sindical, política y general de sus miembros;

f) Promover y brindar solidaridad en los términos de sus Estatutos;

g) Adquirir a cualquier título o poseer los bienes muebles e inmuebles que requieran en el ejercicio de sus actividades;

h) Promover la acción sindical;

i) Las demás que señalen los Estatutos.

Artículo 188. *Permisos.* Los empleadores concederán a los directivos, representantes de las organizaciones sindicales de los sectores privado y público, asociaciones profesionales y a los negociadores, permisos sindicales que les permitan el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

Los permisos o licencias que se concedan a los trabajadores con motivo del presente artículo serán remunerados.

Artículos 189. *Derecho a la información.* El empleador entregará al sindicato la siguiente información y documentación cada seis (6) meses:

1. Salarios y prestaciones. Principios y estructuras de los sistemas de salarios; sistemas de evaluación de tareas y clasificación de puestos; salarios e ingresos por grupos ocupacionales y sexo, total de la masa salarial, beneficios sociales y costos laborales no salariales.

2. Condiciones del servicio. Políticas de reclutamiento y reducción de personal por causas económicas, estructurales o tecnológicas, formación, igualdad de oportunidades, promociones, cuestiones de salud, seguridad y bienestar.

3. Mano de obra. Personal empleado distribuido según grado, unidad, taller, plantas, divisiones, departamentos, secciones, sexo y edad; rotación de la mano de obra, ausentismo, horas suplementarias y contratación de corta duración; dotación; cambios previstos en los métodos de trabajo, equipos u organización; planificación de la mano de obra, si existiese; planes de inversiones.

4. Resultados. Información sobre la eficacia y la productividad, economías logradas gracias a aumentos de productividad, rentabilidad de las inversiones, ventas.

5. Finanzas. Balances y estados financieros discriminando costos, ganancias brutas y netas, fuentes de ingresos, bienes, obligaciones, distribución de beneficios, prestamos e intereses cobrados en virtud de los mismos.

6. El empleador deberá mantener informado al sindicato de las decisiones relativas a todo cambio importante de su actividad u organización o susceptible de tener implicaciones en las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores.

Sección IV

El sindicato frente a terceros

Artículo 190. *Personería jurídica automática.* La sola reunión de fundación le otorga personería jurídica al sindicato y bastará la simple inscripción del acta de constitución ante el Ministerio de la Protección Social para que pueda ejercer los derechos que la Constitución y este Estatuto le otorgan.

Artículo 191. *Prueba de la existencia del sindicato.* El Ministerio de la Protección Social expedirá las certificaciones sobre el registro vigente de las organizaciones sindicales y, en su defecto, se probará la existencia de los sindicatos mediante copia autenticada por el Presidente, Secretario y Fiscal del acta de fundación.

Artículo 192. *Libro estatutario.* Los sindicatos llevarán un libro estatutario en el cual registrarán los Estatutos y sus modificaciones, las decisiones de los organismos que definan conflictos intra o intersindicales y el procedimiento de aprobación de las reformas o el contenido de alguna de sus cláusulas.

Artículo 193. *Representación de los sindicatos.* La representación del sindicato se determinará de conformidad con los Estatutos y se certificará mediante la parte pertinente del acta depositada ante el Inspector de Trabajo o ante el funcionario competente en el municipio donde el sindicato tenga su domicilio principal.

Artículo 194. *Financiación.* De conformidad con el artículo 103 de la Constitución, el Estado contribuirá a la financiación de la organización, promoción y capacitación de las confederaciones de trabajadores, sin detrimento de su autonomía.

Sección V

Protección al derecho de asociación y sanción de las conductas antisindicales

Artículo 195. *Acción de tutela.* Habrá acción de tutela para proteger el derecho de asociación sindical y los que le son consustanciales o conexos.

Artículo 196. *Cláusulas ineficaces.* Serán ineficaces los preceptos reglamentarios, las cláusulas de las convenciones colectivas, los contratos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades sindicales.

Artículo 197. *Ejercicio de la acción de tutela.* Cualquier trabajador o sindicato que considere vulnerados o amenazados los derechos de libertad sindical por la acción u omisión del empleador, asociación patronal, funcionario público o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá ejercer la acción de tutela.

El sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo, podrá apersonarse como coadyuvante en la acción iniciada por aquel.

Si el juez de tutela encuentra probada o inminente la violación del derecho de libertad sindical decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, la reparación consiguiente de sus consecuencias y remitirá la actuación a la jurisdicción penal para que investigue las eventuales conductas delictivas, si fuere del caso.

Artículo 198. *Conductas antisindicales atentatorias contra el derecho de asociación*. Son conductas antisindicales:

a) Fomentar la constitución de sindicatos dominados o controlados por un empleador o una asociación empresarial;

b) Sostener económicamente o en otra forma sindicatos con el mismo propósito de control;

c) El amedrentamiento, el constreñimiento, las dádivas o promesas para que el trabajador se desafilie de un sindicato;

d) La desmejora de las condiciones de trabajo de los directivos, fundadores, representantes o negociadores;

e) Negarse a negociar un pliego de peticiones o dilatar las negociaciones;

f) Despedir sin causa justificada a los miembros de la junta directiva, fundadores, representantes, negociadores o un número plural de afiliados;

g) Negarse el empleador a cumplir efectivamente sentencias judiciales, arbitrales o actos administrativos que declaren o hagan efectivos derechos de los trabajadores;

h) Impedir o perturbar las reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;

i) Tomar represalias de cualquier índole contra los trabajadores que en investigaciones administrativas, procesos judiciales o arbitrales hubieren rendido declaración tendiente a comprobar la violación de esta norma;

j) El despido de trabajadores que hubieren participado en la huelga o paro, por ese motivo o sin causa justificada;

k) El despido de trabajadores sindicalizados sin justa causa, desde el momento de la presentación del pliego de peticiones hasta la solución del conflicto;

l) Todo acto que impida al trabajador sindicalizado o directivo sindical el desarrollo de sus funciones;

m) Cuando en el transcurso de seis (6) meses, por presiones del empleador, disminuya el número de sindicalizados de manera que el sindicato mayoritario pierda su calidad de tal o se afecte el número mínimo para que pueda existir el sindicato;

n) Establecer nóminas especiales o diferencias salariales entre los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

Artículo 199. *Sanciones.* Toda persona que atente contra el derecho de asociación sindical será sancionada con multas de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales, en forma sucesiva y diaria, mientras persista en sus actos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Las multas serán pagadas a favor del sindicato respectivo a título de indemnización y la resolución que la imponga prestará mérito ejecutivo.

Artículo 200. *Investigación y sanción.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social adelantar la investigación administrativa tendiente a constatar los hechos que impidan el ejercicio libre del derecho de asociación sindical, sin perjuicio de la investigación y sanción penal.

Artículo 201. *Fuero sindical.* Es la protección y garantía a que tienen derecho las organizaciones sindicales de las cuales emana el fuero de que sus representantes no sean despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo.

Artículo 202. *Acción de tutela en fuero sindical.* El representante sindical despedido sin previa calificación judicial de la justa causa invocada tendrá acción de tutela para solicitar el reintegro inmediato.

Igual acción procederá cuando el representante sindical sea desmejorado o trasladado, para ser restituido a las mismas condiciones o lugar de trabajo anteriores.

Ordenado el reintegro, el empleador deberá pagar al trabajador los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que sea efectivamente reintegrado, con sus correspondientes incrementos

Artículo 203. *Litisconsorcio.* Para efectos procesales existirá litisconsorcio facultativo entre la organización sindical y el trabajador despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo. Para el caso de la acción de levantamiento del fuero sindical, el litisconsorcio será necesario.

Artículo 204. *Trabajadores amparados por fuero sindical.* Se reconoce a los representantes sindicales el fuero como un amparo destinado a proteger el derecho de asociación y la libertad sindical. Para todos los efectos se consideran representantes sindicales, entre otros, los siguientes:

a) Los miembros principales y suplentes de la junta directiva del sindicato, federación o confederación. El fuero se extiende al período del cargo y seis (6) meses más;

b) Los miembros principales y suplentes de las subdirectivas que funcionen en municipio distinto a la sede de la junta directiva, igualmente si se trata de un sindicato de industria o de rama de actividad económica que puede tener varias subdirectivas o comités de empresa, en un número equivalente al número de las empresas a que pertenezcan los trabajadores afiliados en el

respectivo municipio. el fuero tiene como duración el período del cargo y seis (6) meses más;

c) Todos los fundadores de la organización por el término de seis (6) meses contados a partir de la asamblea de constitución. Son también fundadores, para efectos de fuero, los trabajadores que se afilien en los primeros seis (6) meses de existencia del sindicato;

d) Dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos designados por la directiva, las subdirectivas o comité del sindicato, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta y seis (6) meses más;

e) Los negociadores del pliego de peticiones por el tiempo que dure la negociación colectiva y seis (6) meses más;

f) Todos los trabajadores afiliados al sindicato por el período de la negociación colectiva;

g) Dos miembros de los comités seccionales por el mismo tiempo del mandato y seis (6) meses más.

Sección VI

Disolución de los sindicatos

Artículo 205. *Causales de disolución.* Los sindicatos se disolverán:

a) Por el cumplimiento de cualquiera de los eventos previstos en los Estatutos para ese efecto;

b) Por acuerdo de, por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de los miembros afiliados, tomado en asamblea general y acreditado con la firma de los asistentes;

c) Por fusión o transformación;

d) por sentencia judicial o providencia arbitral.

Artículo 206. *Efectos.* En los Estatutos del sindicato o en la asamblea que decrete la disolución se dispondrá a qué organización se cederán los derechos y bienes que posea.

Si no existe previsión al respecto, los derechos y bienes se traspasarán al sindicato que tenga mayor número de trabajadores de industria o por rama de actividad económica afiliados en todo el país.

Sección VII

Federaciones y confederaciones

Artículo 207. *Funciones.*

1. Las federaciones y confederaciones, sus subdirectivas y comités seccionales tienen las mismas atribuciones de los sindicatos de primer grado, podrán presentar pliegos de peticiones y declarar la huelga con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto. Esta facultad es subsidiaria a la de los sindicatos de industria o por rama de actividad económica.

2. Así mismo podrán:

a) Constituir organismos o instancias para resolver los conflictos inter o intrasindicales;

b) Actuar como tribunal de apelación contra cualquier medida disciplinaria adoptada por una de las organizaciones afiliadas;

c) Asesorar a sus afiliados y a los sindicatos en formación y ante las autoridades administrativas, judiciales, empleadores y terceros;

d) Adoptar las demás medidas que señalen sus Estatutos.

Artículo 208. *Representación.* Los sindicatos titulares de las convenciones colectivas podrán transferir a las federaciones o confederaciones, a través de sus subdirectivas o comités seccionales, las facultades de negociación, quienes las ejercerán de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

CAPITULO II

Conflictos colectivos

Sección I

Aspectos generales y trámite

Artículo 209. *Definición.* Se entiende por conflicto colectivo de trabajo, para todos los efectos legales, el que se suscita, de una parte, entre uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores, y una o varias organizaciones sindicales de trabajadores, de otra parte, tendiente a obtener la creación, modificación, suspensión, supresión, interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales y especiales de trabajo de las respectivas empresas, entidades o establecimientos.

Artículo 210. *Titulares.* Los conflictos colectivos de trabajo de que trata el artículo anterior solo podrán ser promovidos por las organizaciones sindicales o asociaciones de trabajadores o empleados, particulares u oficiales.

Los sindicatos o asociaciones de primer y segundo grados representativos de los trabajadores tendrán derecho a presentar pliegos de peticiones y a firmar convenciones que regulen sus derechos laborales, condiciones de empleo y garantías sindicales.

Artículo 211. *Pliego de peticiones.* Presentado el pliego de peticiones, el empleador está obligado a recibir a los delegados del sindicato dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para iniciar las conversaciones. Si la persona a quien se presente el pliego considera que no está autorizada para resolver sobre él, debe autorizar o dar traslado al empleador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del pliego, comunicando por escrito al sindicato.

Artículo 212. *Renuencia.* Si el empleador se negare o eludiere las conversaciones, los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga o solicitarán al Ministerio de la Protección Social que imponga al empleador renuente multas sucesivas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales por cada día de mora, con destino al sindicato, hasta que se inicien las conversaciones.

Artículo 213. *Facultades.* Para todos los efectos legales los negociadores que representen a los empleadores actuarán como mandatarios y, por lo tanto, los acuerdos o convenios que suscriban tendrán plena validez y no necesitarán de refrendación alguna.

Artículo 214. *Plazo.* El empleador queda obligado a nombrar sus representantes en la negociación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del pliego de peticiones. La etapa de negociación directa deberá iniciarse máximo a los cinco (5) días siguientes.

Artículo 215. *Negociación directa.* Las conversaciones tendientes a la solución de un conflicto se harán mediante el agotamiento de la etapa de negociación directa, cuya duración será de veinte (20) días, prorrogables a solicitud de una de las partes hasta por veinte (20) días calendario más.

Sección II

Negociación por rama de actividad económica

Artículo 216. *Sujetos.* Los sindicatos de industria o por rama de actividad económica, las federaciones o confederaciones, sus subdirectivas o comités seccionales, o uno o varios sindicatos de empresa en forma subsidiaria de los anteriores, podrán presentar pliego de peticiones a empleadores de una determinada rama de actividad económica para promover un conflicto colectivo que conlleve la firma de una sola convención colectiva, aplicable a la totalidad de los trabajadores de la respectiva rama de actividad económica.

Artículo 217. *Presentación del pliego.* El pliego debe ser presentado al representante legal de la organización de empleadores a quien va dirigido. Si no existiese esa agremiación, deberá presentarse a cada uno de los representantes legales de los empleadores. Una copia del mismo se entregará al Ministerio de la Protección Social.

Artículo 218. *Alcance de las normas convencionales.* Las normas convencionales que surjan de la negociación serán aplicables a todos los trabajadores de la respectiva rama de actividad económica. Con todo, se podrán suscribir capítulos especiales aplicables exclusivamente en una o varias empresas del sector.

Artículo 219. *Designación de negociadores.* Las comisiones negociadoras en los conflictos colectivos por rama de actividad económica se conformarán así:

1. Por los empresarios:

a) Si existiere una organización que represente a las empresas de la respectiva rama de la producción o servicios, esta designará una comisión negociadora de cinco (5) miembros dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del pliego;

b) Si las empresas cuyos trabajadores han presentado el pliego no se encuentran agremiadas, el Ministerio de la Protección Social convocará a los

representantes legales de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del pliego, para que designen una comisión negociadora integrada por cinco (5) miembros.

2. Por los trabajadores: La organización u organizaciones sindicales, al adoptar el pliego, designarán una comisión negociadora de cinco (5) miembros.

Parágrafo. La etapa de arreglo directo deberá iniciarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación de las comisiones negociadoras.

Artículo 220. *Normas aplicables.* Son aplicables a la negociación por rama de actividad económica, en lo pertinente, las normas previstas para la negociación entre uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores, y una o varias organizaciones sindicales de trabajadores, sobre términos, etapas, facultades y efectos no regulados en forma especial en esta sección.

Sección III

Derecho de huelga

Artículo 221. *Definición.* La huelga es la cesación o suspensión colectiva y transitoria de trabajo, con una finalidad de protesta o de resolver el conflicto colectivo.

Artículo 222. *Votación.* La huelga será declarada en asamblea que se reunirá de conformidad con los Estatutos de la o las organizaciones sindicales respectivas. La asistencia del Ministerio de la Protección Social será optativa del sindicato.

La huelga podrá ser declarada por los delegados de la organización sindical, conforme a sus Estatutos, cuando esta tenga afiliados en varias regiones o municipios.

Artículo 223. *Causales.* Los trabajadores podrán declarar la huelga en los siguientes casos:

a) Si notificado el empleador con el pliego de peticiones o la reclamación, no designa los negociadores en el término legal establecido en este Estatuto, o se niega a negociar, o no concurre a la asamblea citada por el Ministerio de la Protección Social, según el caso;

b) Si transcurrida la etapa de arreglo directo el conflicto no se soluciona mediante la firma de la convención o el acuerdo;

c) Si sometido el conflicto a la decisión del tribunal de arbitramento, este no se pronuncia en el término legal previsto en este Estatuto;

d) Si durante el conflicto, que se entenderá desde la presentación del pliego o reclamación hasta la firma de la convención colectiva o del acuerdo, el empleador despide a uno (1) o más trabajadores sin el lleno de los requisitos legales;

e) Cuando el empleador retenga colectivamente los salarios a que tengan derecho los trabajadores o deje de cumplir con sus obligaciones contractuales, convencionales o legales;

f) En solidaridad con otros trabajadores del mismo oficio, arte, profesión o gremio en defensa o reconocimiento de sus derechos laborales.

Artículo 224. *Declaración de la huelga.* Concluida la etapa de arreglo directo sin que las partes hubieren logrado acuerdo total sobre el diferendo laboral, los trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento.

La huelga solo se levantará con la solución definitiva del conflicto.

Artículo 225. *Aviso.* Aprobada la huelga por los trabajadores, se dará aviso al Inspector de Trabajo para que tome las medidas preventivas que garanticen el ejercicio de ese derecho.

Las labores solo podrán suspenderse pasados diez (10) días calendario de la declaratoria de huelga y no más de 30 días calendario después de la misma.

Artículo 226. *Servicios públicos esenciales.* Se entiende por servicio público esencial aquel sin cuya prestación se pondría en peligro la vida, la seguridad o la salubridad de la comunidad.

Artículo 227. *Trabajo durante la huelga.* Durante la huelga el empleador no puede celebrar nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los servicios suspendidos, salvo en aquellas dependencias cuyo funcionamiento sea indispensable, a juicio del respectivo inspector de trabajo, para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias o elementos básicos y para la ejecución de las labores tendientes a la conservación de cultivos, así como para el mantenimiento de semovientes, y solamente en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.

El inspector de trabajo deberá pronunciarse sobre las solicitudes del inciso anterior en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de su presentación.

Artículo 228. *Protección.* Los trabajadores en huelga gozarán de protección especial por parte de las autoridades civiles y militares, quienes tomarán las medidas necesarias para cuidar el orden, garantizar los derechos tanto del empleador como de los huelguistas y prohibirán la entrada a los lugares de trabajo a los trabajadores que no estén de acuerdo con la huelga.

Artículo 229. *Huelga ilegal.* La huelga es ilegal:

a) Cuando se haya declarado sin el lleno de los requisitos legales;

b) Cuando el conflicto se haya sometido a la decisión del tribunal de arbitramento, salvo que este no se pronuncie dentro del término legal.

Artículo 230. *Efectos de la ilegalidad.* Declarada ilegal, la huelga producirá los siguientes efectos:

a) La reanudación del trabajo;

b) El Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos mensuales a los sindicatos que persistan en la huelga si transcurridos tres (3) días desde la ejecutoria de la declaración de ilegalidad no ordenan a sus afiliados reincorporarse al trabajo;

c) El no pago de salarios y demás derechos contractuales, legales o convencionales por el tiempo que haya durado la huelga.

No habrá sanciones disciplinarias a los trabajadores por causa de la declaración de ilegalidad de la huelga.

Artículo 231. *Calificación de la ilegalidad.*

1. La calificación de la ilegalidad de la huelga la hará el Juez del Trabajo del domicilio principal de la organización sindical.

2. La petición de declaratoria de ilegalidad de la huelga deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer.

3. Recibida la solicitud, el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente.

4. Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente.

5. Si al cabo de cinco (5) del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de cinco (5) días, cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación.

6. El sindicato, a partir de la notificación, dispondrá de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que considere pertinentes.

7. Vencido el término anterior, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, dentro de los cinco (5) días siguientes.

8. La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo tribunal superior de distrito judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que reciba el expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

9. La suscripción de la convención colectiva o del acuerdo pone fin al conflicto y hace cesar el proceso que se adelante sobre declaratoria de ilegalidad de la huelga.

Artículo 232. *Terminación.*

La huelga termina:

a) Por arreglo entre el empleador y la organización sindical;

b) Por decisión de los trabajadores, en la misma forma que para la declaratoria, para que el tribunal de arbitramento resuelva el conflicto colectivo;

c) Por sentencia judicial que declare su ilegalidad y ordene al tribunal de arbitramento decidir el conflicto:

d) Por acuerdo entre las partes de recurrir a arbitraje voluntario.

Artículo 233. *Efecto de la huelga.*

La huelga declarada conforme a la ley no suspende el contrato de trabajo y, en consecuencia, habrá lugar al pago de salarios y prestaciones sociales.

Sección IV

Convención Colectiva

Artículo 234. *Definición.* Convención colectiva es el acuerdo celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra parte, con el fin de:

a) Mejorar las condiciones económicas y de trabajo de carácter individual;

b) Regular las relaciones colectivas entre empleadores y trabajadores u organizaciones de trabajadores.

La convención colectiva prevalecerá sobre las disposiciones de la legislación del trabajo desde que represente, en conjunto, una situación más beneficiosa para el trabajador y no contraríe derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 235. *Depósito.* Firmada la convención colectiva se procederá a su depósito en el Ministerio de la Protección Social en los quince (15) días siguientes. A partir del depósito, surtirá todos sus efectos ante terceros.

El depósito se podrá hacer en la respectiva División Territorial del Trabajo.

Artículo 236. *Unidad convencional.* Dentro de una misma entidad empleadora no podrá existir más de una convención colectiva. Si de hecho coexistieren, las suscritas por los sindicatos minoritarios se considerarán parte integrante de la convención colectiva celebrada con el sindicato mayoritario. Si las normas convencionales consagran disposiciones contradictorias se aplicará la más favorable a los trabajadores.

No podrán celebrarse pactos colectivos en las empresas en las cuales existiere uno o más sindicatos.

Artículo 237. *Efectos.* La convención colectiva de trabajo surtirá todos sus efectos legales entre las partes que la suscriban con el solo acto de la firma y se aplicará a todos los trabajadores. Si una de las partes se negare a firmar, bastará para la exigencia de su cumplimiento el depósito ante el Ministerio de la Protección Social o ante la División Territorial del Trabajo de las actas que contengan los acuerdos logrados en las etapas de negociación.

Artículo 238. *Plazo presuntivo.* Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, pero los salarios y prestaciones serán incrementados en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor.

Artículo 239. *Prórroga automática.* A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término la organización sindical no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

Artículo 240. *Continuidad de derechos.* La convención colectiva de trabajo continuará rigiendo los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, la cual se entiende incorporada a todos los contratos de trabajo, tanto cuando el sindicato con el cual se celebró se haya disuelto, fusionado o sufrido modificaciones en su configuración jurídica como en los casos de sustitución patronal previstos en el artículo 116 de este Estatuto.

Artículo 241. *Extensión de derechos.* La convención colectiva se extiende a todos los trabajadores de la empresa, independientemente de su forma de vinculación.

Sección V

Arbitramento en los conflictos colectivos

Artículo 242. *Procedencia.* Habrá lugar al arbitramento en los siguientes casos:

a) Cuando el respectivo sindicato de trabajadores decida, en lugar de ir a la huelga, trasladar la solución del conflicto a un tribunal de arbitramento;

b) Cuando el sindicato y el empleador, de común acuerdo, después de finalizada la etapa de arreglo directo, decidan someter el conflicto a un tribunal de arbitramento;

c) Cuando la jurisdicción del trabajo declare la ilegalidad de la huelga.

El tribunal de arbitramento conocerá y decidirá el arbitramento a que se refiere este artículo.

Artículo 243. *Facultades.* El tribunal de arbitramento decidirá sobre las materias del pliego de peticiones de los trabajadores respecto de las cuales no hubo acuerdo entre las partes y su fallo no puede afectar derechos o facultades de los trabajadores reconocidos por la Constitución Nacional, por las leyes o por las normas convencionales vigentes.

Artículo 244. *Término.* El tribunal proferirá la decisión correspondiente dentro del término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del reparto del expediente.

Artículo 245. *Designación de árbitros.* El tribunal de arbitramento estará compuesto por tres (3) árbitros. Cada parte designará uno (1). El tercero será designado por los dos primeros de común acuerdo; en caso de desacuerdo, será designado por el Ministerio de la Protección Social, por sorteo, de sendas listas de diez (10) abogados especialistas en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, elaboradas por cada una de las partes. Los representantes de las partes estarán presentes en el sorteo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 246. *Comisión sobre política de empleo y subsidio al desempleo.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, una comisión integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Séptimas del Congreso y por los miembros de la Comisión de Concertación Laboral creada por la ley 278 de 1996, elaborará un proyecto de ley que establezca una política de generación de empleo en condiciones dignas y justas y reglamente el subsidio de desempleo.

Artículo 247. *Continuidad de derechos.* El régimen prestacional de los trabajadores oficiales continuará vigente y se entenderá como el mínimo de derechos con que cuentan al entrar en vigencia este Estatuto.

Artículo 248. *Normas no derogadas*. Las materias de derecho individual y de derecho colectivo del trabajo contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en las leyes que lo adicionan o reforman, no reguladas expresamente en este Estatuto y que no le sean contrarias, continuarán vigentes.

Artículo 249. *Codificación.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el gobierno recopilará las normas sustantivas del trabajo vigentes y las codificará con las contenidas en este Estatuto, con su correspondiente renumeración.

Artículo 250. *Vigencia.* Esta ley rige tres (3) meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley pretende, con 15 años de retraso, cumplir el mandato dado al legislador por el artículo 53 de la Constitución de expedir el Estatuto del Trabajo.

A pesar de que en 1992, recién entrada en vigencia la Constitución, por iniciativa popular respaldada en el artículo 155 de la Carta, los trabajadores presentaron un proyecto de Estatuto del Trabajo apoyado por más de un millón de firmas, tal propuesta no mereció la más mínima atención del legislativo y fue archivada sin recibir trámite alguno. No se tuvo en cuenta que la Carta ordena darle a las iniciativas de los ciudadanos la misma prelación que tienen los proyectos con mensaje de urgencia del ejecutivo.

Posteriormente, un grupo de Senadores de distintas tendencias y partidos presentaron otro proyecto de Estatuto que corrió la misma suerte.

Hoy retomamos aquella iniciativa, conservando su estructura y orientación garantista de los derechos de los trabajadores, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho, debidamente actualizada, especialmente con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

En ese proceso de actualización participó con dedicación y esfuerzo un destacado grupo de profesionales del Derecho Laboral, entre ellos los doctores Francisco Yesid Triana, quien ha dedicado su vida entera a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores desde las más diversas esferas (ha sido Senador de la República, funcionario judicial y Asesor de la Presidencia de la República en materias laborales); Zita Froila Tinoco, también dedicada por entero a los temas laborales; Ramiro Mejía, representante en el grupo de trabajo de la Confederación de Pensionados; y Joaquín Gómez, quien actuó en el mismo grupo a nombre de la CGT; de igual manera, fue significativo el concurso de Víctor Pardo, Secretario de Asuntos Sindicales y de Pensionados de la Dirección Nacional Liberal, cuya larga experiencia en el ejercicio sindical le permitió hacer valiosos aportes en materia de derecho colectivo.

En estos 15 años de vigencia de la Carta, la Corte Constitucional ha realizado un profundo proceso de adecuación de la legislación sustantiva laboral (que data de mediados del siglo pasado) a los principios y valores que orientan la Carta.

La Constitución Política, desde su preámbulo, establece que uno de sus fines es asegurar el trabajo a los integrantes de la Nación, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; el artículo 1° señala que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; el artículo 2° reitera que uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la vigencia de un orden justo, una de cuyas principales manifestaciones se debe presentar en las relaciones de trabajo; el artículo 25 consagra que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, agregando que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; el artículo 39 reconoce a los trabajadores y empleadores el derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado.

Las anteriores disposiciones se complementan con el artículo 53 de la Carta, que impone al legislador, como ya se dijo, la obligación de expedir el Estatuto del Trabajo.

La Corte Constitucional ha dicho en reiteradas providencias que los principios mínimos fundamentales consagrados en el citado artículo 53, que deben orientar el Estatuto del Trabajo, están en plena vigencia y deben ser respetados y aplicados por los jueces, funcionarios públicos y empleadores, tanto oficiales como particulares, aun cuando no haya sido expedido dicho Estatuto. Es decir, esos principios mínimos fundamentales tienen aplicación directa en las relaciones de trabajo. No obstante, también ha dicho que es ineludible la obligación del legislador de desarrollarlos con el fin de delimitar su comprensión y alcances.

Entre esos principios se destacan la estabilidad en el empleo; la igualdad de oportunidades; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones de trabajo; la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en la ley laboral; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

También establece el artículo 53 que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. Esta disposición es armónica con el artículo 93, según el cual los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, agregando que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Finaliza diciendo el artículo 53 que la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Por su parte, el artículo 54 atribuye al Estado y a los empleadores la obligación de ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran; el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

El artículo 55 garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales y el 56 garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales.

El artículo 57 señala que el legislador puede establecer estímulos y determinar los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

Este breve repaso constitucional demuestra la enorme trascendencia que el Constituyente le atribuyó al trabajo en la consecución de un orden económico y social justo, y cómo quiso rodearlo de las mayores garantías y exigir el mayor respeto a la dignidad humana en las relaciones laborales.

Sin embargo, hasta la fecha el Congreso ha sido indiferente ante un tema de tanta importancia para consolidar un orden social justo y rescatar la dignidad del ser humano.

Con la presentación de este proyecto de ley pretendemos darle desarrollo legislativo a ese catálogo de disposiciones constitucionales.

No puede dilatarse por más tiempo la concreción de este deber para con el pueblo trabajador colombiano, precisamente en momentos en que se acentúan la desigualdad y la deslaboralización del trabajo, y cada día se expiden más y más leyes que restringen o eliminan los derechos y garantías fundamentales consagrados en la propia Carta Política y en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo adoptados por la OIT, debidamente ratificados por el país y que son de obligatorio cumplimiento, todo lo cual ha llevado a relaciones triangulares con la consiguiente pérdida de derechos y salarios y la falta de un actor social responsable.

La Ley 789 de 2002 es una muestra de las normas recientes que van en contravía de los principios consagrados en la Carta, al eliminar muchas de las garantías de los contratos individuales de trabajo, supuestamente para generar más empleo, pero cuyo resultado real ha sido el empobrecimiento de los trabajadores y el incremento de la informalidad y la intermediación laboral. Darío Fajardo Montaña sintetiza de la siguiente manera esa tendencia de las nuevas normas (las subrayas son mías):

"…Un informe de las Naciones Unidas en preparación, señala, con base en las cifras oficiales, cómo luego de la crisis de 1999, no se ha producido una recuperación del empleo en los niveles anteriores a esta coyuntura.[1] Por el contrario, se advierte cómo, a pesar del crecimiento económico el empleo y el subempleo no siguen esa tendencia y algunos se sorprenden al constatar un 'crecimiento sin empleo'.

De hecho, un estudio reciente de la Universidad Externado de Colombia[2], señala cómo en el 2005, 46.9% de los trabajadores eran asalariados; el resto eran trabajadores por cuenta propia, empleadores, trabajadores familiares o servicio doméstico; de estos asalariados solamente 35% tenían un contrato de trabajo permanente, un 15% eran trabajadores temporales y el 50% restante no tenían regularizada su situación laboral. Según cifras recogidas por CID, el 55% de los trabajadores por cuenta propia reciben menos de medio salario mínimo mensual[3] (67) y según la Escuela Nacional Sindical, más del 80% de los asalariados devenga menos de dos salarios mínimos mensuales, [4] ingresos insuficientes para adquirir la canasta básica de bienes[5] para lo cual se requieren 2 salarios mínimos legales[6].

1 Naciones Unidas, documentos preparatorios del UNDAF, Bogotá, 2007.
2 Farné, S. et al., "El mercado laboral y la seguridad social en Colombia entre finales del siglo XX y principios del siglo XXI", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.
3 Ibídem, p. 29.
4 ENS (op.cit).
5 Escuela Nacional Sindical, "Informe de la negociación colectiva en Colombia 2004", página web (consultada julio 2005) citado como ENS.
6 Ibídem.

A pesar de los cuestionamientos a las cifras oficiales, no es de extrañar que, según el estudio de Planeación Nacional sobre pobreza presentado en septiembre de 2006[7] "en el país hay cerca de 22 millones de personas en condición de pobreza y, de estos, 7.4% están en situación de pobreza extrema".

En estas condiciones inciden necesariamente los cambios ocurridos en las relaciones laborales, marcados por la denominada "flexibilización" y por el debilitamiento de las organizaciones sindicales, resultante en buena medida del asesinato selectivo de sus dirigentes, registrado por la OIT en los niveles más altos a nivel mundial.

Las sucesivas reformas laborales iniciadas con la ley 50 de 1990 y continuadas hasta hoy con la ley 789 de 2002 han implantado la precarización, la deslaboralización y la tercerización de los mercados de trabajo[8].

Las cifras del mercado laboral expuestas dan como resultado la desestabilización laboral y la pobreza, circunstancias con respecto a las cuales merecen citarse las reflexiones de Hugo López Castaño, encargado por el Gobierno Nacional de dirigir el estudio sobre pobreza hecho público a finales de 2006. En un estudio previo sobre la inestabilidad laboral plantea una conclusión tajante: "Colombia no tiene clase obrera. No puede haber clase obrera en un país donde la probabilidad de llegar a los 10 años en una empresa es menos del 4% y donde la perspectiva laboral después de los 35 años es el trabajo por cuenta propia". Y explica, asignando una responsabilidad directa: "Tenemos una clase empresarial que cifra sus expectativas de utilidades no tanto en las innovaciones técnicas y en la generación de nuevos productos sino sobre todo, en el manejo de personal, que gasta su tiempo no en transformar la base productiva de las empresas sino en escoger el trabajador más caro que hay que despedir y al más barato que habrá de remplazarlo…" (Notas para la Conferencia dictada en la Cátedra Jorge Eliécer Gaitán, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, febrero de 2007).

Este proyecto de Estatuto, que pongo a consideración del Senado, pretende revertir esa tendencia de eliminar conquistas laborales de más de medio siglo de vigencia. Con ese propósito, introduce una serie de modificaciones tanto al derecho individual como al derecho colectivo que han regido en Colombia desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, para incorporar en nuestra legislación los principios fundamentales antes mencionados.

Por otra parte, el proyecto está en concordancia con el compromiso adquirido por el Estado colombiano en la Conferencia Internacional del Trabajo, máximo organismo de la OIT, celebrado el 1° de junio de 2006, uno de cuyos objetivos es el fortalecimiento y el respeto a la libertad sindical y a las organizaciones de los trabajadores, como instrumentos que pueden contribuir a la paz social.

El proyecto regula las relaciones individuales de trabajo de los particulares y de los trabajadores oficiales, así como las relaciones de derecho colectivo de trabajadores particulares y del sector público, a quienes se les garantiza el derecho de asociación, revitalizando en la realidad el derecho de los servidores públicos.

Entre las modificaciones destacables del proyecto mencionamos las siguientes:

– El establecimiento de la jornada de trabajo de cuarenta horas, como mecanismo para la generación de empleo directo.

– El establecimiento del contrato a término indefinido como regla general, conforme al principio constitucional de la estabilidad en el empleo.

– El restablecimiento de la jornada de trabajo diurna de 6 de la mañana a 6 de la tarde y de las demás regulaciones del Código Sustantivo del Trabajo que fueron modificadas por la Ley 789 de 2002, tales como la tabla de indemnización por despido injusto, el contrato laboral de aprendizaje, los recargos por horas extras, la remuneración por trabajo en dominicales y festivos. Ante los resultados adversos de la citada reforma, demostrados por innumerables estudios y evaluaciones, lo más ajustado a la equidad es rescatar la vigencia de las normas anteriores.

– La protección especial de trabajadores pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres (especialmente las mujeres en estado de embarazo); los menores de edad (armonizando las normas laborales con lo dispuesto por la ley de infancia y adolescencia recientemente expedida), los trabajadores del servicio doméstico, los discapacitados.

– La eliminación de los contratos de prestación de servicios en la administración pública para realizar tareas permanentes propias de la entidad respectiva, que se entenderán como contratos de trabajo regidos por la legislación laboral.

– La contratación directa entre empleador y trabajador, suprimiendo la intermediación laboral de cualquier tipo, incluida la que realizan las cooperativas de trabajo asociado.

– Definición amplia de la categoría de los trabajadores oficiales, que incluye a los trabajadores estatales de la Nación, departamentos, municipios y sus entidades descentralizadas que cumplen funciones de servicios generales. El régimen laboral de los trabajadores oficiales será el establecido en este Estatuto.

– La armonización del derecho colectivo con lo dispuesto en los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, los cuales sin duda fortalecerán el derecho de asociación sindical, especialmente en cuanto se refiere a los principios de libertad y autonomía sindical. También resultarán fortalecidas las federaciones y confederaciones de trabajadores y se dará impulso a la negociación colectiva por rama de actividad económica o de industria.

– Exclusión de los pactos colectivos en las empresas en las cuales existan una o más organizaciones sindicales, como mecanismo para fortalecer el derecho de asociación garantizado en la Constitución.

No hemos considerado necesario modificar o sustituir un gran número de disposiciones de derecho individual y colectivo contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no fueron incluidas en este Estatuto pero continuarán vigentes. En consecuencia, se dispone que tales normas serán codificadas y armonizadas con este Estatuto en un solo cuerpo normativo en los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

En la pasada legislatura (2006-2007) presenté esta iniciativa (Proyecto de ley número 184 de 2006) pero no alcanzó a ser aprobada en primer debate para seguir su curso, como exigen los artículos 162 de la Constitución y 190 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), por lo cual nuevamente la someto a su consideración.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes julio del año 2007, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 02, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 02 de 2007 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 53 de la Constitución Política y se expide el Estatuto del Trabajo,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y en-

7 ...

8 Bonilla, R., González, J.I., op. cit., p.14.

víese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 581 de 2000, sobre adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración, y se reglamenta su participación política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4º de la Ley 581 de 2000 quedará así:

"Artículo 4º. *Participación efectiva de la mujer.* La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio de que trata el artículo 2º serán desempeñados por mujeres;

b) el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios de que trata el artículo 3º serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente".

Artículo 2°. Las listas de candidatos de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos a corporaciones públicas de elección popular deberán contener igual proporción de hombres y mujeres, alternados desde el primer lugar de la lista.

La autoridad electoral no podrá inscribir las listas de candidatos que no cumplan lo dispuesto en este artículo. Si lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con destitución y la inscripción no tendrá efecto alguno.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley *por la cual se modifica la Ley 581 de 2000, sobre adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración, y se reglamenta su participación política*.

La Constitución de 1991 consagró en el artículo 13 el principio de la igualdad real y efectiva de todas las personas ante la ley y autorizó al legislador para dictar medidas encaminadas a hacer real y efectiva dicha igualdad. Dice esa disposición:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (estas y las siguientes subrayas son mías).

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Por su parte, el artículo 40 de la misma Carta establece el derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en los siguientes términos:

*"**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

A su vez, el artículo 43 de la Carta hace aún más explícito el principio de igualdad en relación con las mujeres al disponer:

*"**Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

A pesar de la claridad de las disposiciones transcritas, de las cuales las dos primeras son de aplicación inmediata (artículo 85 C.P.), la igualdad real de las mujeres en cuanto a su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, tanto en lo que se refiere a tener una participación adecuada y equitativa en la administración pública, como a participar en las máximas instancias de decisión política, sigue siendo una aspiración frustrada.

Participación de las mujeres en niveles decisorios de la Administración Pública

La Ley 581 de 2000 que desarrolló el último inciso del artículo 40 de la Carta, es sistemáticamente incumplida por las autoridades nominadoras encargadas de darle aplicación. Así lo dice con claridad la Procuraduría General de la Nación, entidad encargada de velar por su observancia.

Según el Boletín No. 077 del 9 de marzo de 2007 del organismo de control, "entidades de todas las ramas del poder, del orden nacional, territorial y municipal incumplen con el mandato legal y contrarían el principio de igualdad de oportunidades y el objetivo de los tratados y leyes internacionales en defensa de los derechos humanos de las mujeres".

Específicamente relaciona como entidades que incumplen el mandato legal de las cuotas a las siguientes:

– Comisión de Energía y Gas, Departamento Administrativo de Economía Solidaria, Instituto Nacional de Cancerología e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural: no cuentan con una sola mujer en sus cuadros directivos.

– Registran una participación de mujeres inferior al 30%: Ingeominas (20%), Instituto Nacional de Vías (9%), Instituto de Hidrología y Meteorología (13%), Ecopetrol (23%), Ministerio de Industria y Turismo (20%), 20 de las 22 corporaciones autónomas regionales y algunas universidades, entre otras.

– En la rama legislativa, la Cámara de Representantes incumple la ley de cuotas con apenas el 12% de representación de mujeres.

– En la rama judicial el incumplimiento es generalizado: Corte Suprema de Justicia (4,35%), Corte Constitucional (11%), Consejo Superior de la Judicatura (14,3% la Sala Administrativa y 16,7% la Sala Disciplinaria), Consejo

de Estado (22%), Fiscalía General de la Nación (24%), Instituto de Medicina Legal (13%).

– Trece de las 32 gobernaciones no alcanzan el 30%.

El mismo Boletín destaca como entidades que cumplen la ley de cuotas al Senado de la República, el Distrito Capital de Bogotá, el Concejo de Bogotá y los organismos de control (Contraloría General de la República, Auditoría General de la República, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación).

Visto ese panorama, es claro que la ley de cuotas no ha sido suficiente para potenciar la participación de las mujeres, generando la masa crítica que les permita transitar hacia la paridad como objetivo último de la discriminación positiva aprobada.

Si después de siete años de vigencia de la ley de cuotas, que es apenas un instrumento de aproximación hacia la igualdad de género, ha tenido tantos obstáculos para cumplir esa función, es preciso concluir que se requiere profundizar dicho instrumento para acelerar la concreción de su cometido.

Los países que han implantado el sistema de cuotas no han sido ajenos a estas dificultades. A pesar de la vigencia de las leyes, los cupos no se han logrado o se han demorado sin justificación. Así se ha visto en Argentina, primer país que estableció una legislación de esa naturaleza, que apenas llega al 25%, en Costa Rica (19%) y en Ecuador, que con la ley aprobada en el 2000 debía haber alcanzado la paridad en el 2005, pero aún hoy no llega a ese tope. En general, según indican Maggi Cook y Daniela Hormazábal, en los países en donde existen leyes de cuotas el promedio de parlamentarias es del 20,3%, y la proporción se reduce al 13,7% en los países en donde estas no se han aplicado[1].

Por eso proponemos modificar la norma vigente de la Ley 581 para elevar el porcentaje de participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública del 30% al 50%, como mecanismo acelerador eficiente de la paridad.

¿Y por qué el 50% es la proporción que representa la participación adecuada y efectiva para las mujeres? Por la sencilla razón de que las mujeres representan más de la mitad de la población colombiana y casi la mitad de las activistas políticas y electoras. El derecho a elegir debe tener efectiva correlación con el derecho a ser elegidas, dejando a un lado prejuicios y estereotipos como el de la incapacidad y la falta de preparación. Tal como reseña la sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional, es mayor el número de mujeres al de hombres con educación universitaria y post universitaria, y es mayor el número de mujeres en carrera administrativa que el de los hombres, es decir, en cargos que se proveen por concurso.

Participación de las mujeres en instancias de decisión política

El principio de igualdad es aplicable a todos los ámbitos de actividad de las personas, incluido el político, como señalan en forma inequívoca las normas superiores transcritas, que no hacen ninguna distinción ni exclusión al respecto.

Una lectura sistemática de tales normas permite decir que las mujeres tienen derecha participar en la conformación, ejercicio y control del poder político con las mismas oportunidades que los varones; que tienen derecho a ser elegidas en pie de igualdad con los hombres, y que tienen derecho a desempeñar cargos y funciones públicas en la misma proporción que los hombres porque no pueden ser sometidas a ninguna clase de discriminación.

Por ese motivo se han hecho diversos intentos por establecer acciones afirmativas que les permitan a las mujeres acceder a las instancias de decisión política, es decir, al Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, Juntas Administradoras Locales y demás corporaciones públicas de elección popular que establezca la ley.

Con el fin de consagrar un sistema de cuotas en las listas de candidatos de los partidos políticos a cargos de elección popular, antes del año 2002 presenté al Congreso, en dos oportunidades, la propuesta de modificar el artículo 108 de la Constitución, tal como fue aprobado en 1991, el cual prohibía la injerencia del legislador en la organización interna de los partidos. Concretamente el inciso 2 del artículo 108 disponía que *"(...) En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación de ellos para participar en las elecciones"*.

Dichas propuestas no tuvieron acogida en su momento.

Con el mismo fin, el artículo 14 de la Ley 581 de 2002 dispuso:

"Artículo 14. Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos. *El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades; entre otras, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de las mujeres, la inclusión de estas en no menos del 30% en los comités y órganos directivos de los partidos y movimientos.*

La presencia femenina de no menos del treinta por ciento (30%) en lugares en los que puedan salir electas en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones y dignidades de elección popular".

No obstante, en la revisión de constitucionalidad efectuado por la Corte, dado el carácter estatutaria de la ley, esta disposición fue declarada inexequible mediante la sentencia C-371 de 2000, con fundamento en que precisamente el artículo 108 de la Carta le prohibía al Congreso hacer exigencias a los partidos en relación con su organización interna, de lo cual se sigue, dice la Corte, *"...que la determinación de cuáles han de ser las directivas de los partidos o los candidatos que deberán conformar las listas respectivas, es una asunto que corresponde al principio de autonomía interna. Así parezca plausible el objetivo que se persigue en la norma estudiada, lo cierto es que con ella, el Estado estaría interviniendo en una órbita que le está vedada por la Constitución"*.

Hoy la situación es diferente respecto a la facultad del legislador de establecer exigencias a los partidos relativas a su funcionamiento interno. En efecto, el acto legislativo No. 1 del 2003 no solo derogó el inciso que establecía esa prohibición sino que modificó el artículo 107 superior para disponer que *"Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente"*.

Al no estar ahora expresamente vedado al legislador intervenir en los asuntos internos de los partidos y, simultáneamente, exigirles a estos que adecúen su organización a los principios democráticos, se concluye que el Congreso está facultado para señalar en determinado momento qué medidas realizan el principio de organización democrática.

Por eso en este proyecto de ley reiteramos el sentido de la norma que ya había aprobado el Congreso dentro de la Ley 581 de 2000, en relación con las listas de candidatos de los partidos y movimientos políticos a corporaciones públicas, para exigirles la inclusión de mujeres y hombres en igual proporción, como una medida de discriminación positiva orientada a lograr la paridad política en las instancias de decisión. Nada más ajustado a los principios democráticos que obligar a los partidos a incluir mujeres en las listas de candidatos en la misma proporción que los hombres, exigencia armónica con el principio de la igualdad, el derecho a no ser discriminadas, el derecho a ser elegidas, el derecho a recibir el mismo trato de las autoridades y el derecho a ejercer cargos y funciones públicas.

Con la instauración del sistema de alternación de hombres y mujeres (o de mujeres y hombres) en las listas, conocido como "sistema cremallera", se busca evitar la práctica observada en algunos partidos de incluir mujeres en lugares no elegibles, como relleno, únicamente para cumplir con la cuota, pero sin el propósito real de posibilitar su acceso a las instancias políticas de decisión. Además, el sistema permite hablar de un mecanismo de paridad política, no de simple reserva de cupos. Como expresa la Socióloga y ex ministra venezolana Evangelina García Prince: *"Es evidente que la paridad no es una acción positiva, del tipo tradicional compensatorio que conocemos y como la definimos en el Derecho Antidiscriminatorio, pues va directamente a la igualdad real y efectiva. Las cuotas -como la que establece el artículo 144 de la Ley del Sufragio y Participación Política, que contempla un 30 por ciento en las listas de candidaturas electorales-, es una acción positiva; la paridad es otra cosa y representa una acción más contundente para la realización de la igualdad en términos de presencia en cargos de poder, no de igualdad sistémica e integral del contexto político y de los poderes públicos. Paridad es un paso de enorme*

1 **Cook, Maggi y Daniela Hormazábal. ¿Por qué necesitamos una ley de cuotas? Programa de Gobernabilidad de FLACSO, La Nación,** Santiago de Chile, 7 de julio de 2006.

trascendencia en la posibilidad de concretar el goce del derecho a la elegibilidad por las mujeres y a la representación representativa"[2].

La exigencia de paridad democrática tiene pleno sentido a la luz de las disposiciones constitucionales, las cuales, reitero, consagran la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres, quienes también tienen derecho a recibir de las autoridades (el Congreso es una autoridad) la misma protección y trato.

Algunos pasos se han dado hacia la democracia paritaria en diversas partes del mundo desde cuando en 1992 la Declaración de Atenas dijo que la igualdad de hombres y mujeres es un derecho fundamental del ser humano; que las mujeres constituyen la mitad de las inteligencias y de las potencialidades de la humanidad, y que su infra-representación en los puestos de decisión supone una pérdida para el conjunto de la sociedad.

La Plataforma de Acción de Beijing (1995), adoptada por Colombia, determinó como objetivo estratégico "la adopción de medidas, incluso en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a incorporar mujeres en los puestos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías de los hombres". Según el objetivo trazado en la Cumbre, la paridad se debería haber alcanzado en el 2005. Aún estamos lejos de esa meta.

La Conferencia de Naciones Unidas Beijing + 5 (2000), a la cual concurrió Colombia, lanzó la campaña 50-50 para obligar a los gobiernos a alcanzar el equilibrio entre hombres y mujeres en las posiciones de toma de decisiones. Campaña congruente con el objetivo 3 de las Metas del Milenio de promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer.

El Pacto para una Inclusión Efectiva de las Mujeres en la Política, suscrito en octubre de 2005 por la mayoría de directores de los partidos políticos vigentes en Colombia, a instancias de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Concejos, la Agencia de Cooperación GTZ, UNIFEM y Fescol, propone en el área de participación política *"Garantizar a las mujeres el acceso y la plena participación en las estructuras de poder y la toma de decisiones, en igualdad de condiciones que los hombres"*. Si los directores de los partidos políticos firmantes del Pacto instaran a sus colegas congresistas a respaldar este proyecto de ley, ya tendría asegurada su aprobación.

Es preciso que tales declaraciones formales se pongan en práctica.

Por otra parte, la propuesta de incluir mujeres en igual proporción que hombres en las listas de candidatos de los partidos a corporaciones públicas se basa en que hoy sigue siendo una realidad la exclusión que soportan las mujeres en los cargos electivos. Su situación no ha mejorado en relación con la que verificó la Corte Constitucional al momento de examinar la ley de cuotas (sentencia C-371 de 2000) y que le permitió concluir que sí existía discriminación.

De acuerdo con la información recibida por la Corte en esa ocasión:

– Entre 1991 y 2000 la mayor proporción de mujeres en el Senado de la República fue del 13,43%; en la Cámara de Representantes el 12,7%.

– Entre 1993 y 2000 la mayor participación de mujeres en las Asambleas departamentales fue del 14,57%; en los Concejos municipales el 10,32%.

– Entre 1993 y 2000 la mayor participación de las mujeres como gobernadoras fue del 6,25%; la de alcaldesas fue del 5,87%.

Siete años después de la vigencia de la Ley 581 de 2000 la proporción de mujeres elegidas a corporaciones públicas sigue siendo precaria:

– En el período 2002-2006 las mujeres representaron en el Senado el 9,8% del total de miembros; en la Cámara, el 12,6%.

– En el actual período (2006-2010) las mujeres representan en el Senado el 12% y en la Cámara el 8,4%.

– En el período 2001-2003 las mujeres gobernadoras (2) representaron el 6,25% (una de ellas, San Andrés, elegida en período atípico); las alcaldesas el 7,3%; las diputadas el 13,84%; y las concejalas el 12,89%.

– En el período 2004-2007 apenas una mujer fue elegida gobernadora (3,2%); las alcaldesas representan el 7% (solo una en capital de departamento); las diputadas el 16% y las concejalas el 13,41%.

Como se puede ver, persiste un notorio déficit democrático en Colombia, situación que demanda la urgente atención del Congreso. Hacemos notar que durante los períodos analizados ninguna de las corporaciones públicas ha podido superar el piso mínimo del 20% de presencia femenina que se ha venido estableciendo en diversos países como cupo reservado, ya sea por la ley o directamente por los partidos políticos[3], lo que hace necesario adoptar medidas que aceleren el tránsito hacia la paridad, conforme a los compromisos adquiridos a nivel internacional.

Las anteriores consideraciones, es decir, la necesidad de darle plena vigencia a los principios democráticos consagrados en la Carta Política, le dan sustento a esta propuesta que presento al Congreso de la República, con la seguridad de que ella contribuirá al perfeccionamiento de nuestro sistema político y a la vigencia de un orden social más justo.

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de julio del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 03 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por la honorable Senadora *Piedad Córdoba Ruiz.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 03 de 2007 Senado, *por la cual se modifica la Ley 581 de 2000, sobre adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración y se reglamenta su participación política,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero.

Bogotá D. C., 20 de julio de 2007

Señor(a)

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

En nuestra condición de miembros del Congreso y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la C.P. nos permitimos poner a consideración del

2 Citada en "Venezuela: por la paridad legislativa". Mujeres Hoy. 31 de marzo de 2005.

3 Un informe de la Internacional Socialista de Mujeres, actualizado en abril de 2007, da cuenta que 71 partidos políticos de 63 países tienen establecido el sistema de cuotas. Del total de partidos, 25 tienen una cuota mínima del 20%; 15 el 40%; 11 el 25%. Seis partidos exigen la paridad del 50%.

honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero*, que consta de cincuenta y dos (52) folios, para que se le dé el curso que disponen la Constitución Política y las leyes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto*. Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura de la Basura cero en el marco de la gestión y manejo integral de los residuos sólidos ordinarios no peligrosos, bajo los principios rectores de corresponsabilidad ciudadana, minimización, fortalecimiento de las cadenas de reciclaje y aprovechamiento e inclusión de la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, con el fin de proteger los recursos naturales, la población y el patrimonio público y privado.

Artículo 2º. *Definiciones*. Para los efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

Acciones afirmativas: Todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, a bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación, con el fin de conseguir una mayor igualdad sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades.

Aprovechamiento: Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

Cadena de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos: Es la articulación de las diversas etapas del ciclo de aprovechamiento de un determinado residuo sólido desde la generación y separación desde la fuente, pasando por su recolección diferenciada, su alistamiento, procesamiento o manufactura, su comercialización, y usos productivos.

Comercializadores: Son aquellos micro, pequeños, medianos empresarios que realizan compraventa de residuos sólidos y participan en las cadenas de reciclaje y aprovechamiento no vinculado a la prestación del servicio público de aseo.

Cultura de basura cero. Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos no aprovechables, la separación en la fuente, el reciclaje para el aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.

Disposición final de residuos no aprovechables. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y operados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Escombros. Es todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras de edificación, civiles y de otras actividades conexas, complementarias o análogas.

Frecuencia del servicio. Es el número de veces por semana que se presta el servicio de aseo a un usuario.

Generador o productor. Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio público de aseo.

Gestión integral de residuos sólidos. Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos generados, el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de reciclaje, aprovechamiento, comercialización y disposición final.

Macrorruta. Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio.

Manejo. Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, reciclaje y aprovechamiento hasta su disposición definitiva.

Microrruta. Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada.

Minimización de residuos en procesos productivos. Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos.

Persona prestadora del servicio público de aseo. Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Presentación: Es la actividad del usuario de envasar, empacar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la persona prestadora del servicio de aseo para recolección, transporte, tratamiento aprovechamiento y disposición final.

Puntos Limpios. Espacios públicos conectados espacialmente a espacios públicos de circulación peatonal y vehicular donde se ubican contenedores para la disposición temporal de residuos sólidos separados desde la fuente, que deben permitir su recolección por los vehículos autorizados que realizan rutas selectivas.

Reciclador. Es la persona natural o jurídica que alista o recupera los residuos para su aprovechamiento.

Reciclador de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Es el reciclador que derivaba su sustento y el de su familia, del reciclaje de residuos sólidos, durante un mínimo de dos años con anterioridad a la vigencia de la presente ley y realizaba su labor en el espacio público o en fuentes fijas y que ha transportado el producto del reciclaje en vehículos de tracción animal y humana.

Reciclaje. Es el proceso mediante el cual se recuperan los residuos sólidos su reutilización o transformación como materia prima para la fabricación de nuevos productos.

Recolección. Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio público de aseo.

Relleno sanitario. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento en un área mínima, con compactación, cobertura diaria, control de gases y lixiviados, y cobertura final.

*Residuo o Desecho Peligroso***.** Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Residuo sólido o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios que el generador abandona, rechaza o presenta a la persona prestadora del servicio público de aseo. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido y limpieza del espacio público.

Residuo sólido o desecho aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido de origen orgánico e inorgánico, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios que es susceptible de incorporación al ciclo económico.

Residuo sólido o desecho no aprovechable. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento de origen orgánico e inorgánico, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación al ciclo económico y que por tanto deben ser confinados.

Reutilización. Es la prolongación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados mediante procesos, operaciones o técnicas que les devuelven su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación.

Separación desde la fuente. Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas que modifican las características de los residuos sólidos para incrementar sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana.

Unidad de almacenamiento. Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en las que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos.

Usuario. Es la persona natural o jurídica que se beneficia de la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.

Usuario residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar que se beneficia de la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

Usuario no residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo.

Zona. Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio.

Artículo 3º. *Competencias Territoriales.* Los municipios y distritos, deberán adoptar las medidas para reducir la generación de los residuos sólidos, incentivar su separación desde la fuente, su recolección y transporte selectivos, así como su adecuado reciclaje, aprovechamiento, tratamiento y disposición final, a través de la implementación de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y Planes Maestros para el Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).

Las áreas metropolitanas, los departamentos y regiones, coordinarán planes conjuntos de minimización, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos articulados entre municipios a fin de generar economías de escala en las campañas de separación desde la fuente y para organizar la oferta y la demanda de bienes reciclados y aprovechados.

Las entidades públicas de todos los niveles territoriales, liderarán las campañas de fomento de la cultura de basura cero, separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento.

Artículo 4°. *Principios que rigen la presente ley.* Todos lo generadores de residuos sólidos, los recicladores de oficio, las empresas que aprovechan bienes reciclados, las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo y las administraciones de las entidades territoriales, actuarán en concordancia con los siguientes principios:

a) **Corresponsabilidad:** En el marco de este principio, todas las actuaciones de los generadores de residuos sólidos se orientarán a minimizar los residuos producidos y a separar desde la fuente los residuos reciclables y aprovechables. Las industrias, manufacturas y artesanías buscarán bienes reciclados como insumos a sus procesos productivos. Las entidades públicas liderarán en sus respectivos municipios y distritos, los procesos de separación desde la fuente.

Las personas prestadoras del servicio público de aseo realizarán rutas selectivas para la recolección y transporte de material separado desde la fuente por los generadores para su aprovechamiento en infraestructuras adecuadas para tal fin, autorizadas por las administraciones respectivas.

Los municipios, distritos y municipios que se asocien para la prestación del servicio público de aseo, fomentarán la construcción de parques de reciclaje y aprovechamiento, centros de acopio, escombreras, centros de compostaje y procesos de transformación y aprovechamiento de material reciclado y procesos de investigación y desarrollo tecnológico para su aprovechamiento.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- definirá los incentivos tarifarios por separación desde la fuente realizada por los usuarios del Servicio Público de Aseo y la Superintendencia de Servicios Públicos, vigilará y controlará el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Los gobernadores coordinarán las acciones emprendidas por grupos de municipios, para lograr articulación de los programas de oferta y demanda de bienes reciclados para lograr economías de escala en el reciclaje y aprovechamiento y organizando la demanda regional de bienes reciclados;

b) **Minimización:** Todos los generadores de residuos buscarán reutilizar los residuos dentro de sus domicilios. Los comerciantes favorecerán el reuso de sus empaques y los industriales adelantarán en sus establecimientos mecanismos de producción limpia y reuso;

c) **Formalización:** En todos los procesos de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento de residuos que adelanten las administraciones municipales y distritales y las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo, serán vinculadas las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

Las micro, pequeñas, medianas y empresas especializadas en comercializar este tipo de residuos serán vinculadas a los programas de fortalecimiento y formalización de las cadenas de reciclaje originadas en la prestación del servicio público de aseo.

Las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad objeto de acciones afirmativas, definirán los beneficiarios de los programas, bajo principios de democracia participativa y transparencia, cumpliendo los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 5°. *Propiedad de los residuos sólidos presentados por los generadores en el espacio público.* Los residuos sólidos presentados por quienes los generan, son de propiedad de los municipios y distritos donde se preste el Servicio Público de Aseo.

Artículo 6°. *Propiedad y condiciones de manejo de los residuos sólidos No presentados por los generadores en el espacio público.* Los residuos que no sean presentados en el espacio público son de propiedad privada y no podrán ser almacenados en los sitios de generación, reciclaje y aprovechamiento por más de 3 días si son orgánicos y 8 días si son inorgánicos.

Artículo 7°. *Recolección y transporte de residuos sólidos no presentados en el espacio público.* Los residuos sólidos no presentados en el espacio público, serán recolectados dentro de los límites del inmueble donde se generan y deberán ser transportados a los inmuebles de reciclaje y aprovechamiento de propiedad privada en vehículos autorizados para tal fin, según las normas expedidas por las autoridades municipales o distritales.

CAPITULO II

De la Prevención y Minimización de la Generación de los Residuos Sólidos Ordinarios

Artículo 8°. *Aplicación del Principio de Corresponsabilidad.* En virtud de este principio, todos los usuarios residenciales y no residenciales (comerciales, industriales, institucionales) del Servicio Público de Aseo, las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo, los municipios y distritos y las autoridades ambientales trabajarán de manera coordinada y complementaria en la ejecución de los programas y proyectos orientados a la minimización, el reciclaje y el aprovechamiento de residuos sólidos.

Artículo 9°. *Obligaciones de los usuarios residenciales del Servicio Público de Aseo.* Sin perjuicio de los programas que se encuentren en ejecución o que se inicien con anterioridad a esta fecha, son obligaciones de los usuarios residenciales del Servicio Público de Aseo, las siguientes.

1. A partir del 1° de enero del año 2011, separar los residuos orgánicos de los inorgánicos, dentro de sus domicilios, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo.

2. A partir del 1° de enero del año 2013, separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y de los residuos que contengan sustancias peligrosas dentro de sus domicilios, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo.

3. Reutilizar al máximo los residuos sólidos generados para lograr la mayor minimización.

4. Dar un manejo responsable a sus residuos de tal forma que no pierda su potencial de aprovechamiento, con base en las normas de manejo definidas por las autoridades municipales o distritales.

5. Almacenar temporalmente de manera separada los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales y de manejo responsable vigentes, para evitar daño a terceros y facilitar la recolección, reciclaje y aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

6. Disponer los residuos separados en los contenedores, cajas estacionarias y/o bolsas que defina cada municipio o distrito para su recolección selectiva con destino a los equipamientos de reciclaje y aprovechamiento definidos por cada Administración y que cuenten con los permisos establecidos para tal fin

cuando cumplan las normas urbanísticas, sanitarias y ambientales señaladas en las normas.

7. Los multiusuarios deberán contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos.

8. Organizar en sus sitios de residencia multifamiliar, la separación desde la fuente y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos, y

9. Las demás que establezcan las normas que expidan las administraciones municipales y distritales en desarrollo de los programas y proyectos de gestión y manejo integral de los residuos sólidos.

Artículo 10. *Obligaciones de los usuarios comerciales del Servicio Público de Aseo.* Los usuarios comerciales del Servicio Público de Aseo, apoyarán los proyectos públicos de reciclaje y aprovechamiento de residuos separados desde la fuente, mediante las siguientes acciones:

1. Los centros comerciales deben contar con un espacio de almacenamiento temporal de residuos y de recipientes en las zonas comunes donde se señale el tipo de residuos a depositar en cada uno de ellos y adelantar campañas entre sus visitantes para la formación de la cultura de la Basura cero y la separación desde la fuente.

2. Los comercios dispersos colocarán recipientes donde se señale el tipo de residuos a depositar en cada uno de ellos.

3. A partir del 1° de enero del año 2011, separar dentro de sus domicilios los residuos orgánicos de los inorgánicos y de los residuos que contengan sustancias peligrosas, a fin de ser presentados de manera separada para su recolección selectiva por parte de las personas prestadoras del Servicio Público de Aseo.

4. A partir del 1° de enero del año 2011, apoyar los proyectos de reciclaje entregando bolsas biodegradables o reutilizables en los colores que definan las autoridades competentes para la presentación del material separado, sin perjuicio de colocar su propia publicidad.

Artículo 11. *Obligaciones de los usuarios industriales del Servicio Público de Aseo.* Son obligaciones de los usuarios industriales del Servicio Público de Aseo, las siguientes.

1. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, separar los residuos orgánicos de los inorgánicos y de los residuos que contengan sustancias peligrosas dentro de sus instalaciones, para ser presentados de manera separada para su recolección selectiva.

2. Contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos.

3. Adelantar acciones de producción limpia en sus instalaciones.

Artículo 12. *Obligaciones de las entidades públicas de todos los niveles territoriales.* Son obligaciones de las entidades públicas de todos los niveles territoriales las siguientes:

1. Contar con espacios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente diferenciados de los residuos peligrosos.

2. Liderar los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos en los municipios y distritos donde tengan sede.

3. Definir anualmente metas de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento.

4. Destinar recursos de funcionamiento para adelantar campañas internas y externas para fomentar la Cultura de la Basura cero entre sus funcionarios y usuarios de sus servicios.

5. Entregar sus residuos separados desde la fuente a la ruta selectiva del Servicio Público de Aseo, con destino a los parques de reciclaje, centros de acopio, escombreras, centros de compostaje y demás equipamientos definidos por las administraciones municipales y distritales dentro de los programas incluidos en los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) y planes de manejo integral de residuos sólidos (PMIRS).

Artículo 13. *Obligaciones de las Personas Prestadoras del Servicio Público de Aseo.* Son obligaciones de personas prestadoras del Servicio Público de Aseo, las siguientes:

1. Adelantar campañas para el fomento de la Cultura de la Basura Cero y la Minimización entre sus usuarios, en el marco de los programas adelantados por las administraciones municipales y distritales y bajo la orientación conceptual de las entidades responsables de planificar y supervisar la prestación del Servicio Público de Aseo en cada municipio o distrito.

2. Incorporar en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, al respectivo PGIRS o PMIRS la definición de rutas selectivas de recolección de material separado desde la fuente y transportarlos a las infraestructuras que defina la respectiva administración municipal o distrital o metropolitana.

3. Identificar a los usuarios que no realicen la separación desde la fuente y la presentación del material separado en las condiciones que estableca el reglamento del servicio en cada municipio o distrito e informar a las administraciones para que se impongan las sanciones establecidas en esta ley.

4. Colocar las cajas estacionarias y depósitos para el material separado desde la fuente que la respectiva administración municipal o distrital defina para la disposición temporal de material separado desde la fuente. En los municipios o distritos con más de 8.000 usuarios estas cajas estacionarias y depósitos para el material separado serán financiados con cargo a la tarifa de prestación del servicio público de aseo. Los municipios y distritos con menos de 8.000 usuarios la financiación de estas cajas estacionarias y depósitos para el material separado será definida por los concejos municipales o distritales.

5. Aplicar los incentivos tarifarios que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los usuarios que cumplan con las normas de separación desde la fuente.

6. Transportar y disponer los residuos separados desde la fuente por los usuarios del Servicio Público de Aseo, exclusivamente a las infraestructuras para el reciclaje y aprovechamiento establecidos por la administración municipal o distrital.

Artículo 14. *Obligaciones de las administraciones municipales y distritales.* Son obligaciones de las administraciones municipales y distritales, las siguientes:

1. Definir en el marco de los PGIRS y PMIRS los proyectos a adelantar para la minimización, la Cultura de la Basura Cero, la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos.

2. Construir o apoyar la construcción y operación de infraestructuras de reciclaje, centros de compostaje, escombreras y centros de acopio de material separado desde la fuente.

3. Establecer en un término no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un sitio para la disposición final de escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento, la cual que deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

4. Definir en coordinación con las empresas prestadoras del Servicio Público de Aseo, las rutas de recolección selectiva, sus frecuencias, horarios, rutas y microrrutas.

5. Garantizar la vinculación de los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad a los programas de reciclaje y aprovechamiento que incluyan acciones afirmativas a esta población y coordinar estos programas con los micro, pequeños y medianos comercializadores que participen en las *cadenas de aprovechamiento de residuos sólidos*, bajo principios de equidad, transparencia y concurrencia.

6. Coordinar, a través de los gobernadores, programas regionales de minimización, reciclaje y aprovechamiento de residuos para lograr economías de escala en la oferta y la demanda de bienes separados desde la fuente.

7. Establecer el tipo de recipientes, cajas estacionarias y demás equipos necesarios para garantizar la presentación y recolección de los residuos separados, el almacenamiento temporal y los contenidos de las campañas ciudadanas para la formación de la Cultura de la Basura Cero, la minimización, la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

8. Adelantar campañas, conjuntamente con las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo para la formación de la Cultura de la Basura Cero, la minimización, la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

9. Imponer sanciones pedagógicas y pecuniarias a los usuarios que no cumplan con las normas de separación desde la fuente en los términos establecidos en esta ley.

10. Impulsar la demanda de material reciclado en todos los bienes que adquiera en cumplimiento de sus funciones,y en el mobiliario urbano.

11. Adelantar convenios con el sector productivo industrial, agroindustrial y agropecuario para promover la demanda de bienes reciclados y aprovechados.

12. Definir con base en estudios de caracterización de los residuos sólidos generados por los usuarios del Servicio Público de Aseo y de los mercados, fletes, origen y destino, viabilidad financiera y ambiental, el tipo de residuos a separar desde la fuente, a reciclar y aprovechar en las infraestructuras construidas para el reciclaje y aprovechamiento.

13. Apoyar los programas nacionales y regionales en la definición de las prioridades de separación desde la fuente de material que presente escasez en el mercado nacional e internacional.

14. Informar anualmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT- sobre el tipo de material objeto de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento y sobre el impacto de estas actividades en la ampliación de la vida útil del relleno sanitario, en la oferta al sector productivo y el impacto en la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

15. Informar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT- sobre el número de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y sobre los micro, pequeños y medianos comercializadores que participan en los programas y proyectos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos que se adelanten con base en la separación desde la fuente realizada por los usuarios del Servicio Público de Aseo y sobre las acciones afirmativas ejecutadas para mejorar las condiciones de vida de los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

16. Expedir, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las normas urbanísticas y arquitectónicas para que los conjuntos residenciales y comerciales cuenten con sitios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente y evitar la contaminación con residuos peligrosos.

17. Expedir normas para proteger el espacio público de actividades de acopio y selección de residuos sólidos a fin de garantizar su estado de limpieza.

Parágrafo. A partir de la expedición de la norma urbanística, los curadores urbanos no podrán otorgar licencias de urbanismo y/o construcción a los conjuntos de multiusuarios del Servicio Público de Aseo que no cuenten con sitios de almacenamiento temporal de residuos ordinarios separados desde la fuente.

Artículo 15. *Obligaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-.* En desarrollo de lo establecido en esta ley se formulará en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la vigencia de esta ley, la regulación de los incentivos tarifarios para los usuarios que separen desde la fuente.

Artículo 16. *Obligaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.* En el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre la prestación eficiente de los servicios públicos, la SSPD tendrá las siguientes responsabilidades sobre el componente de aprovechamiento de residuos sólidos:

1. Aplicar las sanciones a las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo que no adelanten los programas y proyectos para la minimización de residuos, formación de la Cultura de la Basura Cero y en particular de separación desde la fuente, recolección selectiva, y reciclaje y aprovechamiento que determinen las administraciones municipales y distritales.

2. Informar a la Procuraduría General de la Nación información sobre los municipios y distritos que no estructuren los programas y proyectos para la minimización de residuos, formación de la Cultura de la Basura Cero y en particular de separación desde la fuente, recolección selectiva y reciclaje y aprovechamiento.

Artículo 17. *Obligaciones de las autoridades ambientales.* En apoyo a lo establecido en esta ley, las autoridades ambientales adelantarán las siguientes acciones:

1. Definir los lineamientos de las campañas ciudadanas de formación en la Cultura de la Basura Cero.

2. Vigilar, controlar y sancionar a las entidades prestadoras del Servicio Público de Aseo que generen impactos negativos en el ambiente por no realizar en las condiciones ambientales establecidas, las actividades que les sean asignadas en los programas de reciclaje y aprovechamiento.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades ambientales deberán realizar campañas de comunicación, difusión y promoción a la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.

CAPITULO III

Fomento a la Cultura de la Basura Cero

Artículo 18. *Formación obligatoria en la Cultura de la Basura Cero.* En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de la educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, es obligatorio incorporar en los currículos y en el manual de convivencia, contenidos de la Cultura de la Basura Cero promoviendo la separación desde la fuente de los residuos y su reciclaje.

Artículo 19. *Campañas ciudadanas de formación en la Cultura de Basura Cero.* Los programas de difusión en materia ambiental de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital incluirán campañas de comunicación, difusión, promoción e información permanentes, orientadas a introducir cambios en los hábitos de manejo de los residuos y sobre los beneficios sociales, ambientales, económicos y sanitarios de la separación desde la fuente, de la recolección selectiva, del reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, prestará asistencia técnica para orientar la forma y contenido de las campañas de comunicación, difusión, promoción e información, para garantizar el cumplimiento del objeto del presente artículo.

Artículo 20. *Participación ciudadana.* Las autoridades municipales o distritales están en la obligación de vincular en la definición de los proyectos de reciclaje a las organizaciones comunitarias que agrupan recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y a organizaciones ambientales vinculadas al reciclaje.

CAPITULO IV

De la Recolección y Transporte Selectivo

Artículo 21. *Condiciones para la Recolección y Transporte Selectivo*. Las microrrutas y macrorrutas de recolección selectiva de residuos separados desde la fuente y las frecuencias semanales serán definidas por las administraciones municipales y distritales.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo de los Gremios de la Industria Nacional, y de expertos en el área de materiales reciclables, compostables y biodegradables, identificará diferentes tipos de demanda de material reciclado en las regiones, en el país y en el exterior y organizará en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, canales de comercialización de excedentes de este tipo de material que no sean aprovechables nacionalmente.

Parágrafo 1°. Las administraciones municipales y distritales informarán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre los proyectos que adelantarán, las fechas de inicio, las metas de material reciclado y los tipos de material objeto de separación desde la fuente, el número de recicladores de oficio vinculados. Cada administración municipal o distrital sustentará ante este Ministerio los materiales que serán objeto de reciclaje y aprovechamiento con base en estudios de demanda del sector productivo y la caracterización de los residuos generados en cada uno de ellos. El Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dara asistencia técnica para el diseño de estos programas.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las administraciones municipales y distritales, deberán adoptar un cronograma para un período de ejecución de 3 años que contenga las acciones orientadas a la ejecución de los programas de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos ordinarios. Estos cronogramas serán enviados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y contendrán las campañas de cultura ciudadana, las infraestructuras y espacios públicos destinados "puntos limpios" que se incorporarán en la modificación de los planes de ordenamiento territorial y/o en los instrumentos que los desarrollan.

Artículo 22. *Normas para los vehículos de recolección y transporte selectivo.* Todos los vehículos de recolección y transporte selectivo deberán ser identificados y señalar el tipo de residuos sólidos recolectados y transportados.

Las administraciones municipales y distritales, definirán el reglamento para estos vehículos en los que se establezcan las condiciones técnicas, mecánicas, ambientales, sanitarias y de seguridad para que no causen impacto en la salud y el medio ambiente y no aumenten las tarifas de prestación del Servicio Público de Aseo.

Artículo 23. *Normas para equipamientos y mobiliario urbano para la presentación, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.* Los municipios y distritos definirán reglamentaciones de usos de suelo, urbanísticas, ambientales y sanitarias aplicables a las infraestructuras destinadas al reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos y el mobiliario urbano para la presentación y su disposición temporal, según los tipos de residuos separados desde la fuente.

CAPITULO V

Reconocimiento a los Agentes del Reciclaje y Aprovechamiento

Artículo 24. *Reconocimiento de los agentes vinculados al reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.* Las personas jurídicas y naturales que adelanten actividades de reciclaje y aprovechamiento de los residuos sólidos serán reconocidas por las autoridades municipales y distritales, para lo cual deberán:

1. Registrar su organización, sociedad o nombre si se trata de persona natural ante la respectiva administración municipal o distrital.

2. Identificar la dirección de los establecimientos de reciclaje y aprovechamiento donde adelantan las actividades.

3. Ejecutar un plan de manejo integral de los residuos reciclados que deberá estar disponible cuando la autoridad ambiental lo solicite de los residuos sólidos que valorice.

4. Contar con un plan de contingencia para el control de impactos ambientales y sanitarios en caso de desastre natural o antrópico.

5. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado en el manejo integral de residuos sólidos.

6. Solicitar los aforos a la empresa prestadora del Servicio Público de Aseo a los que tienen derecho a fin de poder pagar la tarifa por recolección, transporte y disposición final aplicable el volumen de material de rechazo generado que no sea objeto de aprovechamiento.

Artículo 25. *Acciones Afirmativas en el reciclaje y aprovechamiento.* Las organizaciones que agrupan población recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad y los comercializadores de residuos sólidos aprovechables, serán registradas por las administraciones municipales o distritales.

Los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad serán objeto de acciones afirmativas en los programas y proyectos capacitación, alfabetización, conducción, reciclaje y aprovechamiento vinculados a la prestación del Servicio Público de Aseo.

Son acciones afirmativas de la administración pública, las siguientes:

1. Facilitar su participación en los contratos de prestación del Servicio Público de Aseo con particular referencia a las actividades de separación desde la fuente, reciclaje y aprovechamiento de residuos.

2. Convocarlos en igualdad de condiciones a todos los procesos de contratación para la separación desde la fuente, el reciclaje y aprovechamiento.

3. Apoyar la certificación de los recicladores de oficio, para el reconocimiento de competencias expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

4. Apoyar la realización de cursos orientados a la certificación de competencias en reciclaje y aprovechamiento.

5. Ejecutar programas de alfabetización de adultos recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

6. Vincular a los recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad a las campañas de separación desde la fuente, el reciclaje y el aprovechamiento para dignificar su actividad como agentes de los programas de reciclaje y aprovechamiento adelantados con el apoyo de las administraciones municipales o distritales.

7. Fortalecer las organizaciones de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad existentes y promover la conformación de nuevas.

8. Vincular a la población recicladora de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad al trabajo realizado en los parques de reciclaje, centros de compostaje, escombreras y centros de acopio de material separado desde la fuente.

Artículo 26. *Fortalecimiento de las micro, pequeños y medianos comercializadores de residuos sólidos aprovechable.* Las administraciones departamentales, distritales y municipales vincularán las micro, pequeños y medianos comercializadores de residuos sólidos aprovechables, a los programas de reciclaje a fin de fortalecer las cadenas de aprovechamiento. Esta vinculación se realizará mediante las siguientes acciones:

1. Fortalecer sus organizaciones.

2. Garantizar su representatividad en la concertación de los programas de reciclaje y aprovechamiento.

3. Facilitar el acceso al crédito para lograr un mayor valor agregado a los residuos reciclados, su formalización, modernización y desarrollo tecnológico.

4. Definir las normas urbanísticas aplicables a sus establecimientos.

5. Ejecutar programas de formación y apoyo a la organización de microempresas, medianas empresas y famiempresas de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad en procesos productivos y comerciales, y

6. Apoyar la certificación para el reconocimiento de competencias expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

7. Garantizar su acceso en condiciones de libre mercado y competencia a procesos de reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos.

CAPITULO VI

De la Protección de los elementos de la Estructura Ecológica Principal

Artículo 27. *Protección de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.* No se podrán adelantar actividades de clasificación, acopio, disposición y reciclaje de residuos sólidos en las zonas de reserva forestal, zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental, ni en la infraestructura de alcantarillado pluvial y sanitario de los municipios y Distritos

CAPITULO VI

De la Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 28. *Disposición final de los residuos originados en los rechazos de material en los equipamientos públicos de reciclaje y aprovechamiento.* Los residuos sólidos que no puedan ser tratados y aprovechados en las infraestructuras y establecimientos de reciclaje y aprovechamiento, serán recolectados y transportados por empresas que prestan el Servicio Público de Aseo a los rellenos sanitarios.

CAPITULO VII

Metas Nacionales y Territoriales de Minimización, Reciclaje y Aprovechamiento de los Residuos Sólidos Ordinarios

Artículo 27. *Definición de metas para la minimización de residuos sólidos ordinarios.* Con base en la revisión de las metas municipales y distritales, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con asesoría de los gremios industriales, fijará metas nacionales para un período de 20 años, contados a partir de enero de 2010 sobre la reducción de residuos dispuestos en los rellenos sanitarios del país, cumpliendo como mínimo las siguientes metas:

15% para el 2011,

30% para el 2014

45% para el 2019.

Parágrafo. Se prohíbe a partir de enero de 2020 la disposición final de materiales aprovechables que sean demandados por el sector productivo, con base en los estudios señalados en el artículo 21 de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contará con dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para fijar la línea base que permita medir el cumplimiento de las metas fijadas.

CAPITULO VIII

Incentivos y Medidas Correctivas para Lograr la Separación desde la fuente, el Reciclaje y Aprovechamiento de Residuos Sólidos

Artículo 28. *Incentivos a usuarios del Servicio Público de Aseo por separación desde la fuente y minimización.* Los usuarios del Servicio Público de Aseo que separen desde la fuente, serán objeto de los siguientes incentivos:

1. Incentivos tarifarios que regulen la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la tarifa de prestación del Servicio Público de Aseo.

2. Incentivos de inversión pública en mejoramiento del espacio público que definan las administraciones municipales y distritales a los barrios, zonas y grupos de usuarios que se destaquen por su liderazgo y compromiso por la Cultura de la Basura Cero.

3. Incentivos donados por la cooperación internacional destinados a municipios, zonas o barrios que demuestren una mayor Cultura de la Basura Cero.

4. Incentivos financiados con los recursos de los Mecanismos de Desarrollo Limpio –MDL- por reducción de las emisiones efecto invernadero destinados a municipios, zonas o barrios que demuestren un mejor comportamiento en las metas de separación desde la fuente y minimización de residuos.

Artículo 29. *Medidas correctivas a usuarios del Servicio Público de Aseo por no separación desde la fuente.* Los usuarios del Servicio Público de Aseo que no atiendan las indicaciones de las administraciones distritales de presentar los residuos separados desde la fuente y en los recipientes definidos para tal fin, serán objeto de las siguientes medidas correctivas:

1. El usuario que no separe desde la fuente una (1) vez durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo, será objeto de comparendo pedagógico y deberá asistir a los cursos que para el efecto prepare la administración municipal o distrital sobre la importancia de separar desde la fuente.

2. El usuario que no separe desde la fuente dos veces (2) durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo deberá pagar una multa de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

3. El usuario que no separe desde la fuente tres veces (3) durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo deberá pagar una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

4. El usuario que no separe desde la fuente por más de tres veces (3) durante un período de facturación del Servicio Público de Aseo deberá pagar una multa de 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1°. Los usuarios que a partir del 1° de enero de 2011, no presenten los residuos definidos para ser separados desde la fuente y en los recipientes o empaques establecidos por la administración municipal o distrital, deberán entregar sus residuos en el sitio de disposición final, sin derecho a los descuentos regulados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico por fallas en el servicio.

Estos usuarios quedan obligados a retirar los residuos del espacio público, ingresarlos al domicilio so pena de pagar una multa de un (1) salario mínimo diario mensual adicional a lo pagado por no separación y presentación de conformidad con las normas.

Artículo 30. *Medidas correctivas a los recicladores que recogen sin autorización los residuos separados desde la fuente presentados por los usuarios del Servicio Público de Aseo en el espacio público.* Los recicladores que recojan los residuos separados desde la fuente sin autorización de las administraciones municipales o distritales serán objeto de las siguientes medidas correctivas:

1. Si se trata de recicladores de oficio en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, serán incluidos en los programas sociales destinados a población vulnerable adelantados por los municipios y distritos y serán capacitados para su certificación como recicladores de oficio, siempre que se asocien a alguna de las organizaciones de recicladores de oficio registradas para ser objeto de acciones afirmativas.

2. Si se trata de micro, pequeños, medianos empresarios comercializadores de residuos aprovechables no vinculados a los programas de las administraciones municipales o distritales, serán sancionados con el cierre del establecimiento de destino del residuo separado desde la fuente.

3. Si se trata de un miembro de organizaciones de recicladores de oficio, vinculadas a los programas que adelanten acciones afirmativas, la organización queda obligada a tomar las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 31. *Medidas correctivas a las empresas prestadoras del Servicio Público de Aseo por incumplimiento de normas sobre separación desde la fuente.* Las empresas prestadoras del Servicio Público de Aseo que no cumplan con lo establecido en esta ley, serán objeto de las siguientes medidas correctivas y sanciones:

1. Por entregar los residuos separados desde la fuente por los usuarios del servicio a establecimientos distintos a los autorizados por las administraciones municipales o distritales, multa de un salario mínimo legal mensual por cada tonelada dispuesta en inmueble no autorizado.

2. Por más de dos veces (2) de entrega de los residuos separados desde la fuente por los usuarios del servicio a establecimientos distintos a los autorizados por las administraciones municipales o distritales, liquidación del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 32. *Autoridades Administrativas competentes para la imposición de medidas correctivas.* Son competentes para imponer las medidas correctivas de que trata la presente ley, las siguientes autoridades:

1. Las entidades prestadoras del servicio público de aseo, cuando así lo determine el contrato de condiciones uniformes, siempre que se respete el debido proceso a los usuarios.

2. Los municipios y distritos cuando el reciclaje y aprovechamiento se encuentre incluido en el PGIRS o PMIRS vigente.

Artículo 33. *Destino de los recursos por imposición de multas al incumplimiento de las normas sobre separación desde la fuente.* Los recursos que se recauden por imposición de las medidas correctivas pecuniarias por incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, serán destinados a los siguientes fines en su orden:

1. Financiar la construcción y adecuación de los puntos limpios.

2. Financiar las acciones afirmativas definidas en esta ley.

3. Financiar las campañas y medidas correctivas de carácter pedagógico a quienes incumplan lo establecido en esta ley.

CAPITULO IX

Otras disposiciones

Artículo 33. *Mitigación ambiental de las bolsas plásticas.* Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industría y Turismo, con el apoyo técnico de expertos en materiales reciclables, compostables y biodegradables, así como de los gremios involucrados, reglamentarán la obligatoriedad a partir del 1° de enero de 2010 de que los residuos sólidos urbanos sean dispuestos en bolsas que incorporen alternativas tecnológicas de mitigación ambiental que cumplan con los parámetros de biodegradabilidad o de compostabilidad o de reciclaje posconsumo establecidos internacionalmente, tomando en cuenta la disponibilidad de estos materiales en el mercado nacional e internacional.

El comercio en general deberá usar este mismo tipo de bolsas o en su defecto promover el uso de bolsas reutilizables.

Parágrafo 1°. Esta reglamentación deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, y será revisada cada tres años por parte de los mismos actores relacionados en el presente artículo.

Artículo 34. *Reciclaje y disposición final de baterías y pilas.* Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentarán la responsabilidad de los fabricantes y comercializadores de baterías, pilas recargables y no recargables y acumuladores en su disposición final. Así mismo, reglamentarán un cronograma para la prohibición total de la fabricación e importación al país de pilas y acumuladores que contengan sustancias peligrosas establecidas como tales por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 35. *Vigencia***.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Gina Parody D'Echeona, Armando A. Benedetti, José Name, honorables Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. **Objeto del proyecto**

Es objeto de la presente ley instrumentar la cultura de la Basura cero en el marco de la gestión y manejo integral de los residuos sólidos ordinarios y no peligrosos, bajo los principios rectores de corresponsabilidad, minimización y formalización de la población recicladora de oficio, con el fin de proteger el ambiente, los seres vivos y los bienes.

II. **Diagnóstico: El manejo de los residuos sólidos en Colombia**

La Contraloría General de la República adelantó en el año 2005 una auditoría especial sobre el manejo de residuos y encontró todos los síntomas de una catástrofe ambiental. Cada día el país producía 27.600 toneladas de basuras de las cuales la mayoría se disponen de manera ilegal e inadecuada; a la mitad de los hogares colombianos no le recogen la basura; sólo 274 municipios colombianos cuentan con rellenos sanitarios y menos de la mitad cumple con las normas mínimas requeridas por las autoridades ambientales y en 678 pueblos simplemente recogen la basura y la llevan a algún sitio para quemarla en botaderos a cielo abierto, que generan problemas de roedores, insectos, etc., en 84 pueblos más la están enterrando y en 55 la arrojan directamente a los cuerpos de agua, sin ningún tipo de tratamiento. Según la Contraloría 300 mil personas están viviendo del reciclaje en todo el país.

La mayoría de los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIR), establecidos en el Decreto 1713 de 2002, que han implementado los municipios de nuestro país, ha formulado como única solución al problema de los residuos la tecnología de los rellenos sanitarios, con todos los efectos que estos tienen en contaminación de los ríos, quebradas y aguas subterráneas, así como de contaminación del aire por la generación de gas metano que es precursor del efecto invernadero, además de los efectos sobre la pública. De esta manera 10 de las principales ciudades de Colombia están al borde de crisis sanitarias por la saturación de sus depósitos y rellenos de basuras.

En una ciudad como Barranquilla "los residuos generados por el sector industrial, están constituidos por residuos asimilables a urbanos y residuos de carácter industrial propiamente dichos. Los residuos de carácter industrial corresponden en su mayoría a vertimientos que son descargados a cuerpos de agua y al alcantarillado"[1].

En la ciudad la actividad de acopio para reciclaje de residuos en general, no es delegada siempre a empresas o cooperativas formales, creadas para tal fin, por lo tanto a veces se constituye en un desvío de residuos, no siendo aprovechado el material y desconociéndose los sitios de disposición de sobrantes.

Así mismo, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla (DAMAB) hizo en el año 2006 un diagnóstico en el que reveló que en los sistemas de arroyos urbanos y de caños se realiza un manejo inadecuado de los residuos sólidos, y se realizan vertimientos líquidos a los arroyos y a la ronda de caños. Se sumaron además las quejas de los vendedores del mercado que han manifestado su inconformismo debido a la proliferación de botaderos de residuos sólidos a cielo abierto en las áreas de influencia de los caños con la consecuente merma en sus ventas.

La mala disposición de residuos tanto sólidos como líquidos en las áreas de los caños y arroyos, ha generado la proliferación de olores, roedores e insectos como moscas, lo que hace que en áreas como Barranquillita los compradores de verdura y víveres en general, se alejen del área generándose un problema tanto social como ambiental para el área impactada. Esta problemática no es ajena al resto de la ciudad que encuentra también en los arroyos urbanos una fuente para descargar sus residuos y vertimientos líquidos.

De esta forma se inició un programa de sensibilización personalizado, puerta a puerta en las viviendas de la comunidad aledaña a los arroyos urbanos, donde hay un contacto directo del instructor y el instruido. Los instructores son bachilleres, quienes fueron capacitados en temáticas relacionadas con normas sobre ordenamiento de Cuencas hidrográficas, normas sobre residuos sólidos, sobre vertimientos líquidos, aspectos constitucionales sobre derechos fundamentales, e impactos ambientales sobre el medio ambiente[2].

En Bogotá, a diario cada persona produce en promedio un kilo de basuras. El 80% de la basura que estamos tirando en doña Juana se podría reutilizar. Esto significa que al año se pierden aproximadamente 200.000 toneladas de materiales con potencial de aprovechamiento; de los cuales el 50% son plásticos, el 30% son cartón y papel, el 15% vidrio, y el 5% metales. Reciclar en una bolsa como esta ayuda a proteger el medio ambiente de la ciudad.

Encuestas de la Unidad Administrativa Ejecutiva de Servicios Públicos de Bogotá UAESP, arrojaron que el 60% de la comunidad estaría dispuesta a atender programas de separación en la fuente.

En mediciones de calidad de vida y el de competitividad para Bogotá, se encuentra por ejemplo que la ciudad es una de las que está más rezagada en el tema de manejo de residuos sólidos en Latinoamérica. Como consecuencia de esto el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, denunció que en la ciudad pasamos de 50.000 hectáreas de humedales a 800 por cuenta del relleno sistemático con basuras y escombros. Hoy ya se habla de que solo quedan 620 hectáreas.

[1] http://www.uninorte.edu.co/extensiones/IDS/Ponencias/PONENCIAS%20AGOSTO%2011%Propuesta%20Manejo%20de%20Residuos%20Solidos.pdf

[2] http://www.damab.gov.co

III. Marco jurídico de los residuos sólidos y la gestión integral de los residuos sólidos en Colombia

CONSTITUCION POLITICA	**Art. 79***:* "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo ... Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." **Art. 80:** "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas … deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
LEY 9 DE 1979 *por la cual se dictan medidas sanitarias*	**Art. 23:** No se podrá efectuar en las vías públicas la separación y clasificación de las basuras. El Ministerio de Salud o la entidad delegada determinará los sitios para tal fin. **Art. 24:** Ningún establecimiento podrá almacenar a campo abierto o sin protección las basuras provenientes de sus instalaciones, sin previa autorización del Ministerio de Salud o la entidad delegada. **Art. 25**: Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición de basuras los predios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud o la entidad delegada.
LEY 99 de 1993 *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente ...*	**Art. 65 numeral 6:** *"*Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales: **6.** Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.
LEY 142 de 1994 *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*	**Art. 2°:** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369, 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
LEY 511 DE 1999 *Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.*	**Art. 1°.** Establécese el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje, el cual se celebrará el primero de marzo de cada año. Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptarán las medidas administrativas adecuadas para la celebración del Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje, en concordancia con la importancia que estas personas, empresas y organizaciones merecen. **Art. 2°:** Establécese la "Condecoración del Reciclador", que se otorgará anualmente el día primero de marzo de cada año, por el Ministerio del Medio Ambiente, a la persona natural o jurídica que más se haya distinguido por desarrollar actividades en el proceso de recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento o aprovechamiento. Parágrafo. Los alcaldes emularán este reconocimiento o condecoración a las personas naturales o jurídicas que operan y se distinguieron dentro de su respectiva jurisdicción. **Art. 3º:** El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- diseñará y adoptará un programa educativo y de capacitación dirigido a las personas que se dedican a la recuperación de residuos sólidos en todo el país. **Art. 4º:** El Gobierno Nacional a través del Inurbe promoverá programas de vivienda especiales <sic> dirigido a aquellos grupos y/o asociaciones de recuperadores de recursos reciclables que sean reconocidos por la ley. **Art. 5º:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, atenderá de manera especial a las madres lactantes, y a los hijos de las recuperadoras de residuos reciclables mediante la adopción de un programa específico en salud y nutrición. **Art. 6º:** Los alcaldes municipales y/o las empresas de servicios públicos que presten el servicio de recolección de basuras, promoverán campañas periódicas para involucrar a toda la comunidad en el proceso de reciclaje.
DECRETO 2811 DE 1974 *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*	**Art. 3º:** De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula: c). Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en el denominador de este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios. **Art. 34**: En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; b) La investigación científica y técnica se fomentará para: 1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivientes. 2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general. 3. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo. **Art. 36:** Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan: b) Reutilizar sus componentes;

DECRETO 605 DE 1996 *Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación* *del servicio público domiciliario de aseo.* *(Ministerio de Desarrollo Económico)*	**Art. 104:** *Prohibiciones a la ciudadanía.* 1. Se prohíbe arrojar basuras en vías, parques y áreas de esparcimiento colectivo. 2. Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras. 3. Se prohíbe el almacenamiento de materiales y residuos de obras de construcción o demolición en vías y áreas públicas. En operaciones de cargue, descargue y transporte, se deberá mantener protección para evitar el esparcimiento de los mismos. 4. Se prohíbe a toda persona ajena al servicio de aseo o a programas de reciclaje aprobados, destapar, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocados en el sitio de recolección. 5. Se prohíbe la quema de basuras. 6. Se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneos. 7. Se prohíbe la colocación de animales muertos, partes de estos y basuras de carácter especial, residuos peligrosos e infecciosos en cajas de almacenamiento para el servicio ordinario. **Art. 108:** *Conductas del personal de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables.* Conductas del personal de las entidades prestadores del servicio que se consideran sancionables: 2. Permitir o realizar la selección, clasificación o comercialización de las basuras recolectadas. 3. Recolectar basuras generadas en el interior de cualquier clase de edificación conjuntamente con las generadas por el barrido o limpieza. 8. Incumplimiento en la entrega de los residuos en el sitio de disposición final. 12. Aumento indebido o artificial del peso de la basura. **Art. 109:** *Conductas de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sacionables.* Se consideran sancionables las siguientes conductas de parte de la entidad prestadora del servicio público de aseo: 7. Establecer o permitir el funcionamiento de sitios de disposición final de basuras que no cumplan los requisitos establecidos. 8. Operar un relleno sanitario sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto. 9. No respetar el principio de libertad de competencia, en los términos definidos por la Ley 142 de 1994. 10. No dar trámite oportuno a las solicitudes y quejas de los usuarios, en los términos previstos en el presente Decreto y en la Ley 142 de 1994.
DECRETO 2695 DE 2000 *Por medio del cual se reglamenta el artículo 2° de la Ley 511 de 1999*	**Art. 1°:** El presente decreto tiene por objeto reglamentar el artículo 2° de la Ley 511 de 1999, mediante la cual se crea la "Condecoración del Reciclador", estableciendo las categorías para acceder al mencionado título honorífico, los requisitos y el procedimiento para otorgarlo a las personas naturales o jurídicas que se hayan distinguido por desarrollar una o varias actividades de recuperación y/o reciclaje de residuos. Parágrafo. Los alcaldes emularán el reconocimiento "Condecoración del Reciclador" a las personas naturales o jurídicas que operan y se distinguieron dentro de su respectiva jurisdicción, por desarrollar actividades en el proceso de recuperación o reciclaje de residuos. **Art. 2°:** Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones: **Aprovechamiento:** Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales o económicos. **Cultura de la no basura:** Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tienden a la reducción de las cantidades de residuos generados por cada uno de sus habitantes, por la comunidad en general o por los diferentes sectores productivos, así como al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables. **Persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo:** Es aquella encargada de todas, una o varias de las actividades del servicio de recolección municipal de residuos o de las complementarias de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 142 de 1994. **Reciclador:** Es la persona natural o jurídica que se dedica a realizar una o varias de las actividades que comprende la recuperación o el reciclaje de residuos. **Reciclaje:** Son los procesos mediante los cuales se aprovechan y transforman los residuos recuperados y se devuelven a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje consta de una o varias actividades: tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, acopio, reutilización, transformación y comercialización. **Recuperación:** Es la acción que permite retirar de los residuos aquellos materiales que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos. **Reutilización:** Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos recuperados y que mediante tratamientos devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación. **Tratamiento:** Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas encaminados a la eliminación, la disminución del volumen, peligrosidad de los residuos, y/o su conversión en formas estables. **Art. 3°:** El título honorífico "Condecoración del Reciclador" se otorgará en las siguientes categorías: **Categoría de industria:** Modalidad que comprende a las personas jurídicas dedicadas a la actividad manufacturera que cuentan con un programa permanente de recuperación y/o reciclaje de residuos. **Categoría de investigador:** Modalidad que comprende a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la investigación sobre recuperación y/o reciclaje. **Categoría de organizaciones de recicladores:** Modalidad que comprende a las personas jurídicas con fines sociales, ambientales y económicos que a partir de la recuperación y/o reciclaje contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los recicladores. **Categoría de reciclador:** Modalidad que comprende a las personas naturales no incluidas en las categorías anteriores que realizan actividades permanentes de recuperación y/o reciclaje en el país. **Categoría de prestador del servicio público de aseo:** Modalidad que comprende a las personas encargadas de realizar una o varias actividades de la prestación del servicio público domiciliario de aseo, en los términos definidos en la Ley 142 de 1994, quienes en desarrollo de dichas actividades promuevan o realicen programas de recuperación y/o reciclaje de residuos en el área de prestación del respectivo servicio. **Art. 4°:** El título honorífico "Condecoración del Reciclador" se otorgará a quienes reúnan por lo menos los siguientes requisitos, en cada una de las categorías establecidas en el artículo anterior: 1. En la categoría de Industria: - Haber establecido por lo menos un programa de recuperación y/o reciclaje. - Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa permanente de recuperación y/o reciclaje realizado y la utilidad del mismo. 2. En la categoría de Investigador: - Haber realizado por lo menos un proyecto de investigación sobre recuperación y/o reciclaje. - Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el proyecto de investigación y la utilidad del mismo. - Manifestar mediante escrito ser el autor de la obra y responder por dicha titularidad ante terceros. Si la obra se encuentra registrada, anexar copia del mencionado documento. 3. En la categoría de Organizaciones de Recicladores: - Estar realizando por lo menos un programa de recuperación y/o reciclaje. - Tener una antigüedad mínima de cinco (5) años acreditados mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio o quien haga sus veces. - Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa de recuperación y/o reciclaje en ejecución y la utilidad del mismo. 4. En la categoría de Reciclador: - Estar realizando la actividad de recuperación y/o reciclaje. - Tener una experiencia mínima de cinco (5) años como reciclador acreditados por la (s) Empresa (s) ante la (s) cual (es) comercializa los residuos. - Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa las actividades de recuperación y/o reciclaje que ejecuta y la utilidad de las mismas. 5. En la categoría de Prestador del Servicio Público de Aseo: - Promover o realizar mínimo un programa de recuperación y/o reciclaje llevado a cabo en el área de prestación del respectivo servicio. - Presentar un documento resumen de máximo diez (10) hojas en el que se describa el programa permanente de recuperación y/o reciclaje que ejecuta y la utilidad del mismo. Parágrafo. Quienes hayan sido distinguidos con la "Condecoración del Reciclador" podrán participar en el proceso de designación en categorías diferentes en años sucesivos. Para participar en la misma categoría que ha sido condecorado, deberá haber transcurrido por lo menos cinco años (5) contados desde la obtención de la distinción. **Art. 5°:** Para el otorgamiento del título honorífico "Condecoración del Reciclador", adóptese el siguiente procedimiento: 1. Las personas que aspiren a obtener la distinción "Condecoración al Reciclador" en las diferentes categorías procederán a inscribirse mediante escrito en el cual manifiesten su voluntad y razones para optar por la Distinción "Condecoración del Reciclador", especifiquen la categoría en la que desean participar y al cual le anexarán los documentos a través de los cuales se compruebe el cumplimiento de los requisitos determinados en el presente acto administrativo, ante la Dirección General Ambiental Sectorial del Ministerio del Medio Ambiente o la dependencia que haga sus veces. Las inscripciones para cada año se realizarán durante los días hábiles del mes de enero de cada año, en horas hábiles. 2. La Dirección General Ambiental Sectorial o la dependencia que haga sus veces convocará y coordinará la reunión del Comité Técnico y le remitirá la información a que se hace referencia en el numeral anterior, para que este previa evaluación determine los ganadores de la "Condecoración del Reciclador", teniendo en cuenta que anualmente y por categoría se otorgará una distinción. 3. El 1° de marzo de cada año, en acto especial presidido por el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, se hará entrega de la Distinción Nacional "Condecoración del Reciclador" en sus diferentes categorías, la cual se acreditará por medio de un diploma y de la respectiva Resolución. Parágrafo 1°. En diciembre de cada año el Ministerio del Medio Ambiente divulgará los requisitos para que los recicladores opten por la "Condecoración del Reciclador" en las distintas categorías, como mecanismo para recompensar el mérito cívico de la actividad de recuperación y/o reciclaje de residuos. Parágrafo 2°. Una vez realizado el acto de entrega de la "Condecoración del Reciclador" el Ministerio del Medio Ambiente divulgará la lista de ganadores. **Art. 6°:** La selección de quienes se harán acreedores a las distinciones se realizará previa evaluación y votación por parte de un Comité Técnico conformado por: - El Ministro del Medio Ambiente o su delegado - El Director General Ambiental Sectorial del Ministerio del Medio Ambiente - El Coordinador del Grupo de Gestión Urbana y Salud del Ministerio del Medio Ambiente - El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente - Un invitado del sector productivo seleccionado por el Consejo Gremial Nacional - Un invitado del sector universitario

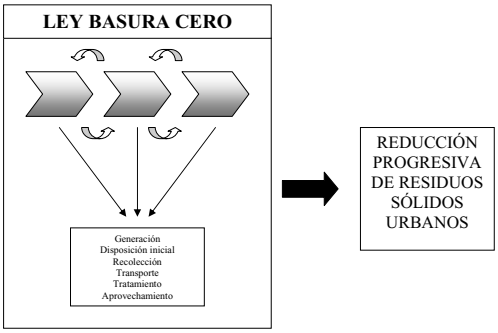
DECRETO 1713 DE 2002 *Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.*	**Art. 1°:** Para los efectos de este decreto, se adoptan las siguientes definiciones: *Almacenamiento.* Es la acción del usuario de colocar temporalmente los residuos sólidos en recipientes, depósitos contenedores retornables o desechables mientras se procesan para su aprovechamiento, transformación, comercialización o se presentan al servicio de recolección para su tratamiento o disposición final. *Aprovechamiento.* Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos. *Cultura de la no basura*. Es el conjunto de costumbres y valores de una comunidad que tiendan a la reducción de las cantidades de residuos generados por sus habitantes en especial los no aprovechables y al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables. *Disposición final de residuos*. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente. *Eliminación*. Es cualquiera de las operaciones que pueden conducir a la disposición final o a la recuperación de recursos, al reciclaje, a la regeneración, al compostaje, la reutilización directa y a otros usos. *Generador o productor*. Persona que produce residuos sólidos y es usuario del servicio. *Gestión integral de residuos sólidos*. Es el conjunto de operaciones y disposiciones encaminadas a dar a los residuos producidos el destino más adecuado desde el punto de vista ambiental, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, tratamiento, posibilidades de recuperación, aprovechamiento, comercialización y disposición final. *Grandes generadores o productores*. Son los usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen superior a un metro cúbico mensual. *Lavado de áreas públicas*. Es la actividad de remoción de residuos sólidos de áreas públicas mediante el empleo de agua a presión. *Limpieza de áreas públicas*. Es la remoción y recolección de residuos sólidos presentes en las áreas públicas mediante proceso manual o mecánico. La limpieza podrá estar asociada o no al proceso de barrido. *Lixiviado*. Es el líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación. *Macrorruta.* Es la división geográfica de una ciudad, población o zona para la distribución de los recursos y equipos a fin de optimizar el servicio. *Manejo*. Es el conjunto de actividades que se realizan desde la generación hasta la eliminación del residuo o desecho sólido. Comprende las actividades de separación en la fuente, presentación, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o la eliminación de los residuos o desechos sólidos. *Microrruta.* Es la descripción detallada a nivel de las calles y manzanas del trayecto de un vehículo o cuadrilla, para la prestación del servicio de recolección o del barrido manual o mecánico, dentro del ámbito de una frecuencia predeterminada. *Minimización de residuos en procesos productivos.* Es la optimización de los procesos productivos tendiente a disminuir la generación de residuos sólidos. *Multiusuarios del servicio público domiciliario de aseo*. Son todos aquellos usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio ordinario de aseo. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA implementará la forma de cobro de esta opción tarifaria en el término de diez (10) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para estos usuarios, habida cuenta de las economías de escala del proceso técnico de prestación, teniendo en cuenta la preservación del principio de solidaridad, suficiencia financiera y extensión de los servicios generales que hacen parte del servicio. *Pequeños generadores o productores*. Es todo usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual. *Persona prestadora del servicio público de aseo.* Es aquella encargada de todas, una o varias actividades de la prestación del servicio público de aseo, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994. *Presentación.* Es la actividad del usuario de envasar, empacar e identificar todo tipo de residuos sólidos para su almacenamiento y posterior entrega a la entidad prestadora del servicio de aseo para aprovechamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final. *Prestación eficiente del servicio público de aseo*. Es el servicio que se presta con la tecnología apropiada a las condiciones locales, frecuencias y horarios de recolección y barrido establecidos, dando la mejor utilización social y económica a los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles en beneficio de los usuarios de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente. *Reciclador*. Es la persona natural o jurídica que presta el servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento. *Reciclaje.* Es el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas: procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva acopio, reutilización, transformación y comercialización. *Recolección*. Es la acción y efecto de recoger y retirar los residuos sólidos de uno o varios generadores efectuada por la persona prestadora del servicio. *Recuperación*. Es la acción que permite seleccionar y retirar los residuos sólidos que pueden someterse a un nuevo proceso de aprovechamiento, para convertirlos en materia prima útil en la fabricación de nuevos productos. *Relleno sanitario*. Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final. *Residuos de barrido de áreas públicas.* **Son los residuos sólidos acumulados en el desarrollo del barrido y limpieza de las mismas.** *Residuos de limpieza de parques y jardines*. Son los residuos sólidos provenientes de la limpieza o arreglo de jardines y parques, corte de césped y poda de árboles o arbustos ubicados en zonas públicas. *Residuo o desecho peligroso*. Es aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. *Residuo sólido o desecho*. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas. *Residuo sólido aprovechable*. Es cualquier material, objeto, sustancia o elemento sólido que no tiene valor de uso directo o indirecto para quien lo genere, pero que es susceptible de incorporación a un proceso productivo. *Residuo sólido no aprovechable*. Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición. *Reutilización*. Es la prolongación y adecuación de la vida útil de los residuos sólidos recuperados y que mediante procesos, operaciones o técnicas devuelven a los materiales su posibilidad de utilización en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos adicionales de transformación. *Separación en la fuente*. Es la clasificación de los residuos sólidos en el sitio donde se generan para su posterior recuperación. *Servicio especial de aseo.* Es el relacionado con las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en este decreto. Incluye las actividades de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas actividades; el lavado de las áreas en mención; y el aprovechamiento de los residuos sólidos de origen residencial y de aquellos provenientes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas. *Servicio ordinario de aseo*. Es la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales. Está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades. También comprende este servicio las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades. *Servicio público domiciliario de aseo*. Es el servicio definido como servicio ordinario por este decreto. *Suscriptor*. Es la persona natural o jurídica con la cual la persona prestadora del servicio de aseo ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. *Tarifa máxima.* Es el valor máximo mensual que por concepto del servicio ordinario de aseo se podrá cobrar a un usuario, sin perjuicio de cobrar una cuantía menor si así lo determina la entidad tarifaria local. Las tarifas máximas para cada estrato se calcularán de acuerdo con lo estipulado en la Resolución número 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, o las normas regulatorias que la modifiquen, sustituyan o adicionen. *Trasbordo o transferencia*. Es la actividad de trasladar los residuos sólidos de un vehículo a otro por medios mecánicos, evitando el contacto manual y el esparcimiento de los residuos. *Tratamiento*. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos sólidos incrementando sus posibilidades de reutilización o para minimizar los impactos ambientales y los riesgos para la salud humana. *Unidad de almacenamiento*. Es el área definida y cerrada, en la que se ubican las cajas de almacenamiento en las que el usuario almacena temporalmente los residuos sólidos. *Usuario*. Es la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. *Usuario residencial*. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar, y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes. i) Usuario no residencial. Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial o de servicios, y otros no clasificados como residenciales y se beneficia con la prestación del servicio de aseo. *Vía pública.* Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones. *Zona.* Es el ámbito geográfico del área urbana del municipio que constituye una unidad operativa para la prestación del servicio. **Art. 5°:** La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente. Parágrafo. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad. **Art. 6°:** Las personas prestadoras de servicio público domiciliario de aseo deben garantizar la cobertura y la ampliación permanente a todos los usuarios de la zona bajo su responsabilidad, con las frecuencias establecidas en este decreto y las demás condiciones que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA. **Art. 8°:** A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento. El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del plan es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. El plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS-, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital. El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control, tanto de la prestación del servicio como de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de su incumplimiento. **Art. 67**: La recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales: 1. Racionalizar el uso y consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales. 2. Recuperar valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos. 3. Reducir la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma adecuada. 4. Disminuir los impactos ambientales, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final. **Art. 68**: El aprovechamiento de residuos sólidos podrá ser realizado por las siguientes personas: 1. Las empresas prestadoras de servicios públicos. 2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas o como complemento de su actividad principal, los bienes y servicios relacionados con el aprovechamiento y valorización de los residuos, tales como las organizaciones, cooperativas y asociaciones de recicladores, en los términos establecidos en la normatividad vigente. 3. Las demás personas prestadoras del servicio público autorizadas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, conforme a la normatividad vigente. Parágrafo. Las personas prestadoras del servicio de aseo que efectúen la actividad de aprovechamiento incluirán en su reglamento las acciones y mecanismos requeridos para el desarrollo de los programas de aprovechamiento que hayan sido definidos bajo su responsabilidad en el PGIRS. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores del servicio que no desarrollen esta actividad, deberán coordinar con los prestadores que la efectúen, el desarrollo armónico de las actividades de recolección, transporte, transferencia y disposición final a que haya lugar. **Art. 70:** Como formas de aprovechamiento se consideran, entre otras, la reutilización, el reciclaje, el compostaje, la lombricultura, la generación de biogás y la recuperación de energía.

DECRETO 1505 DE 2003 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con los planes de gestión Integral de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones" (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*	**Art. 1°.** Adiciónase el artículo 1º del Decreto 1713 de 2002, con las siguientes definiciones: *"Aprovechamiento en el marco de la gestión Integral de residuos Sólidos.* Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, los materiales recuperados se reincorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos". *"Aprovechamiento en el marco del servicio público domiciliario de aseo.*- Es el conjunto de actividades dirigidas a efectuar la recolección, transporte y separación, cuando a ello haya lugar, de residuos sólidos que serán sometidos a procesos de reutilización, reciclaje o incineración con fines de generación de energía, compostaje, lombricultura o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos". **Art. 2°:** El artículo 80 del Decreto 1713 de 2002 quedará así: A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento. El Plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital. El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del PGIRS es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento". **Art. 4°:** El artículo 81 del Decreto 1713 de 2002, quedará así: "Artículo 81. *Participación de recicladores.* Los Municipios y los Distritos asegurarán en la medida de lo posible la participación de los recicladores en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos. Una vez se formulen, implementen y entren en ejecución los programas de aprovechamiento evaluados como, viables y sostenibles en el PGIRS, se entenderá que el aprovechamiento deberá ser ejecutado en el marco de dichos programas. Hasta tanto no se elaboren y desarrollen estos Planes, el servicio se prestará en armonía con los programas definidos por la entidad territorial para tal fin".
RESOLUCION 1045 DE 2003	"Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones".
RESOLUCION 0477 DE 2004	"Por la cual se modifica la Resolución 1045 de 2003, en cuanto a los plazos para iniciar la ejecución de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones".
ACUERDO 079 DE 2003 *"por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá, D. C.".*	**Art. 83:** *Comportamientos en relación con la contaminación por residuos sólidos o líquidos.* El manejo y la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos deteriora el espacio público y afecta la salud humana y la calidad ambiental y paisajística. Los siguientes comportamientos previenen la contaminación con residuos y favorecen su gestión integral: 1. Utilizar los recipientes y bolsas adecuados para la entrega y recolección de los residuos sólidos, de acuerdo con su naturaleza y lo ordenado por la reglamentación pertinente; 2. No arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno. 3. Presentar para su recolección los residuos únicamente en los lugares, días y horas establecidos por los reglamentos y por el prestador del servicio. No se podrán presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación. No podrán dejarse en separadores, parques, lotes y demás elementos de la estructura ecológica principal. 4. Los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, deberán contar con un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para su recolección. 5. Almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables de acuerdo con las normas vigentes de seguridad, sanidad y ambientales, y con el Plan Maestro de Residuos Sólidos que se adopte para el Distrito Capital de Bogotá; 6. Quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial, ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados; dichos residuos deberán ser presentados únicamente en los sitios, en la frecuencia y hora establecida por la reglamentación y el prestador del servicio. 7. Quienes produzcan, empaquen, envasen, distribuyan o expendan residuos peligrosos, tales como químicos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, entre otros, ubicar recipientes adecuados para que se depositen, después de su uso o consumo, los residuos generados. Esta clase de residuos deberán ser almacenados separadamente y presentados para su recolección especializada en los términos que señale la reglamentación y el prestador del servicio especial. Su disposición final deberá hacerse en lugares especiales, autorizados por las autoridades sanitarias y ambientales. El generador de esta clase de residuos será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen en la salud humana y al ambiente. Unicamente deben ser transportados en los vehículos especiales señalados por la reglamentación vigente. 8. Es responsabilidad de las empresas que produzcan y comercialicen productos en envases no retornables o similares, disponer de recipientes adecuados para el almacenamiento temporal, los que ubicarán en los centros comerciales y lugares de mayor generación, para que sean reutilizados o dispuestos por el operador, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichas empresas colaborarán directamente con las autoridades del ramo en las campañas pedagógicas sobre reciclaje. 9. En la realización de eventos especiales y espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin. 10. No podrán efectuarse quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos. 11. Barrer el frente de las viviendas y establecimientos de toda índole "hacia adentro" y presentar los residuos en los sitios, días y horas establecidas por el prestador del servicio. Parágrafo. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código. **Art. 84:** *Prevención, separación en la fuente y reciclaje de los residuos y aprovechamiento.* La reducción, separación en la fuente, reutilización, reuso, recuperación y reciclaje de los residuos sólidos son actividades benéficas para la salud humana y el ambiente, la productividad de la ciudad, la economía en el consumo de recursos naturales, y constituyen importante fuente de ingresos para las personas dedicadas a su recuperación. Por ello son deberes generales: 1. Intervenir en la producción y el consumo de bienes que afecten negativamente el ambiente y la población mediante su prohibición, disminución o mitigación de efectos, estimulando a la industria para producir bienes ambientalmente amigables o de fácil biodegradación. 2. Separar en la fuente los residuos sólidos aprovechables, tales como papel, textiles, cueros, cartón, vidrio, metales, latas y plásticos, de los de origen biológico. 3. Presentar los residuos aprovechables para su recolección, clasificación y aprovechamiento. 4. Colaborar de manera solidaria en las actividades organizadas de acopio y recolección de materiales reciclables cuando se implementen en edificios y vecindarios de acuerdo con el Sistema Organizado de Reciclaje SOR. 5. La actividad del reciclaje no podrá realizarse en espacios públicos ni afectar su estado de limpieza. Quienes realicen las actividades de recolección de residuos aprovechables y de su transporte a sitios de acopio, bodegaje, de pretransformación o transformación, deberán hacerlo sin afectar el ambiente y con pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. Parágrafo. Las autoridades distritales deberán realizar campañas pedagógicas y cursos de capacitación sobre manejo y reciclaje de residuos sólidos y deberán propiciar incentivos culturales de utilización de materiales biodegradables.
SENTENCIA T-724/03 *Acción de tutela interpuesta por Silvio Ruiz Grisales y la Asociación de Recicladores de Bogotá - ARB contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos*	"…Consideran los actores vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que dentro de la actuación de la UESP hubo un "*sistemático y antiguo manejo parcial que les impide a los recicladores ingresar a la prestación formal del servicio*";…consideran vulnerado el principio de la buena fe, por cuanto la conducta de la UESP antes y durante el proceso licitatorio no ofrece garantías de transparencia; estiman vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, pues, según ellos, el Pliego de Condiciones está diseñado para favorecer a un grupo específico de personas, ya que no contempla acciones afirmativas a favor de una población vulnerable y marginal como son los recicladores, a quienes pone a competir en igualdad de condiciones con poderosos grupos económicos; por último, consideran la conducta de la UESP violatoria de su derecho fundamental al trabajo, dado que las prórrogas de los cuatro contratos iniciales y la nueva licitación del servicio de recolección de basuras coarta su posibilidad de competir y trabajar … La Corporación considera necesario prevenir, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito Capital de Bogotá o a la entidad del Distrito que haga sus veces, para que en futuras ocasiones incluya acciones afirmativas a favor de los recicladores de Bogotá, cuando se trate de la contratación de servicios públicos de aseo, debido a que la actividad que ellos desarrollan está ligada con dicho servicio, a fin de lograr condiciones reales de igualdad y de dar cumplimiento a los deberes sociales del Estado…". La Corte concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de los actores.

IV. Derecho comparado reciclaje

1. Legislaciones sobre reciclaje y manejo de residuos sólidos en el mundo

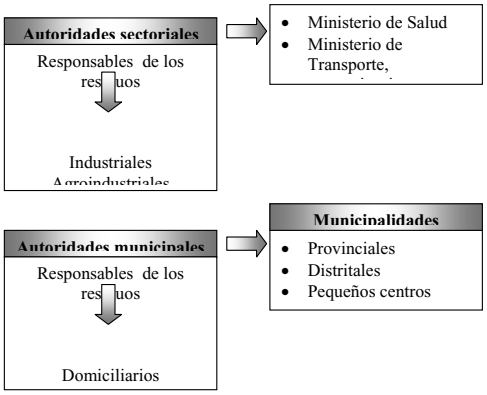
Con esta ley queremos adoptar criterios internacionalmente aprobados con total viabilidad y éxito en otros países. El primer país en aprobar una ley de Basura Cero fue Nueva Zelanda en el 2001. En el 2004 Filipinas y la República Checa. En Latinoamérica existen experiencias exitosas como el caso de Curitiba en Brasil y el programa de Basura Cero en la Ciudad de Buenos Aires. En Argentina se entiende por *Basura Cero* los principios de reducción de la disposición final de residuos sólidos urbanos. Para lograrlo la ley establece un sistema de gestión integral de residuos que consiste en un grupo de procesos independientes y complementarios todos dirigidos al objetivo de la reducción progresiva de los residuos sólidos, pretendiendo alcanzar metas establecidas de reducción del 70% al 2017. Es notorio el grado de responsabilidad que le adjudica la Ley a los productores de elementos de consumo que con seguridad se convertirán o generarán residuos sólidos ya que estos son responsables de la disposición final de estos.



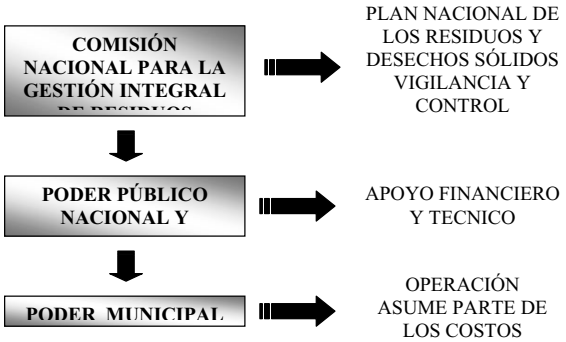
En México la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, es muy parecida a la Ley Basura Cero de Buenos Aires en cuanto a planteamientos y objetivos ya que al igual que esta última pretende una reducción de la disposición final de los residuos sólidos, con una amplia responsabilidad de todos los sectores sociales. Sin embargo la Ley Mexicana a diferencia de la Argentina, le da mayor compromiso a los ciudadanos en cuanto a la disposición de los residuos sólidos ya que establece que estos deben hacer separación desde la fuente en dos fracciones (orgánicos y no orgánicos), además deben mantener limpios los frentes de sus casas, establecimientos comerciales, etc, y está prohibido arrojar cualquier clase de residuos en espacios públicos.

Como curiosidad, hay que tener en cuenta que el Distrito Federal genera diariamente alrededor de 12.000 toneladas diarias de residuos sólidos de los cuales solo se reciclan el 6%. También hay que resaltar que en la Ciudad de México existe una Ley Ambiental la cual se encuentra alineada con la Ley de Residuos Sólidos.

En Perú la ley que regula la disposición y tratamiento de los residuos sólidos es de carácter nacional. Establece las responsabilidades conjuntas de los productores, distribuidores y comercializadores y consumidores en el manejo integral de los residuos sólidos. Esta ley sectoriza las responsabilidades en los procesos de recolección y tratamiento de las basuras de acuerdo al tipo de estas. Es así como hay una clara división en los entes encargados de los desechos:



En Venezuela existe una ley que es de aplicación nacional, establece al igual que las anteriores, mecanismos sistemáticos para la reducción de los residuos sólidos. La Ley establece la figura "Comisión Nacional Para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos" que está adscrita al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y se encarga de generar el Plan Nacional de los Residuos y Desechos Sólidos. Esta ley también establece responsabilidades a las autoridades gubernamentales, estatales y municipales, siendo estas últimas las responsables directas de la recolección desde la fuente de los desechos sólidos.



EUROPA:

Alemania: en 1972 el parlamento aprobó la Ley de eliminación de residuos, cuyo objetivo era estructurar y controlar los vertederos ilegales existentes hasta la época. En 1986 entró en vigencia la ley de evitación y eliminación de residuos sólidos, que exige minimizar la producción de residuos y reciclarlos. En 1996 se dictó la Ley de economía de ciclo, en donde se crea responsabilidad empresarial en la generación de residuos, estableciéndose que las empresas tienen que diseñar sus productos de tal manera que no generen riesgo toxicológico ni para el medio ni para el hombre y que deben devolver parte de los materiales auxiliares al ciclo dentro de la misma empresa.

El sistema de economía de ciclo consta principalmente de dos partes: por un lado, comprende una definición estandarizada en el nivel de la UE de los residuos en cuanto a la clasificación de los mismos, el registro y el deber de comprobación (residuos destinados al reciclaje o residuos a eliminar: "peligroso", "sujeto a control", "no sujeto a control"). Por otro lado, el sistema define la responsabilidad que le compete al fabricante y al comercio en cuanto al producto. El objetivo es diseñar los productos de tal forma que, tanto en la fabricación de estos como en su uso o consumo, se reduzca la generación de residuos sólidos y se asegure un reciclaje y una eliminación de los desechos compatible con el medio ambiente.

El hecho de que el fabricante siga siendo responsable incluso después de la venta del producto se basa en el principio "quien contamina paga"; esta responsabilidad es regulada además en el marco del derecho de responsabilidad ambiental. Al mismo tiempo, se tiene en cuenta que el fabricante conoce mejor los posibles riesgos que implica su producción y sus productos, y que él mismo puede apreciar mejor las posibilidades de reciclaje.

La responsabilidad del producto significa que, antes de iniciar la producción y en el marco de su diseño, se deben determinar el tratamiento y la eliminación de los residuos, el sistema de ciclo, el desmontaje y la conservación del valor de los materiales. El hecho de que el volumen de los residuos domiciliarios no haya variado a pesar del incremento del consumo, comprueba que el sistema de economía de ciclo ha sido un éxito.[3]

2. Convenciones, Tratados internacionales

En materia de derecho internacional, relacionado directamente con el tema de residuos, Colombia participa en los siguientes tratados:

– Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (marzo 15 de 2002).

Este tratado fue suscrito por Colombia el 23 de mayo de 2001. Sin embargo, aun no ha sido ratificado.

– Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (1989).

[3] ttp://www.induambiental.cl/1615/article-93677.html

A partir del 31 de marzo de 2007, entró en vigor la anterior convención promovida por el PNUMA.

– Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación proveniente de fuentes terrestres. (Quito, julio 22 de 1983).

En Colombia, entró en vigor el 23 de septiembre de 1986.

Es necesario resaltar que principalmente el objetivo de estos tratados es preservar la salud de las personas y el medio ambiente al verse afectados por el manejo de desechos peligrosos y otros desechos. A su vez, enfatizan en la importancia de que al interior de cada país se creen medidas en aras de cumplir el principal objetivo mencionado anteriormente y promover la cooperación entre países.

V. ¿Cuáles son los beneficios de reciclar?

Al reciclar lo que estamos haciendo es convertir los materiales que se hubiesen convertido en desecho en recursos valiosos.

De hecho, el recolectar los materiales reciclables es tan sólo un paso en una serie de acciones que generan una serie de ganancias desde el punto de vista financiero, ambiental y de la sociedad. Son varios los beneficios clave por los que debemos reciclar:

1. Se ahorra energía y evita la contaminación causada por la extracción y procesamiento de materiales vírgenes y la manufactura de productos utilizando materiales vírgenes.

Si tan solo recicláramos el vidrio:

• Disminuimos el consumo de energía en un 26.6%

• Disminuimos la contaminación ambiental en un 20%

Si tan solo recicláramos el papel:

• Disminuimos la necesidad de fibras vegetales.

• Disminuimos el consumo de energía en un 65%.

• Disminuimos el volumen del papel de los botaderos en un 25%.

2. De esta forma se conservan los recursos naturales como la madera, el agua y los minerales.

3. Se reduce la necesidad de los rellenos sanitarios.

4. Se disminuyen las emisiones de gases de invernadero que contribuyen al cambio climatológico global.

5. Ayudamos a sostener el medioambiente para garantizar que existan las generaciones futuras porque siempre nos han dicho que los niños y niñas son el futuro del país pero si seguimos contaminando el Planeta ¿qué futuro vamos a tener?

VI. Participación institucional y ciudadana

El 28 de abril de 2006, hace un poco más de un año, el día de los niños y niñas, los estudiantes del Montessori School vinieron aquí, al Congreso, a presentar su propuesta de una ley para que en todo el país los hogares, las empresas, las entidades públicas, las universidades, los demás colegios, comiencen a reciclar tal como ellos y los niños de muchos otros colegios del país como el Colegio Nueva Alianza ya lo vienen haciendo.

Lo que quieren los niños y niñas es que se les garantice que el esfuerzo que ellos hacen de separar las basuras desde su colegio y sus casas, se vea compensado con el hecho de que existan los medios para que lo reciclado sea efectivamente aprovechado, y se vuelva a reutilizar y no sea botado después en un solo camión de basura mezclando los residuos otra vez, perdiéndose así todo el esfuerzo tal como sucede hoy.

De esta manera, a partir de las propuestas de los niños de separar en la fuente, de hacer la recolección diferenciada, de disminuir la disposición de residuos que puedan ser aprovechables en rellenos sanitarios como el de Doña Juana en Bogotá, el de la Glorita en Pereira, o el del Carrasco en Bucaramanga hicimos nuestro primer borrador de proyecto de reciclaje.

Posteriormente, nos reunimos para presentar ese borrador ante varias entidades del Gobierno Nacional, con otras entidades de Bogotá, con los representantes de los comerciantes de residuos aprovechables de Bogotá, asistimos al congreso nacional de reciclaje en Pereira y escuchamos allí la opinión de varios expertos, además de la empresa de aseo de esa ciudad y la empresa que ya está empezando allí a separar y aprovechar muchos de los residuos que iban a parar al Relleno Sanitario la Glorita.

También, abrimos el espacio de nuestra página de internet para que todas las personas conocieran ese borrador y mandaran todas las sugerencias y comentarios y gratamente vimos cómo decenas de personas participaron enviando sus propuestas.

Posteriormente, llevamos el último borrador de nuestra propuesta a los niños que hace un año nos trajeron aquí sus ideas para que nos dieran su opinión, lo mismo que a los estudiantes de otros colegios como el Nuevo Alianza en donde los niños y niñas del Grupo Ecoalianza dedican el tiempo de su recreo para enseñarle a sus compañeritos la importancia de reciclar.

Finalmente, los niños y niñas del Montessori madrugaron un sábado, y junto con sus padres estudiaron las propuestas del proyecto e hicieron sus propias sugerencias para mandármelas. Son las que tengo aquí en mi mano y las que ellos tienen allí en sus carteleras. Lo mismo hicieron los estudiantes del Nueva Alianza quienes también estudiaron las propuestas y me mandaron sus sugerencias y las tienen también allí en sus carteleras.

De esta manera lo que estamos haciendo hoy es culminando una parte del proceso que empezaron ustedes niños y niñas que es traer al Congreso la primera iniciativa que busca empezar la cultura de la Basura Cero en Colombia, a través del fomento del reciclaje y la reutilización de los residuos en todos nuestros hogares y lugares de trabajo o estudio. Porque en el país los adultos deberíamos concientizarnos que si los niños y niñas ya reciclan ¿por qué los grandes no lo podemos hacer?

Bibliografía

Barrantes Alarcón, C,A. 2003. El reciclaje y su espacio de proceso. Tesis (Arquitecto). - Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá -Colombia.

Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación. 2003. Gestión ambiental residuos sólidos: guía para el reciclaje de papel y cartón. ICONTEC. Colombia.

McHarry J. 2006. Reducir, Reutilizar, Reciclar: Una mina de ideas creativas para ahorrar y proteger el medio ambiente. Madrid-España. Editorial Ecoespaña.

PLAN MAESTRO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – PMIRS junio 1° de 2006. Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos -UESP-. En Línea: http://www.uesp.gov.co/paginas.aspx?cat_id=71&pub_id=58&pag=1.

Dirección de prevención y atención de emergencia. Inundaciones y panorama general. En Línea http://www.fopae.gov.co/portal/page/portal/fopae/inundaciones/general

De los honorables Congresistas,

Honorables Senadores *Gina Parody D'Echeona, Armando Benedetti y José Name.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes 7 del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 04 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los honorables Senadores *Gina Parody, Armando Benedetti y José Name.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 04 de 2007 Senado, *por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 05 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene el propósito de reglamentar integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la Eutanasia y la asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida.

Para cumplir con dicho propósito, se tendrán en cuenta las siguientes **definiciones**:

(i). ***Eutanasia*:** Es la terminación intencional de la vida por otra persona, esto es, un tercero calificado, *el médico tratante*, de una forma digna y humana, a partir de la petición libre, informada y reiterada del paciente, que esté sufriendo intensos dolores, continuados padecimientos o una condición de gran dependencia y minusvalía que la persona considere indigna a causa de enfermedad terminal o grave lesión corporal.

(ii). ***Suicidio asistido***: Consiste en ayudar o asistir intencionalmente a otra persona, *el paciente*, a cometer suicidio, o en proveerle de los medios necesarios para la realización del mismo, a partir de su petición libre, informada y reiterada, cuando esté sufriendo intensos dolores, continuados padecimientos o una condición de gran dependencia y minusvalía que la persona considere indigna a causa de enfermedad terminal o grave lesión corporal.

(iii). ***Médico Tratante***: Se refiere al profesional de la medicina que ha tenido la responsabilidad del cuidado del paciente, víctima de una enfermedad terminal o grave lesión corporal y que además, de acuerdo al registro médico eutanásico y al acta de defunción, ha terminado, por petición expresa del paciente, con su vida de una forma digna y humana o le ha proveído de los medios necesarios para lograr el mismo resultado.

(iv). ***Médico de Referencia***: Es el profesional de la medicina que ha sido consultado por el médico tratante, en segunda instancia, con el objeto de lograr una **confirmación médica** del diagnóstico, las opciones terapéuticas y el pronóstico respectivo del paciente que ha solicitado la terminación de su vida de una forma digna y humana, en virtud de su nivel especializado de conocimiento y experiencia en la materia.

(v). ***Confirmación médica***: Significa que la opinión médica del *médico tratante* ha sido confirmada, en segunda instancia, por un médico independiente, que a su vez, ha examinado al paciente y su respectiva historia clínica.

(vi). ***Consejería*:** Se refiere a una, o a las consultas que sean necesarias entre un siquiatra y/o un sicólogo, o un *equipo de apoyo* conformado por profesionales de ambas disciplinas, y el paciente que ha solicitado reiteradamente a su médico tratante la terminación de su vida de forma digna y humana; con el propósito de determinar la situación real del paciente, la madurez de su juicio y su voluntad inequívoca de morir; así como para confirmar que no sufre de ningún desorden psiquiátrico, psicológico o de una depresión momentánea que pueda estar perturbando su juicio.

(vii). ***Decisión Informada***: Significa la decisión tomada por el paciente, de solicitar u obtener una orden o prescripción médica, de su *médico tratante*, para terminar con su vida de una forma digna y humana, lo cual implica que la persona posee *información seria y fiable acerca de su enfermedad* y de las *opciones terapéuticas*: así como de las diferentes alternativas existentes en medicina paliativa, incluyendo tratamientos para el control del dolor y su pronóstico; y además, que cuenta con la capacidad suficiente para tomar la decisión.

(viii). ***Enfermedad Terminal***: Significa enfermedad incurable e irreversible o lesión grave que ha sido certificada y confirmada por el médico tratante, que se estima producirá la muerte del paciente en un lapso no superior a seis (6) meses, sin que este último lapso constituya una constante invariable, ya que puede variar según las circunstancias particulares de cada caso.

(ix). ***Adulto Capaz***: Quiere decir una persona con 18 años de edad o mayor, y que en opinión de un tribunal, del médico tratante o del especialista, de un siquiatra y/o un psicólogo o un grupo de apoyo, tenga la habilidad de entender, tomar y comunicar, por sí mismo o a través de sus familiares, las decisiones respecto de su estado de salud y su vida ante las autoridades competentes.

(x) ***Médico Especialista:*** Es el profesional de la medicina que ostenta una especialidad académica en el campo de conocimientos que estudia la enfermedad por la cual el paciente es tratado.

CAPITULO II

Condiciones y procedimiento de cuidado debido

Artículo 2°. *Condiciones.* En los estrictos términos de esta ley, la única persona que puede practicar el procedimiento eutanásico o asistir al suicidio a un paciente, es un profesional de la medicina, que para los efectos de esta regulación es el **médico tratante**. De esta forma, no será objeto de sanción penal el médico tratante que respete estrictamente las condiciones y el *procedimiento de cuidado debido* que esta ley provee, y adicionalmente, verifique el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el paciente sea colombiano o extranjero residente por un término no menor de un (1) año, adulto mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales al momento de solicitar, oralmente o por escrito, al médico tratante la terminación de su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio; en concordancia con lo dispuesto en materia de capacidad por el artículo 1503 y siguientes, del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En los casos en que el paciente adulto mayor de edad, se encuentre inconsciente y no pueda expresar su voluntad por escrito, ni por ningún otro medio, se deberá proceder únicamente de la forma indicada en el **artículo 5°**, relativo a *la petición escrita completada por los familiares y/o el médico tratante*, de la presente ley.

2. Que la petición o solicitud para la terminación de la vida del paciente sea libre e informada, manifestada inequívocamente por escrito, **cuando sea posible**, voluntaria y reiterada, la cual no permita albergar la menor duda sobre si el origen de la misma es el producto de una presión exterior indebida o el resultado de una depresión momentánea.

Cuando no sea posible obtener la autorización por escrito del paciente terminal se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.

3. Que el paciente, en efecto, sufre de una enfermedad terminal o grave lesión corporal, certificada en su historia clínica por dos médicos especialistas, que le produce intensos dolores, continuados padecimientos o una condición de gran dependencia y minusvalía que la persona considere indigna, los cuales no pueden ser aliviados por la ciencia médica actual con esperanza de cura o mejoría.

Parágrafo. Ningún médico tratante podrá ser obligado a practicar el procedimiento eutanásico o a proveer la ayuda necesaria para tal fin, si este así lo decide. En caso de que el médico tratante se rehúse a practicar el procedimiento eutanásico o a proveer la ayuda necesaria para la terminación de la vida del paciente, este último o sus familiares, si el mismo se encuentra inconsciente,

en cualquier tiempo, podrán solicitar la ayuda de otro médico, que asuma el caso como *médico tratante* en los términos de la presente ley.

Esta misma disposición se aplicará, cuando haya lugar, al médico tratante en los términos señalados en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Procedimiento de cuidado debido.* Para garantizar el pleno cumplimiento del *procedimiento de cuidado debido*, antes de llevar a cabo el procedimiento eutanásico o la asistencia al suicidio, el médico tratante deberá en cada caso:

1. **Informar** detalladamente al paciente sobre su condición médica, esto es, su diagnóstico, pronóstico y las diferentes opciones terapéuticas y de medicina paliativa existentes (v. gr. tratamientos hospitalarios, medicamentos y control del dolor); de sus potenciales beneficios, riesgos y consecuencias en relación con los efectos sobre su expectativa de vida.

2. **Verificar** con todos los medios científicos a su alcance, los intensos dolores o padecimientos continuos que sufre el paciente, y la naturaleza reiterada, libre y voluntaria de su solicitud. De tal manera, que conjuntamente tanto el paciente como el médico tratante, concluyan que no existe otra alternativa terapéutica posible para aliviar la penosa situación del primero.

3. **Dialogar** reiteradamente con el paciente, acerca de la solicitud de terminar con su vida de una forma digna y humana o de la provisión de la asistencia al suicidio, así como de las diferentes opciones terapéuticas existentes. Dichas sesiones deben realizarse dentro de un período no inferior a 48 horas ni superior a 15 días y, en las mismas, participará un *equipo de apoyo* conformado por especialistas en psiquiatría y psicología denominado **Consejería** que ayudará a confirmar la madurez del juicio del paciente y su inequívoca voluntad de morir. Paralelamente, el médico tratante debe también examinar el progreso en la condición médica del paciente durante este período de sesiones.

4. **Remitir** al paciente con su respectiva historia clínica, para una segunda valoración del diagnóstico, las opciones terapéuticas y el pronóstico emitidos por el médico tratante, al *médico de referencia*, en virtud de su nivel de conocimiento y experiencia en la materia, quien deberá volver a examinar integralmente al paciente.

Los resultados de dicha valoración se denominarán **confirmación médica**, e incluirán un informe completo de la condición del paciente, así como una reiteración, si es el caso, de los intensos dolores, continuados padecimientos o una condición de gran dependencia y minusvalía que la persona considere indigna que le causa la enfermedad terminal o grave lesión corporal al paciente, y que no pueden ser aliviados o curados con los tratamientos convencionales que ofrece la ciencia médica. Asimismo, deberá ser entregada una copia de este informe al paciente y al médico tratante.

Parágrafo. El *médico de referencia* encargado de realizar la **confirmación médica** debe ser independiente tanto del médico tratante como del paciente, esto es, debe ser médico especialista en la enfermedad que sufra el paciente y estar vinculado a una unidad especializada de otra Clínica o Centro Hospitalario, según corresponda. En los casos de los hospitales que por razones de nivel o adecuación, no cuenten con especialistas, se exigirá que la confirmación sea proveída por el director de unidad o de la clínica o centro hospitalario, o por un médico de segunda opinión delegado por este.

5. **Remitir** al paciente a Consejería, la cual constituye la tercera valoración dentro del *procedimiento de cuidado debido*, en la que un equipo de apoyo especializado en psiquiatría y psicología de la respectiva Clínica o Centro Hospitalario en que se encuentre el paciente, confirmará en última instancia, que el paciente ha tenido los elementos necesarios para tomar una *decisión informada*, respecto de la terminación de su vida.

Igualmente, **en caso de cualquier duda** sobre la condición médica del paciente, el médico tratante deberá remitirlo a una tercera revisión médica realizada por especialista en la materia, en los mismos términos señalados para las anteriores valoraciones y posteriormente procederá a enviarlo nuevamente a Consejería.

Una vez cumplido este último trámite, y tras analizar los informes respectivos, el médico tratante deberá indicarle al paciente acerca de la posibilidad de **desistir** de su petición. En todo caso, se deberá esperar un período de tiempo mínimo de 15 días antes de practicar al paciente el procedimiento eutanásico o la asistencia al suicidio, según sea el caso.

6. **Verificar** que la solicitud de terminación de la vida en una forma digna y humana o la asistencia al suicidio, se haya realizado cumpliendo estrictamente con las formalidades exigidas en el **artículo 4°** de la presente ley.

7. **Firmar** el certificado de registro médico eutanásico y el acta de defunción del paciente. Para todos los efectos jurídicos, el médico tratante, en el acta de defunción debe señalar que la muerte del paciente se produjo por *causas naturales*, en concordancia con lo señalado en artículo 12 del Capítulo V de esta ley.

Artículo 4°. *Requisitos y contenido de la solicitud.* Toda solicitud de terminación de la vida en una forma digna y humana o de asistencia al suicidio, **deberá hacerse por escrito**, siempre que sea posible, personalmente por el paciente. En los demás casos en que el paciente no pueda expresar su voluntad, se seguirán las disposiciones del **artículo 5°**.

La solicitud deberá ser diligenciada y firmada por el paciente y al menos dos testigos que en presencia del mismo, atestigüen de buena fe que el paciente está actuando voluntariamente, es plenamente capaz y no está siendo conminado por otras personas a firmar la petición de terminación de la vida.

El documento firmado deberá ser llevado ante Notario quien dará fe de la autenticidad de la firma de los testigos.

Al menos **uno** de los testigos no podrá ser: **i).** Familiar del paciente, en ninguno de los grados de parentesco establecidos en los artículos 35 y siguientes del Código Civil: consanguinidad, matrimonio y adopción; **ii).** Persona (s) con interés material en la muerte del paciente, en virtud de contratos u obligaciones civiles y comerciales; **iii).** El médico tratante.

Si el paciente se encuentra en tal condición física que le resulta imposible diligenciar y firmar por sí mismo la solicitud de terminación de la vida, otra persona designada con anterioridad por él, indicando las razones de su incapacidad, podrá hacerlo si es mayor de edad y no tiene ningún interés material en la muerte del paciente.

El paciente podrá **revocar** la solicitud de terminar con su vida de una forma digna y humana o de asistencia al suicidio, **en cualquier tiempo**, incluso hasta en el último momento, en cuyo caso tal documento no tendrá validez y será removido de la historia clínica y devuelto al paciente.

Artículo 5°. *Petición escrita completada por los familiares o por el médico tratante.* En todos los demás casos en que el paciente se encuentre inconsciente y no pueda expresar su voluntad por escrito, ni por ningún otro medio, sus familiares en primera instancia, siguiendo los rigurosos criterios de parentesco por consanguinidad establecidos por los artículos 35 y siguientes del Código Civil podrán pedir al médico tratante la terminación de la vida de una forma digna y humana.

En el caso de que el paciente no tenga familia, será el mismo **médico tratante**, previa consulta a un médico especialista, quien elaborará la petición, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que el paciente sufra de una enfermedad terminal o grave lesión corporal que le produzca intensos dolores, padecimientos continuos o una condición de gravísima dependencia y minusvalía que la persona considere indigna;

2. Que el paciente esté inconsciente definitivamente;

3. Que la condición médica del paciente sea irreversible y no pueda ser aliviada por la ciencia médica actual con esperanza de cura o mejoría.

4. Que tras un tiempo prudencial de búsqueda, que no excederá de un (1) mes, realizado por la Clínica o el Centro Hospitalario con ayuda de las instituciones públicas y privadas correspondientes, no haya sido posible dar con el paradero de los familiares o parientes del paciente.

Artículo 6°. *Petición por instrucción previa.* La *petición por instrucción previa* consiste en la designación por parte del paciente de una o más personas, con anterioridad, en privado y en estricto orden de preferencia, para que informen al médico tratante acerca de su voluntad de morir, en caso de que concurran las circunstancias de que trata esta ley y sea incapaz de manifestar su voluntad o se encuentre inconsciente.

La petición por instrucción previa, puede ser elaborada en cualquier tiempo, debe ser escrita y firmada ante notario público en presencia de dos (2) testigos, siguiendo las mismas condiciones del **artículo 4°** de la presente ley. De esta forma, la petición solo será válida si es elaborada o confirmada por el

paciente, por lo menos 5 años antes de la pérdida de la capacidad para expresar, por completo su voluntad.

La petición por instrucción previa podrá ser **modificada o revocada** en cualquier tiempo.

CAPITULO III

Registro Médico Eutanásico

Artículo 7°. *Obligaciones y contenido.* Todo médico tratante que, en los términos de la presente ley, haya practicado un procedimiento eutanásico o asistido al suicidio del paciente con el propósito de terminar su vida de una forma digna y humana, estará obligado a completar un **registro médico eutanásico** que deberá ser enviado dentro de los siguientes diez (10) días hábiles al deceso del paciente, a la **Comisión Nacional de Evaluación y Control Posterior de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido**, establecida en el Capítulo IV de esta ley, con el fin de que esta última lo estudie conforme a lo de su competencia.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, al registro médico eutanásico, deberá añadirse la siguiente documentación:

1. El registro de todas las peticiones, orales y escritas, hechas al médico tratante por el paciente para la terminación de su vida de una forma digna y humana.

2. Un primer informe, elaborado por el médico tratante que incluya: diagnóstico médico y su pronóstico, así como un concepto general sobre la capacidad, autonomía y madurez del juicio del paciente para tomar una *decisión informada*, respecto de la terminación de su vida.

3. Un segundo informe, elaborado por el médico especialista, o en su defecto de segunda opinión, que incluya: la **confirmación** del diagnóstico médico y su pronóstico, así como una nueva valoración sobre la capacidad, autonomía y madurez del juicio del paciente para tomar una *decisión informada*, respecto de la terminación de su vida.

4. Copia del informe completo emitido por la Consejería especializada al médico tratante.

5. En el caso previsto en el **artículo 3°** numeral 5 inciso 2°, el médico tratante deberá enviar copia del tercer informe de **confirmación última**, elaborado por un tercer médico especialista y su correspondiente valoración sicológica por la Consejería.

CAPITULO IV

Comisión Nacional de Evaluación y Control Posterior de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido

Artículo 8°. *Mandato.* Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas que conforman esta ley, la defensa de los derechos de los pacientes; así como establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar posteriormente, la correcta observancia del *procedimiento de cuidado debido* en la práctica de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida, se crea la **Comisión Nacional de Evaluación y Control de Procedimientos Eutanásicos y Suicidio Asistido,** que en adelante se denominará "La Comisión".

El Ministro de la Protección Social regulará la materia.

Artículo 9°. *Funciones.* La Comisión, en ejercicio de su mandato, tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar que los derechos de los pacientes y el procedimiento de cuidado debido sean estrictamente respetados por los médicos que ejecuten las solicitudes de terminación de la vida.

Para instrumentalizar este propósito, la Comisión creará y administrará un **Archivo Nacional de Procedimientos Eutanásicos y Asistencia al Suicidio**, en el cual se llevará un registro de todos los casos reportados de terminación de la vida, en las condiciones señaladas en esta ley.

2. Elaborar un informe anual sobre la aplicación de la presente ley en todo el país indicando los factores relevantes para su evaluación y seguimiento. Dicho informe, será presentado al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. Elaborar un estudio estadístico anual, el cual debe ser remitido al Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

4. Diseñar los diferentes formatos de solicitud para la terminación de la vida de una forma digna y humana o asistencia al suicidio, a que haya lugar con la presente ley:

a) Registro Médico Eutanásico;

b) Solicitud de terminación de la vida en forma digna y humana;

c) Autorización al médico tratante para la asistencia necesaria al suicidio;

d) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana [completada por los familiares];

e) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana [completada por el médico tratante];

f) Solicitud de terminación de la vida de una forma digna y humana [petición por instrucción previa].

La Comisión, sin perjuicio de las demás funciones asignadas, podrá revisar y modificar, si lo considera conveniente, los diferentes formatos de solicitud de terminación de la vida o asistencia al suicidio.

5. Recomendar cuando lo considere pertinente, las reformas legislativas que sean necesarias para la mejor implementación de la presente ley.

6. Enviar copias de todos los registros, de sus hallazgos y de sus respectivos informes, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades a que haya lugar, para lo de su competencia.

7. La Comisión, una vez conformada, se dará su propio reglamento.

Para la efectiva realización de estos propósitos, la Comisión podrá ser asesorada y servirse de la información de instituciones públicas y entidades del Estado relacionadas con su mandato. Asimismo, podrá proveer los resultados estadísticos de sus reportes a los observatorios de estudio e investigación en eutanasia de las diferentes universidades y centros académicos.

Artículo 10. *Composición.* La Comisión se compondrá de siete (7) miembros designados por el Ministerio de la Protección Social, nominados con base en sus conocimientos, experiencia y reconocimiento en las materias relacionadas con la competencia de la Comisión.

Tres (3) miembros deberán ser profesionales en medicina, y al menos dos (2) de ellos deberán ser también catedráticos universitarios en una institución de enseñanza superior acreditada en el país, de conformidad con lo normado por la Ley 30 de 1992. Dos (2) miembros deberán ser abogados, y al menos uno (1) de ellos deberá haber ejercido la Magistratura como miembro de una Alta Corte o de Tribunal Superior de Distrito Judicial, o un rango equivalente. Los dos (2) miembros restantes deberán trabajar o desarrollar su actividad profesional en instituciones especializadas en la asesoría y tratamiento de enfermos terminales o incurables.

CAPITULO V

Disposiciones especiales

Artículo 11. El Código Penal, por unidad normativa y jurisprudencial se modificará de la siguiente manera:

1. El artículo 106 del Código Penal quedará así:

Artículo 106. Homicidio por piedad. *El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

Cuando el médico tratante cuente con el consentimiento libre e informado del paciente, y haya respetado el procedimiento de cuidado debido, exigido por la ley que regula la ***terminación de la vida de una forma digna y humana y la asistencia al suicidio****, no será objeto de sanción penal alguna.*

2. El artículo 107 del Código Penal quedará así:

Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. *El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.*

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

Cuando sea el médico tratante quien provea los medios necesarios para la realización del suicidio y cuente con el consentimiento libre e informado del paciente, y además haya respetado el procedimiento de cuidado debido,

exigido por la ley que regula la ***terminación de la vida de una forma digna y humana y la asistencia al suicidio****, no será objeto de sanción penal alguna.*

Artículo 12. *Cláusula general de protección.* Sin perjuicio de las demás provisiones especiales que determine la Comisión, **se establecerá una cláusula especial para la protección de los derechos de los pacientes** que opten por terminar con su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio, en los términos de la presente ley.

De esta manera:

1. Toda cláusula o provisión en contratos u obligaciones civiles y comerciales, en acuerdos, sean orales o escritos, **será nula de pleno derecho** si está dirigida a constreñir y/o afectar al paciente en su voluntad o decisión de terminar con su vida de una forma digna y humana o la asistencia al suicidio.

2. Con respecto al régimen de los seguros (v. gr. vida, salud, accidentes, funerarios o a los que haya lugar), no podrán establecerse cláusulas o provisiones que restrinjan o condicionen, a través de sus efectos y/o consecuencias jurídicas, la libre opción del paciente de terminar con su vida de una forma digna y humana. Si se presentaren, **dichas cláusulas serán absolutamente nulas**.

3. Para todos los demás efectos legales, en el certificado de defunción, el médico tratante deberá señalar que la muerte del paciente se produjo por **causas naturales**.

CAPITULO VI

Vigencia y derogatoria

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda, Gina Parody D'Echeona, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado colombiano se definió a sí mismo como Estado Social de Derecho, fundado sobre el respeto a la dignidad humana. Esta determinación del pacto constitucional consistente en que se definiera que la dignidad humana se convertía en la estructura básica sobre la que se edifica el andamiaje normativo del Estado, tiene importancia máxima en la creación y aplicación del Derecho.

Ello significa que en todos los estadios de creación jurídica inferiores al poder constituyente primigenio, habrá de tenerse en cuenta esta disposición, así es que al constituyente derivado, al legislador, al funcionario judicial y administrativo en todas sus decisiones le es exigible atender al concepto constitucional de dignidad humana.

El papel del concepto de dignidad humana ha sido examinado por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, en los siguientes términos:

"…Desde estos diversos planos la dignidad humana juega un papel conformador del ordenamiento jurídico. En relación con el plano valorativo o axiológico, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico y constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución. Así mismo ha sostenido, que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, de la cual se derivan derechos fundamentales de las personas naturales, fundamento y pilar ético del ordenamiento jurídico. De esta múltiple caracterización ha deducido la Corte Constitucional que "*la dignidad humana caracteriza de manera definitoria al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas"*.

Frente al concepto de Dignidad Humana, ha expresado el Tribunal Constitucional Colombiano:

"…La Carta Política reconoce el derecho inalienable de todo ser humano a la dignidad, entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan y de determinarse según sus características –"vivir como quiera"–, al punto de constituirse en el pilar esencial en la relación "Estado-Persona privada de la libertad, de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución Política, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional…"[1] (subrayado no original).

[1] Sentencia T-1259 de 2005.

El concepto de dignidad permea a todo el ordenamiento constitucional, así que el artículo 11 Superior que consagra el derecho fundamental a la vida, en su carácter inviolable, ha sido entendido por la Corte Constitucional, como la protección a la vida en tanto sea digna.

Así es que cuando en sede de constitucionalidad se estudió el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (artículo 106 del Nuevo Código Penal), que penaliza el homicidio por piedad, la citada Corporación lo declaró exequible "con la advertencia de que el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada". Sentencia C-239 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

POSICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA MUERTE DIGNA

La Corte Constitucional analizó el tema de la eutanasia o "muerte en condiciones dignas" en la precitada Sentencia C-239 de 1997 en donde se demandó la constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que tipificaba el delito de homicidio por piedad, en los siguientes términos:

"…*La Constitución se inspira en la consideración de la persona* ***como un sujeto moral****, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponer deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quien está abocado a convivir y, por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisible de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral***".**

Asimismo advirtió que: "*el mismo artículo 1° de la Constitución, en concordancia con el artículo 95 consagra* ***la solidaridad*** *como uno de los postulados básicos del Estado colombiano, principio que envuelve el deber positivo de todo ciudadano de socorrer a quien se encuentre en una situación de necesidad, con medidas humanitarias. Y no es difícil descubrir el móvil altruista y solidario de quien obra movido por el impulso de suprimir el sufrimiento ajeno, venciendo, seguramente, su propia inhibición y repugnancia frente a un acto encaminado a aniquilar una existencia cuya protección es justificativa de todo el ordenamiento, cuando las circunstancias que la dignifican la constituyen en el valor fundante de todas las demás***".**

El Principio de Dignidad Humana arriba citado, es entendida como *valor supremo*, irradiando al conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. **Por ello, la Corte considera que:**

"…*frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al* ***consentimiento informado del paciente*** *que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzgue indignas.* ***El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente****, pues condenar una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta sino una anulación de* ***su dignidad y de su autonomía como sujeto moral.*** *La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto***".**

En otras palabras, "*el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad*".

Con base en las anteriores consideraciones la Corte, luego de declarar la exequibilidad de la norma precitada, con la advertencia de que no podrá derivarse responsabilidad para el médico tratante cuando concurra la voluntad libre e informada del sujeto pasivo del acto, es decir, el paciente decidió: "*Ex-*

hortar al Congreso para que en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y elementales consideraciones de humanidad, ***regule el tema de la muerte digna*****".**

Homicidio por piedad y eutanasia

En el tema de la muerte digna se presentan tres tipos de comportamiento:

1. **Asistencia al suicidio** entendida como la situación donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que este se dé muerte así mismo;

2. Eutanasia activa donde un tercero da muerte al paciente ya sea con o sin su consentimiento de ahí que sea de forma voluntaria o involuntaria, y

3. Eutanasia pasiva donde se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, la cual también puede ser voluntaria o involuntaria.

Como se desprende del artículo 326 del antiguo Código Penal, se tipificaba como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interesara el consentimiento de la víctima. Sobre este último aspecto -el **consentimiento del paciente**-, la Corte abre paso a la legalización de la Eutanasia Activa y por unidad normativa y jurisprudencial, de la asistencia al suicidio en Colombia, y en estas circunstancias, sólo queda pendiente su reglamentación por parte del Congreso.

La eutanasia pasiva no es delito en Colombia. El Código de Etica Médica la permite y no constituye un delito. La eutanasia pasiva consiste en omitir una conducta de la cual se seguirá la muerte de la persona; en cambio la *eutanasia activa* consiste en dirigir la conducta a producir un resultado, por ejemplo dar una inyección o suministrar una droga letal.

Legislacion extranjera

En países como Holanda (2002), Bélgica (2002), y con algunas limitaciones en el Estado de Oregon en los Estados Unidos (1997), se permite la práctica de la eutanasia activa y del suicidio asistido. En el caso de Suiza (1941), la eutanasia activa es ilegal, pero se permite la asistencia al suicidio y esta puede ser practicada por cualquier persona.

En abril de 2002, el Parlamento Holandés aprobó la ley que permite la eutanasia y el suicidio asistido en los casos de dolor continuo e insoportable. El paciente tiene que estar lúcido y el médico tratante debe buscar una segunda opinión, solamente él mismo y no la familia, puede administrar la dosis letal.

En mayo de 1997, la Corte Constitucional Colombiana dictaminó que no es un crimen ayudar o suministrarle los medios para morir a una persona que padezca una enfermedad terminal, si esta da un claro y preciso consentimiento, sin embargo la Eutanasia continúa siendo ilegal.

Suecia no tienes leyes específicas en el caso pero una persona puede ser acusada de asesinato por asistir en una muerte.

En Finlandia, la legislación sobre los enfermos incluye un reglamento sobre la eutanasia y distingue entre eutanasia activa y pasiva. La eutanasia activa no es legal. Por el contrario, la eutanasia pasiva, como la suspensión del tratamiento de un enfermo terminal, está permitida.

Japón permite el suicidio voluntario asistido por médicos desde 1962, sin embargo raramente sucede debido a tabúes culturales.

El anterior recuento explica que el tema de la eutanasia se ha venido abriendo paso en diferentes ordenamientos jurídicos, además, en el caso de nuestra República, es menester considerar que existen exhortaciones previas de Tribunal Constitucional.

En los anteriores términos, ponemos a disposición del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley estatutaria, "*por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones*".

Armando Benedetti Villaneda, Gina Parody D'Echeona, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes 7 del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 05 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los honorables Senadores *Gina Parody, Armando Benedetti y José Name.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 05/07 Senado, "*por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones",* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2007 SENADO

mediante la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la Seguridad Social con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes y compañeras permanentes, incluidos los mecanismos de demostración previstos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

En el caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de los hijos con derecho a ser inscritos en el Régimen Contributivo de conformidad con la normatividad vigente, la protección en calidad de beneficiario se extenderá solamente al miembro de la pareja.

Artículo 2°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Armando Benedetti Villaneda, Gina Parody D`Echeona, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo encauzar la voluntad legislativa expresada en las legislaturas 2005-2006 y 2006-2007, consistente en expedir importantes medidas en materia de protección social para las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Ello en cumplimiento del deber constitucional contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados…".

Así mismo, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…"

Respecto a este texto normativo, es menester decir que el Comité de Derechos Humanos de la Organización Americana de Derechos Humanos, en decisión de 30 de marzo de 2007, refiriéndose a Colombia, dijo:

"…El Comité observa que el autor no fue reconocido como compañero permanente del Sr. Y., a los efectos de recibir prestaciones de pensión, debido a que las decisiones de los tribunales, basadas en la Ley 54 de 1990, consideraron que el derecho a recibir prestaciones de pensión se circunscribía a quienes forman parte de una unión marital de hecho heterosexual.

El Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que la prohibición de la discriminación, en virtud del artículo 26 del Pacto, incluye también la discriminación basada en la orientación sexual **(5).** Recuerda igualmente que en comunicaciones anteriores el Comité ha considerado que las diferencias en la obtención de prestaciones entre parejas casadas y parejas no casadas, heterosexuales, eran razonables y objetivas, ya que las parejas en cuestión podían escoger si contraían o no matrimonio con todas las consecuencias que de ello se derivaban.

(6) El Comité también nota que, mientras que el autor no tenía la posibilidad de contraer matrimonio con su pareja permanente del mismo sexo, la ley en cuestión no distingue entre parejas casadas y no casadas, sino entre parejas homosexuales y heterosexuales.

El Comité observa que el Estado Parte no presenta ningún argumento que sirva para demostrar que esta distinción entre compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir prestaciones de pensión y entre compañeros heterosexuales no casados, a los que sí se conceden dichas prestaciones, es razonable y objetiva.

El Estado Parte tampoco presentó ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar esa distinción**. En estas circunstancias, el Comité concluye que el Estado Parte ha violado el artículo 26 del Pacto, al denegar al autor el derecho a la pensión de su compañero permanente, sobre la base de su orientación sexual**…"

En otros apartes se pronunció el Comité en este mismo dictamen, en los siguientes términos:

"8. **El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5° del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han expuesto ponen de manifiesto una violación por parte de Colombia del artículo 26 del Pacto.**

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2° del Pacto, el Comité llega a la conclusión de que el autor, como víctima de una violación del artículo 26, tiene derecho a un recurso efectivo, incluso a que se vuelva a examinar su solicitud de una pensión sin discriminación fundada en motivos de sexo u orientación sexual. **El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para impedir que se cometan violaciones análogas del Pacto en el futuro…"**

Como puede verse, surge como una obligación del Estado Colombiano a la luz de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por nuestra República, adoptar medidas que permitan a las parejas del mismo sexo gozar de beneficios solo dirigidos a parejas homosexuales.

Con el ánimo de continuar la dinámica argumentativa expuesta en el Congreso de la República dentro de la discusión del Proyecto de ley número 130 de 2005 Senado, se acogerán varias ideas expuestas en el Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes, tal como aparece publicado en la **Gaceta** No. 189 de 2007:

"…En primer lugar, se permite a estas parejas conformar sociedades patrimoniales, con las mismas condiciones y requisitos previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. En segundo lugar, se autoriza el acceso de estas parejas al Sistema de Seguridad Social, en las mismas condiciones establecidas para los compañeros permanentes, en la forma en que se explica más adelante.

Las dos medidas que se sugieren están claramente enmarcadas en la protección social, entendida esta no sólo como el conjunto de instituciones y recursos destinadas a prevenir y mitigar las contingencias a las que están sometidas las personas (seguridad social), sino también como los instrumentos jurídicos que permiten a las personas protegerse contractualmente de estos riesgos, al menor costo para el erario público (sociedades patrimoniales). Y es que la experiencia en esta materia indica que una protección jurídica adecuada a las personas que conviven en pareja mejora las condiciones de vida de las parejas, redunda en menores conflictos sociales y reduce la posibilidad de acudir a la asistencia social.

Por otra parte, estos mecanismos de protección no están atados al concepto de familia ni derivan de él. La protección social se confiere en primera instancia al individuo como una responsabilidad económica propia del Estado Social del Derecho; en tal sentido se encuentra clasificada dentro de los derechos económicos sociales y culturales de la Constitución Política y en ciertos casos asociada a derechos fundamentales.

El hecho de que la protección social se organice ocasionalmente en torno al concepto de familia se explica en la medida en que esto facilita su prestación, y debe entenderse en el contexto de la protección integral que la Constitución confiere a la familia. Sin embargo, esta vinculación no es absoluta ni excluyente de otras formas de organización. Bien puede el legislador, dentro de su libertad de configuración de los mecanismos de protección social, definir que estos se confieren solamente a los individuos (como sucede en el régimen subsidiado de salud) o que se confieren a parejas o grupos de personas, sin que estén vinculados a un grupo familiar.

Las consideraciones previas aplican de manera idéntica a las sociedades patrimoniales.

(…)

2. Seguridad social

En materia de seguridad social, la propuesta contenida en el Proyecto consiste en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan acceder a la seguridad social "con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes".

En la actualidad, las parejas del mismo sexo carecen de derechos en materia de afiliación a la seguridad social. Si bien es cierto que las personas que conforman parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo deben obligatoriamente afiliarse por separado a la seguridad social cuando ambos son trabajadores activos, el tratamiento que reciben las parejas cuando uno de los dos miembros está desempleado es diferente.

Cuando uno de los miembros de una pareja heterosexual queda desempleado, puede continuar recibiendo servicios de salud en calidad de beneficiario de su pareja. También puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en caso de muerte de su pareja. En las parejas del mismo sexo, el miembro de la pareja que queda desempleado solamente seguirá recibiendo beneficios de salud si sigue cotizando o si se inscribe en el régimen subsidiado. A la muerte de su compañero(a), el sobreviviente no recibe la pensión de sobrevivientes, a pesar de que hubiera convivido con el causante y haberle acompañado al momento de su muerte.

El Proyecto pretende remediar esta situación de iniquidad y permitir a las personas que conforman parejas del mismo sexo acceder a la seguridad social en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, sin asimilar estas parejas al matrimonio o a las uniones maritales de hecho.

El efecto práctico de la medida consistiría entonces en que las personas integrantes de la pareja del mismo sexo que no tengan la calidad de trabajadores dependientes o independientes podrán afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiarios de su pareja cotizante. Así mismo, las parejas del mismo sexo serán beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes de su pareja cotizante, en caso de que esta fallezca.

(…)

Utilizando estadísticas actuales de los costos del sistema de seguridad social en Colombia, el estudio proyecta que el valor presente del costo adicional que implicaría para la totalidad del sistema general de pensiones la afiliación de todas las parejas del mismo sexo oscila entre 2.800 y 3.500 millones de pesos. Este costo es irrisorio si se tiene en cuenta que el grupo potencial de beneficiarios oscilaría entre 16.000 y 20.000 parejas, en las cuales uno de los miembros se encuentra ya afiliado al Régimen Contributivo de Pensiones. También se puede señalar que la cifra total indicada es aproximadamente igual

al valor actuarial de cualquiera de las pensiones más altas en Colombia (magistrados de altas cortes, congresistas, etc.).

El costo anual adicional que implicaría para el Sistema de Salud la afiliación de las parejas del mismo sexo oscila entre 14.000 y 23.000 millones de pesos, lo cual equivale a un monto entre el 0,14 y el 0,24% del costo anual del Sistema. Sin embargo, este costo potencial podría ser sustancialmente inferior si se tiene en cuenta que los costos per cápita en el Sistema de Salud consideran un grupo promedio de más de 2 beneficiarios por cada afiliado.

Desde la perspectiva constitucional, no existe restricción alguna para que el legislador permita la afiliación de parejas del mismo sexo en el Sistema de Seguridad Social. En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado del asunto y ha considerado que se trata una materia cuyo desarrollo compete al legislador…"

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-075 de 2007 declaró la constitucionalidad condicionada de la Ley 54 de 1990, en el entendido que su contenido se aplica también a las parejas homosexuales. Por tal motivo, en el proyecto no se incluye la autorización a las parejas homosexuales de conformación de sociedades patrimoniales, pues, según determinación del Tribunal Constitucional a estas parejas se le aplica íntegramente las disposiciones contenidas en la Ley 54 de 1990.

Los legisladores que conforman la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes consideraron pertinente anotar que la protección en seguridad social a la pareja del mismo sexo no se extiende a los hijos de la pareja. Por razón de coherencia con el Informe de Conciliación presentado a disposición de las Cámaras, se mantendrá esta restricción. A pesar de que el suscrito Senador expresa dudas acerca de la constitucionalidad de esta medida.

Se incluye que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo, toda vez, que conforme a la precitada Sentencia C-075 de 2007 expedida por la Corte Constitucional, se le aplica a estas parejas los mandatos contenidos en la Ley 54 de 1990, de lo que deviene, en aras de la justicia y equidad que entre las parejas homosexuales y heterosexuales existan las mismas restricciones vinculadas al ejercicio público.

Se eliminó el parágrafo relativo a mandatos que explicaban distinciones entre algún compañero pareja homosexual que previamente había tenido una pareja heterosexual, pues, al decir el artículo 1° del proyecto que el Sistema de Seguridad Social Integral se aplicará "…con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes y compañeras permanentes…", necesariamente remite a las soluciones normativas para este problema jurídico.

En los anteriores términos solicitamos al honorable Congreso de la República aprobar como ley el proyecto que se adjunta.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda, Gina Parody D`Echeona, Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes 7 del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 06 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por los honorables Senadores *Armando Benedetti y Gina Parody.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 06 de 2007 Senado, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 343 - Jueves 26 de julio de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2007 Senado, por el cual se reforman los artículos 178, 254, 255 y 256 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2007 Senado, por medio del cual se modifican unos artículos de la Constitución Política, garantizando los derechos de representación política de las mujeres. 6

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2007 Senado, por el cual se establece el servicio militar voluntario. 12

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 01 de 2007 Senado, por la cual se dictan normas para la protección social de las parejas del mismo sexo. 16

Proyecto de ley número 02 de 2007 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 53 de la Constitución Política y se expide el Estatuto del Trabajo. 17

Proyecto de ley número 03 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 581 de 2000, sobre adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración, y se reglamenta su participación política. 38

Proyecto de ley número 04 de 2007 Senado, por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero 40

Proyecto de ley estatutaria número 05 de 2007, por la cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones 52

Proyecto de ley número 06 de 2007 Senado, mediante la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo y se dictan otras disposiciones. 57

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007